

ELECTIO

Revista Electoral Especializada

Número 28



APRENDIZAJES Y ÁREAS DE OPORTUNIDAD DEL PROCESO ELECTORAL JUDICIAL

REFLEXIONES ACERCA DEL PRIMER EJERCICIO
ELECTORAL DE ESTA NATURALEZA

Directorio

Armando Ambriz Hernández
Magistrado Presidente

Laura Patricia Jiménez Castillo
Magistrada Electoral

Karina Salgado Lunar
Magistrada Electoral

José Jesús Hernández Rodríguez
Magistrado Electoral

Osiris Vázquez Rangel
Magistrado Electoral

Lucía Hernández Chamorro
Secretaría General

Luis Martín Flores Mejía
Secretario Administrativo

Carmen Luz Fernández Domínguez
Encargada de Despacho de la Defensoría Pública
de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos

Zuly Feria Valencia
Contralora Interna

Perla Violeta Alfaro Soriano
Encargada de Despacho de la Dirección General Jurídica

María Dolores Corona López
Secretaría Técnica de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas

Raymundo Aparicio Soto Jaramillo
Director de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores

Paulina Lizbet Martínez Jaramillo
Directora de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia

Netzahualcóyotl Flores Rodríguez
Director de la Unidad de Servicios Informáticos

Armando Salas Cruz
Director del Instituto de Formación y Capacitación

Christian Alberto Ruiz Sánchez
Coordinador de Vinculación y Relaciones Internacionales

Mayra Selene Santin Alduncin
Coordinadora de Transparencia y Datos Personales

Claudia López Iglesias
Coordinadora de Archivo

Martha Verónica Hernández Lóyzaga
Encargada de Despacho de la Coordinación de Derechos Humanos y Género

Orlando Anaya González
Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas

David Enrique Vega Rivas
Coordinador de Difusión y Publicación

Número 28 - Diciembre de 2025 / Primera edición, Junio de 2011 / D.R. © 2014 / Tribunal Electoral de la Ciudad de México / Publicación de Distribución Gratuita / Integración, revisión de contenidos y distribución: Coordinación de Difusión y Publicación / Coordinación Editorial: David Enrique Vega Rivas / Edición y corrección de estilo: Andrea Cristina Lehn Angelides / Diseño Editorial, Formación y diseño de portada: Arturo Rubén Servín Pérez / Contacto: difusion@tecdmx.org.mx / Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Magdalena 21, Del Valle Centro, Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México / Tel. 55 5340 4600 / www.tecdmx.org.mx

La Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública concedió la reserva al uso exclusivo del título inscrito con el número 04-2011-062110570700-102.

ELECTIO es una publicación que respeta las ideas y puntos de vista de las personas colaboradoras. Por tanto, lo que expongan y susciten en los artículos, ensayos y notas que se publiquen en sus páginas será de la exclusiva responsabilidad de sus autoras y autores.

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



Armando Ambriz Hernández

Licenciado en Derecho egresado de la Universidad Autónoma de Guadalajara, Maestría en Derecho Procesal Constitucional, ambos por la Universidad Panamericana, así como Especialidad en Justicia Electoral.

Se ha desempeñado como servidor público en diversas dependencias tanto federales como estatales. Laboró 12 años como Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Laura Patricia Jiménez Castillo

Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Maestra en Derecho en la División de Estudios de posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde obtuvo el grado por excelencia académica.

En materia electoral se desempeñó profesionalmente en el entonces Instituto Federal Electoral dentro de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica. Asimismo, fungió como Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde realizó diversas funciones jurisdiccionales, entre ellas, la elaboración de dictámenes y proyectos de sentencia.

Cuenta con múltiples diplomados, seminarios y cursos de actualización y profesionalización en materia electoral, y ha impartido diversos cursos y talleres acerca del Procedimiento Especial Sancionador, Violencia Política por Razón de Género y elaboración de sentencias, entre otros.



Karina Salgado Lunar

Licenciada en Derecho, egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México, con Diplomado en Derecho Electoral, impartido por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Cuenta con una trayectoria en el ámbito electoral de más de veintidós años, en la que realizó diversas funciones directivas, entre ellas, Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo en el Instituto Electoral de la Ciudad de México. Por otra parte, fue Asesora en el Instituto Electoral de la Ciudad de México y prestó sus servicios en el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, se desempeñó en el Instituto Electoral como Asesora en la Secretaría Ejecutiva; Coordinadora de Gestión en la otrora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; Subdirectora de Convenios y Contratos y Jefatura de Departamento de Registro de Contratos en el área jurídica.

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



José Jesús Hernández Rodríguez

Licenciado en Derecho, Maestro en Gobierno y Políticas Públicas y candidato a Doctor en Administración Pública. Cuenta con una trayectoria profesional de más de catorce años en instituciones electorales tanto a nivel federal como local, destacando su participación en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Instituto Federal Electoral. En el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ocupado diversos cargos de alta responsabilidad, entre ellos: Director General de Planeación y Evaluación Institucional, Secretario de Estudio y Cuenta, Director de Derechos Humanos y Participación Política, Director de Vinculación Institucional Nacional y Secretario de Tesis.

El 9 de abril de 2025 fue designado por el Senado de la República como Magistrado del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en donde actualmente se desempeña con el compromiso de fortalecer la justicia electoral y consolidar la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.



Osiris Vázquez Rangel

Es Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho, así como especialista en: Derechos Humanos y Garantías Constitucionales; Ciencia Política; Valoración racional de la prueba con perspectiva de género; y Justicia Constitucional, interpretación y aplicación de la Constitución.

Ingresó al ámbito jurisdiccional electoral en 2003, ocupando los cargos de Secretario Auxiliar; Secretario de Estudio y Cuenta; Coordinador de Ponencia y Director del Centro de Capacitación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desempeñó como Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior y en la Sala Regional Especializada, en la que también fue Secretario Instructor.

Actualmente es catedrático en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM y en el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.

El 9 de abril de 2025, fue designado por el Senado de la República como Magistrado Electoral de la Ciudad de México para el periodo 2025-2032.

Contenido

Editorial

7

Los aprendizajes en materia de paridad de género en la elección del Poder Judicial de la Federación

9

Norma Irene de la Cruz Magaña / Consejera del Instituto Nacional Electoral

Los procedimientos de integración de los Comités de Evaluación:
Algunas propuestas de mejora normativa a partir de la
experiencia jurisdiccional durante la primera elección judicial

17

Felipe Alfredo Fuentes Barrera / Magistrado de la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación

La elección judicial que puso a prueba el sistema: bondades,
disparidades y certezas. Análisis de las reglas en la CDMX

25

Erika Estrada Ruiz / Consejera Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Rosa Gómez Tovar / Coordinadora de Asesores de la Consejera Erika Estrada Ruiz del IECDMX

Oriana Vielma Gómez / Asesora de la Consejera Erika Estrada Ruiz del IECDMX

Elección de personas juzgadoras: reflexiones
para el siguiente proceso

35

Laura Patricia Jiménez Castillo / Magistrada Electoral del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Acciones afirmativas.

41

La pertinencia de contemplarlas en los procesos electorales
para la renovación del Poder Judicial

Karina Salgado Lunar / Magistrada Electoral del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Representatividad de las personas juzgadoras: una conse-
cuencia de la reforma judicial 2024
y la elección judicial 2025

49

José Jesús Hernández Rodríguez / Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Criterios jurisdiccionales sobre los Comités de Evaluación
en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 57
Osiris Vázquez Rangel / Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Serpientes y escaleras: el camino hacia la nueva forma de
elegir a quienes imparcen justicia, elección Coahuila, 2025 63
Óscar Daniel Rodríguez Fuentes / Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral de Coahuila

Acciones afirmativas en candidaturas independientes
para mujeres en el estado de Michoacán 69
Alma Rosa Bahena Villalobos / Magistrada Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

El INE y el acceso a radio y televisión en
elecciones de personas juzgadoras 79
Fabiola Alejo Valdez / Asesora de la Consejera Electoral
Dania Paola Ravel Cuevas del Instituto Nacional Electoral

Aprendizajes y áreas de oportunidad del proceso
electoral judicial. Reflexiones acerca del primer
ejercicio electoral de esta naturaleza 87
Hugo César Romero Reyes / Secretario de Estudio y Cuenta, Coordinador de Ponencia en el TECDMX

La violencia digital contra las mujeres juzgadoras:
anonimato, linchamiento y libertad de expresión 93
Irma Rosa Lara Hernández / Secretaria de Estudio y Cuenta de la UEPS
del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Cuando las personas juzgadoras se convierten
en infractoras electorales 99
César Hernández González / Maestro en derecho por la Universidad Nacional
Autónoma de México y especialista en derechos humanos, democracia y elecciones
@ZesarHG

Editorial

Este año la democracia en nuestro país amplió sus alcances. El pasado mes de junio la ciudadanía acudió a las urnas con el objetivo de elegir al nuevo Poder Judicial, este hecho marcó un antes y un después en la vida democrática nacional tal como la concebíamos hasta hace poco tiempo.

Por ello, los organismos dedicados a defender los derechos político-electorales, tenemos el deber de abrir el debate sobre el tema, evaluar resultados y enfocarnos, con especial responsabilidad, en detectar asiertos y áreas de oportunidad con el objetivo de afinar los mecanismos y las reglas del juego de este ejercicio pionero en la vida democrática nacional y, en particular, de la Ciudad de México.

El número 28 de la Revista Electoral Especializada Electio, titulado Aprendizajes y áreas de oportunidad del Proceso Electoral Judicial. Reflexiones acerca del primer ejercicio electoral de esta naturaleza, tiene el propósito de establecer el compromiso de invitar a nuestras autoras y autores a la reflexión, al intercambio de ideas y, con ello, contribuir, entre todas y todos, en la consolidación de un sistema electoral que cada día enfrenta mayores retos y cuyos horizontes se expanden y adquieren nuevas características. Muestra de lo anterior es que hoy, autoridades y ciudadanía, nos encontramos en un momento crucial de la democracia: frente a una reforma electoral cuya discusión está en curso en el Poder Legislativo.

Esta edición tiene el privilegio de contar con importantes plumas: personas servidoras de distintos organismos electorales, de los ámbitos estatal y federal, que tienen la generosidad de compartir en estas páginas sus valiosos puntos de vista.

Quienes conformamos del TECDMX y del equipo Electio queremos transmitir nuestra gratitud por ser parte de este proyecto editorial. Por último, aprovechamos estas líneas para desearles el mayor de los éxitos en lo personal, familiar y profesional.

¡Felices fiestas y un gran año 2026!



Los aprendizajes en materia de paridad de género en la elección del Poder Judicial de la Federación

Norma Irene de la Cruz Magaña

Consejera del Instituto Nacional Electoral

La participación equitativa e igualitaria de mujeres y hombres en los asuntos públicos es una tarea permanente en la que aún hay retos por enfrentar, como romper los roles de género que se asignan a uno u otro sexo. La distribución estereotipada de la vida social implica desventajas para las mujeres y su participación en los espacios de toma de decisiones formales e institucionales. Para eliminarla, en México se han adoptado diversos mecanismos, como las acciones afirmativas para las mujeres, y se han impulsado reformas constitucionales como la denominada Paridad en todo de 2019. En estos avances, el órgano electoral nacional ha acompañado las labores mediante acuerdos y criterios.

De tal forma que una vez que entró en vigor la reforma constitucional en materia del Poder Judicial que ordenó la elección mediante el voto

CANDIDATURAS DEL PODER JUDICIAL DESAGREGADAS POR SEXO

Conoce el número de hombres y mujeres que integran las candidaturas para los diferentes cargos en esta elección:

Acuerdo	Cargo	Mujeres	Hombres
 INE/CG192/2025	1 Ministras y Ministros de la SCJN	33	31
 INE/CG192/2025	2 Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del TEPJF	6	9

Foto: IECM

popular de sus integrantes, este proceso electivo se insertó en el largo camino andado para lograr la paridad en la integración de los cargos públicos.

El presente artículo da muestra de los aprendizajes y retos que enfrentó el Instituto Nacional Electoral para hacer realidad la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales derivado de esta elección

inédita. Para dicho fin, se revisarán en un primer apartado los mandatos constitucionales que derivaron del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), analizando los desafíos en su instrumentación; en un segundo, los listados de candidaturas elaborados por los Comités de Evaluación y su composición por género y, finalmente, en un tercero, se analizará la labor



EL INE ASEGURA LA IGUALDAD DE CONDICIONES POLÍTICO-ELECTORALES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Conoce más en: igualdad.ine.mx



Foto: INE

del INE para realizar la asignación paritaria de las vacantes con base en los lineamientos elaborados para tal efecto.

Este texto pretende exponer los esfuerzos y el compromiso del INE para que esta elección histórica cumpliera sus objetivos en materia de participación de las mujeres en los cargos encargados de la impartición de justicia, acorde con lo establecido en la norma constitucional. De tal forma que compartirlo es una oportunidad para ubicar las áreas por mejorar, así como reconocer aquellas que funcionaron de cara a futuros procesos de esta naturaleza.

Los mandatos de la reforma al Poder Judicial en materia de paridad: del papel a su instrumentación

El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial en el que se indicaban criterios en materia de paridad, en tres vertientes o momentos de la elección. La primera es la integración de los listados de candidaturas por parte de los Comités de Evaluación mediante una insaculación pública para ajustar las candidaturas recibidas a cada cargo, observando la paridad de género.¹ Es decir, este representaba un primer tramo para garantizar que tanto mujeres como hombres tuvieran las mismas o iguales posibilidades de formar parte de la contienda.

La segunda vertiente se previó en el diseño de las boletas, ya que se ordenó en el segundo transitorio que estas deberían permitir a la ciudadanía votar por hasta 5 mujeres y 4 hombres para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); hasta 3 mujeres y 2 hombres en el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ);

hasta 1 mujer y 1 hombre para la Sala Superior del TEPJF; hasta 2 mujeres y 1 hombre por cada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y hasta 5 mujeres y 5 hombres en el caso de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.² Finalmente, en la asignación de cargos, se previó que el INE la realizará alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.³

La instrumentación de estos preceptos en materia de paridad brindó una de las primeras lecciones para el órgano electoral, toda vez que su puesta en marcha debió amalgamarse con otros elementos del diseño de la elección, por ejemplo, el marco geográfico. De acuerdo con el segundo transitorio, las elecciones de la SCJN, el TDJ, la Sala Superior del TEPJF se llevarían a cabo a nivel nacional lo cual no representaba problema para el diseño de la boleta; sin embargo, en el caso de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dado que se realizarían ambas por circuito judicial, supuso la necesidad de analizar cómo cumplir con la cantidad de cargos y candidaturas, establecida en la reforma, que cada persona ciudadana podía elegir. De ahí que la solución fuera la construcción de un marco geográfico que previera la división del territorio en 60 distritos judiciales electorales en los 32 circuitos judiciales, de tal forma que 17 entidades estuvieran integradas por un solo distrito judicial electoral y 15 por más de uno (aquellas con más de 10 cargos).

Además de la distribución de los cargos a elegir en el marco geográfico, se tuvo como un segundo eje la materia de especialización, aspecto que también impactó en la paridad de género. Fueron más de 15 espe-

cialidades las que se contaron en la convocatoria emitida por el Senado de la República, de tal forma que el marco geográfico previó que la ciudadanía pudiera votar por al menos una persona juzgadora en materia penal y la mayor cantidad de materias posible, de ahí que hubiera casos en que en un distrito judicial hubiera vacantes pares, una para cada sexo, o vacantes nones en las que debía atenderse la paridad, dado que competían tanto hombres como mujeres por la vacante. Es decir, debido a la distribución de los cargos en el marco geográfico creado exprofeso para la elección dio lugar a dos posibilidades: vacantes en las que se competía entre un mismo sexo y aquellas donde la contienda era mixta.

A diferencia de otros procesos electorales en los que la paridad se fue insertando en un diseño electoral ya constituido, en esta ocasión la paridad fungió como uno de los ejes transversales; es notorio que cuando existe perspectiva de género desde la concepción de los comicios, este tema toma distintas nociones y efectos. Si bien el decreto de reforma electoral preveía de manera explícita solo tres momentos en referencia a la paridad, su instrumentación implicó mirar más allá de la letra y concebir una visión integral en la organización de los comicios, donde la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para competir por el cargo es inamovible.

Los listados de las candidaturas y el reto de la paridad

Tal y como lo mandató la reforma, el 12 de febrero de 2025 fueron entregados al INE los listados que contenían las candidaturas a cada una de las seis elecciones del Poder Judi-

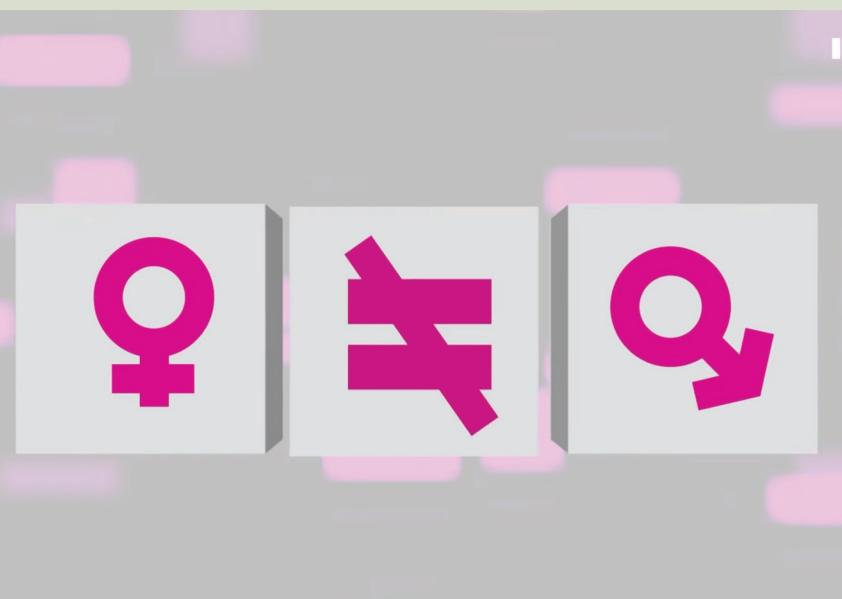


Foto: INE

cial. Información que fue sometida a un periodo de revisión por parte de las personas aspirantes a fin de asegurarse que estuviera completa, fuera suficiente y correcta para su posterior publicación, difusión e impresión de las boletas. De estos listados, se desprendieron un total de 3,415, de las cuales 1,449 correspondieron a mujeres;⁴ es decir, el 42%, porcentaje por debajo del requerido para considerarse paritario.

La distribución de las candidaturas entre ambos sexos varió de manera considerable entre los cargos a elegir. Por ejemplo, para la SCJN se tuvieron 33 candidatas de un total de 65 candidaturas totales, lo que correspondió al 51%; en el Tribunal de Disciplina Judicial se tuvieron 20 mujeres candidatas de 38 candidaturas registradas; es decir, el 53%, y para las Salas Regionales se enlistaron 53 mujeres de 95 candidaturas, el 56%. Sin embargo, para la Sala Superior del TEPJF se tuvieron 6 mujeres de 15 candidaturas registradas, es decir el 40%; en las magistraturas de circuito fueron 681 mujeres de 1,638, 41%, y en los Juzgados de Distrito 656 candidatas de 1,564 perfiles enlistados, el 42%.⁵

Particularmente destacó la diferencia entre las candidaturas de mujeres y hombres en las magistraturas de circuito y juzgado de distrito ya que, en ambos casos, por cada mujer, se enlistaron 1.4 hombres. Esta diferencia dio como resultado que en 27 vacantes para los Tribunales de Circuito de 12 entidades (Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Michoacán, Sinaloa, Guanajuato, Chihuahua, Morelos y Querétaro) no hubiera candidatas mujeres que contendieran por el cargo; mientras que en el caso de Juzgados de Distrito fueron 12 vacantes de 10 entidades (Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León, Veracruz, Coahuila, Michoacán, Guanajuato, Morelos, Quintana Roo y Colima)⁶ en las que no había mujeres contendiendo. Asimismo, se dio el caso, tanto en mujeres como en hombres, en los que sólo se presentó una candidatura impactando en la paridad a lograrse tanto en el distrito como en el circuito.

La forma en que se buscó cumplir con la paridad desde los listados de candidaturas representó una importante lección, ya que dejó en cla-

ro que además de abrir los espacios para la participación de las mujeres, también es de la mayor relevancia difundir e impulsar su participación en las contiendas. De manera tradicional, el Poder Judicial ha estado integrado principalmente por hombres, de acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo de la Judicatura Federal contaba en dicho año, aún con la reforma *Paridad* en todo vigente, con 852 personas magistradas de las cuales tan sólo el 23.4% eran mujeres, mientras que de las 757 personas juzgadoras sólo lo eran el 35.8%.⁷ De tal forma que aun cuando la convocatoria pública permitió una mayor participación, está pendiente hacer un esfuerzo mayúsculo para lograr candidaturas paritarias.

La asignación de los cargos y los lineamientos en materia de paridad del INE

El artículo 96 de la Constitución reformado por el Congreso de la Unión en su fracción IV señala que “el Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres”;⁸ mientras que

en el cuarto párrafo precisa que “la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos”.⁹ Más aún, el segundo transitorio del Decreto indica que para esta elección extraordinaria el órgano electoral sería el encargado de hacer esta asignación de manera alternada entre los dos sexos, iniciando por mujer. Tarea que implicaba importantes retos dada la naturaleza, la estructura y los cargos del Poder Judicial a renovar.

Con la finalidad de atender el mandato constitucional y procurar la paridad entre mujeres y hombres en la integración de los órganos judiciales, el INE una vez más hizo uso de su facultad de reglamentación, la cual fue reiterada en el segundo transitorio del referido decreto al indicarse que:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.¹⁰

De tal forma que el 10 de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG65/2025 por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.¹¹ Las pautas establecieron de manera general que la sustitución de las candidaturas debía de ser del mismo sexo al originalmente registrado, salvo en caso de que una mujer sustituya a un hombre y que la asignación se realizaría con base en cuatro criterios que tomaban en cuenta las particularidades de la distribución geográfica de los cargos y sus materias.

El primer criterio correspondía a la asignación de los cargos de la SCJN, del TDJ y del TEPJF, señalando que se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, ordenadas conforme al número de votos obtenidos en orden descendente; de ambas listas se asignarían de manera alternada el número de cargos que corresponde a las mujeres y los hombres más votados, iniciando por mujer. En las Salas Regionales del TEPJF las listas se harían por circunscripción.

El segundo criterio era respecto a la asignación de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito

cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales; es decir, las 15 entidades con subdivisiones para la mejor distribución de los cargos. En este caso, se conformaron dos listas, una por cada sexo, separadas por especialidad en cada distrito electoral judicial y ordenadas por la cantidad de votos obtenidos en orden descendente. La asignación se realizó de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral, por especialidad, iniciando por mujer. Además, se previó que en los distritos judiciales con una sola vacante de determinada especialidad podría ser asignado el hombre o la mujer con más votos, salvo aquellos casos en que se asignara un mayor número de hombres en los cargos de todo el distrito judicial electoral.

También se indicó que el INE verificaría el cumplimiento del principio de paridad en cada especialidad del circuito judicial, de tal forma que en aquellos casos en que hubiera más hombres se procedería a asignar a las mujeres con más votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral. Asimismo, se señaló que la distribución de las mujeres y hombres electos debería ser paritaria en su vertiente horizontal (total de especialidades del distrito) y de manera vertical (total de vacantes de cada especialidad en el circuito).

El tercer criterio fue la asignación de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales conformados por un solo distrito judicial electoral, pero que contaban con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante. En este se estableció la conformación de dos listas, una por cada

sexo, señalando que en las especialidades podrá ser designado el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, siempre y cuando se cumpla la paridad en todo el distrito. En las dos especialidades con una sola vacante podía ser asignada la persona con mayor número de votos indistintamente de su sexo, salvo que se asignara un mayor número de hombres en el distrito; en este caso se debió asignar a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito.

El cuarto criterio señaló las pautas para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales conformados por un solo distrito judicial y tres especialidades. En este caso, la asignación partió igualmente de dos listas separadas por especialidad, sexo y con base en el número de votos ob-

tenidos. Precisando que en las especialidades con una sola vacante podría ser asignada la persona con mayor número de votos, sin importar el sexo. Si los cargos se asignara exclusivamente a hombres, uno de estos espacios debía ser asignado a la mujer con el mayor número de votos de la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito y el circuito.

Finalmente, se precisó en los criterios 2, 3 y 4 que en ningún circuito o distrito judicial electoral podrían ser electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nulos; sin embargo, si fueran más mujeres electas, sí podría haber una distancia de más de uno.

Una vez establecidas estas directrices, se procedió a la distribución de cada circuito por cada uno de los escenarios, teniendo que en el segundo criterio, para el caso tanto de magistraturas y juzgados



Foto: INE

de distrito, se ubicaron 15 circuitos (Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Sonora, Puebla, Veracruz, Coahuila, Tabasco, Sinaloa, Baja California, Guanajuato, Chihuahua, Morelos y Tamaulipas).

En el tercer criterio se ubicaron las magistraturas de circuito de 2 circuitos (San Luis Potosí y Querétaro) y los juzgados de distrito de 9 circuitos (Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Guerrero, Oaxaca, San Luis Potosí y Zacatecas). Finalmente, en el cuarto criterio se ubicaron las magistraturas de Yucatán y los juzgados de distrito de Tlaxcala.

En el proceso de asignación bajo estos criterios, se ubicaron además otras particularidades, como por ejemplo los casos de circuitos con un solo distrito judicial y con una o varias especialidades con más de una vacante cada una, el cual se hizo presente en las magistraturas de 12 circuitos (Oaxaca, Zacatecas, Nayarit, Durango, Baja California Sur, Quintana Roo, Tlaxcala, Hidalgo, Aguascalientes, Campeche, Colima y Guerrero) y en los juzgados de distrito de Chiapas e Hidalgo. Otra se presentó en los circuitos con un solo distrito judicial y una especialidad con una sola vacante, encontrándose en este caso las magistraturas de circuito de Chiapas, así como los juzgados de distrito de Michoacán,

Yucatán, Querétaro, Quintana Roo y Nayarit. Finalmente, se ubicaron los circuitos con un solo distrito judicial con un número non de cargos y dos especialidades con una sola vacante, escenario en el que estaban las magistraturas de circuito de Michoacán y los juzgados de distrito de Campeche.

La aplicación de estos criterios en la etapa de asignación y ya con los resultados del ejercicio del voto en la elección del Poder Judicial brindaron grandes aprendizajes, ya que le permitieron al INE conocer los escenarios y casos atípicos en los que, por ejemplo, no se presentaron candidaturas para integrar los cargos, y casos en los que la ausencia de candidaturas predisponía un desafío para el cumplimiento de la paridad en ciertos cargos, en los que alguna de las candidaturas no tendría posibilidad de triunfo por ajuste conforme a dicho principio.

Conclusiones

Como consecuencia de la intervención del Instituto Nacional Electoral mediante los criterios de paridad y su puesta en marcha, es que fue posible que se asignaran, de manera inicial, a 244 mujeres como magistradas de circuito (el 52% de los cargos) y a 217 como juezas de distrito (56%). Sin embargo, derivado de diversas resoluciones del TEPJF,

se aumentaron a 258 mujeres (56%) en los Tribunales de Circuito y 232 (60%) en los juzgados de distrito. En total, como parte de este proceso electoral, se eligieron 5 ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (56%); 3 magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial (60%); una magistrada de la Sala Superior del TEPJF que se suma a las 2 en funciones; 10 magistradas en las 5 salas regionales del TEPJF (67%), 258 magistradas de circuito y 232 juezas de distrito, para un total de 509 mujeres, es decir, una cifra histórica.

Ante los múltiples retos que significó la implementación de la reforma en materia del Poder Judicial con base en el principio de paridad, el INE demostró una amplia capacidad técnica y compromiso con la igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, el órgano electoral no es el único vigía en la materia, ya que el principio constitucional de paridad manda a todas las autoridades y poderes del Estado a garantizar su traslado a la realidad, desde las distintas competencias y ámbitos de acción. El próximo 2027 será un nuevo punto de partida para que, en el caso del Poder Judicial, se logre, por primera vez en la historia, una integración paritaria de todos los órganos jurisdiccionales.

Fuentes

1. Diario Oficial de la Federación (2019). Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0
2. Diario Oficial de la Federación (2024). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
3. Delgado de Smith, Yamile (2008). El Sujeto: Los espacios públicos y privados desde el género. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3987106.pdf>
4. Instituto Nacional Electoral (2025). Listados de candidaturas aprobados para su publicación y difusión. Disponible en: <https://ine.mx/listado-candidaturas/>
5. Instituto Nacional Electoral (2025). Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179152/CG2ex202502-10-ap-Unico.pdf>
6. Instituto Nacional Electoral (2025). Acuerdos de asignación de los cargos del Poder Judicial. Disponibles en: <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-junio-de-2025/>
7. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Paridad de Género. (s.f.). Disponible en: https://www.te.gob.mx/secretaria_tecnica/front/interior/tipo/16
8. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2024/doc/cnijf_2024_resultados.pdf

Notas

1. Diario Oficial de la Federación (2024). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Artículo 96. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
2. Diario Oficial de la Federación (2024). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Segundo Transitorio. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
3. Diario Oficial de la Federación (2024). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
4. Elaboración propia derivada de los listados de candidaturas publicados y disponibles en: <https://ine.mx/listado-candidaturas/>
5. Ídem.
6. Ídem.
7. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2024/doc/cnijf_2024_resultados.pdf
8. Diario Oficial de la Federación (2024). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Artículo 96. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
9. Ídem.
10. Ídem.
11. Instituto Nacional Electoral (2025). Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179152/CG2ex202502-10-ap-Unico.pdf>

Los procedimientos de integración de los Comités de Evaluación:

Algunas propuestas de mejora normativa a partir de la experiencia jurisdiccional durante la primera elección judicial

Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Introducción

La elección judicial 2024-2025 representó un hecho inédito en la historia del país, debido a la cantidad de cargos judiciales en los que el voto directo de la ciudadanía impactó por primera vez. Se renovó por completo el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se creó y designó a las personas que integrarían el nuevo Tri-

bunal de Disciplina Judicial (TDJ), magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y a la mitad de las magistraturas así como juezas y jueces de distrito a nivel federal.

Lo anterior, dio pie a una elección de 881 cargos a nivel federal (Instituto Nacional Electoral [INE], s.f.a), a los que se sumaron las elecciones

de 19 estados de la República para la renovación de los poderes judiciales del fuero común que lograron armonizar oportunamente sus respectivos ordenamientos jurídicos, luego de la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024 (INE, s.f.b).

De hecho, tras esta gran elección, nuestra democracia judicial se convirtió en la de mayor profundidad y alcances del mundo por la naturaleza y diversidad de los cargos jurisdiccionales a elegir (Fuentes Barrera, 2025).¹

La tutela jurisdiccional de este ejercicio de democracia judicial resultó compleja por su naturaleza de elección primeriza en su tipo, característica que impidió, por ende, contar con una base jurisprudencial previa que orientara los criterios del propio TEPJF.

En todas las etapas del proceso, la Sala Superior emitió preceden-



Foto: Comunicación Social Senado de la República



Foto: Comunicación Social Senado de la República

tes relevantes con el fin de superar obstáculos tanto de carácter fáctico, como jurídico, lo que exhibió a lo largo del proceso de sustanciación y resolución de cada expediente importantes áreas de mejora y perfeccionamiento para futuros procesos de esta índole.

Otro aspecto que caracterizó la labor jurisprudencial del TEPJF –además de sentar criterios fundamentales durante la pasada elección– radicó en un profundo proceso de distinción conceptual, normativa y jurisprudencial de estos comicios con respecto a los otros destinados a la elección de titulares de órganos administrativos y órganos representativos –poderes legislativos o ejecutivos–. Constantemente, la Sala Superior se enfrentó al dilema de si las normas previstas para otras elecciones resultaban aplicables o extrapolables a la elección de personas juzgadoras o si, por el contrario, se requerían criterios autónomos.

El presente trabajo tiene la finalidad de analizar la integración de los Comités de Evaluación, un aspecto de suma importancia en nuestro sistema de elecciones judiciales, el cual debe ser susceptible de reforma, a partir de las lecciones subyacentes que legó la resolución del expedien-

te SUP-JDC-8/2025 y su cumplimiento sustituto, con el fin de evitar que una etapa tan relevante del proceso se vea afectada nuevamente en un futuro.

El cese de actividades del Comité de Evaluación del PJF (SUP-JDC-8/2025 y su cumplimiento sustituto)

a) Síntesis del caso

El caso relevante materia del presente trabajo guardó relación con la suspensión de labores repentina por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación los días 7 y 9 de enero de 2025 para la selección de personas candidatas

como consecuencia de diversas suspensiones de amparo dictadas por juzgadoras y juzgadores federales.

Diversas personas aspirantes en el marco de dicho proceso de selección acudieron ante la Sala Superior del TEPJF para impugnar los acuerdos de suspensión de labores del Comité. Cabe recordar que en Michoacán, el 20 de enero, un juez de distrito solicitó a la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que se abstuviera de conocer de dicho asunto mediante una solicitud inhibitoria y acataría lo resuelto en la suspensión. De no hacerlo, debía remitir los autos a la SCJN para su conocimiento (TEPJF, 2025a).

La Sala Superior determinó, como es ampliamente conocido, la inviabilidad jurídica –en todo lo que guardara relación con la materia electoral– de los acuerdos de suspensión del Comité de Evaluación implicado, sobre la base de que en la materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con el párrafo tercero, base VI, segundo párrafo del artículo 41 constitucional (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 1917), ponderando que una



Foto: Senado de la República



Foto: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

norma individualizada no puede estar por encima de un mandato constitucional expreso.

El TEPJF recordó que la introducción dentro de esta norma —tras la reforma constitucional electoral de 1993— tuvo como finalidad reforzar el principio de certeza jurídica y la definitividad en todas las etapas del proceso electoral, estableciendo con claridad el inicio de una etapa y la siguiente. Además, se reconoció que los procesos electorales constituyen una cuestión de enorme relevancia estatal, por lo que la

participación democrática no puede imposibilitarse o detenerse mediante ningún acto de autoridad.

Los anteriores razonamientos se encuentran, además, en concordancia con el mandato contenido en el artículo 29 constitucional en relación con que el ejercicio de los derechos políticos en que se basa la democracia, no admiten ser suspendidos.

Concluir lo contrario, implicaría paralizar a los entes del Estado y, en ese sentido, se recordó que todos los órganos del Estado mexicano

poseían una alta responsabilidad de llevar a término los actos que integran la elección judicial, conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 constitucional y observando los plazos previstos en la ley y el calendario emitido por el INE, al ser todo comicio una cuestión de interés público.

En esos términos, se estableció que el INE, los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión y cualquier otra autoridad debía continuar con cada una de las tareas que le correspondían por tratarse de un mandato constitucional que ya había quedado firme al no prosperar la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas (SCJN, 2024) en la SCJN y haber entrado en vigor la reforma conocida como de “supremacía constitucional”, la cual prohibió el ejercicio de todo control constitucional —tanto de tipo abstracto, como concreto— sobre las modificaciones al texto fundamental.

El TEPJF ordenó entonces que: i) el Comité reanudara sus labores de selección en un plazo de las 24 horas siguientes a la notificación del



Foto: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Foto: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

fallo e ii) informara de las diligencias llevadas a cabo en las siguientes seis horas a la recepción de la notificación (TEPJF, 2025b).

El Comité insistió en que estaba imposibilitado para cumplir con la ejecutoria por encontrarse obligado a cumplir simultáneamente con las suspensiones de amparo. La presidencia de la SCJN emitió, asimismo, un acuerdo por el que imposibilitaba la imposición de cualquier medida de apremio a las personas integrantes del Comité por dicho incumplimiento, lo que obligó al TEPJF a establecer vías alternas de cumplimiento, a través de la figura del llamado cumplimiento sustituto.

Se ordenó entonces que fuera la Mesa Directiva del Senado de la República quien, dada la proximidad de la fecha de depuración de listados, emitiera los acuerdos requeridos para llevar a cabo la fase de insaculación pública con aquellos perfiles ya calificados por el Comité como elegibles, además de los que, por sentencia de la Sala Superior, hubieran sido incluidos como tales.²

De igual forma, se estableció que los listados integrados debían ser enviados a más tardar el 4 de febrero a la SCJN para su respectiva

aprobación. De no hacerlo, los listados debían remitirse directamente por el Senado al INE bajo la actualización de una afirmativa ficta.

b) Algunas propuestas de mejora normativa a partir del caso reseñado

Ambas sentencias exhibieron dos imperfecciones del sistema de selección de personas candidatas que pueden sintetizarse en las siguientes preguntas: ¿qué sucede cuando un Comité de Evaluación claudica en el desempeño de sus funciones? Y, por otra parte, ¿qué ocurre cuando uno de los tres poderes no cumple con la

expresión de su consentimiento del listado de postulaciones propuestas?

Ambas preguntas son pertinentes, dado que la configuración de los órganos del Estado es cambiante cada trienio o sexenio, lo que puede abrir paso a resistencias de otros órganos. En la primera elección judicial fue el propio PJF quien expresó reticencia hacia la reforma judicial y, por consiguiente, a la elección que la materializaba; sin embargo, no debe descartarse que ello pueda ocurrir en el Legislativo, si no se conforman las mayorías necesarias o, incluso, dentro del Poder Ejecutivo si este poder es ocupado por una persona que no comparte el método de elección directa de personas juzgadoras.

Ahora bien, sobre el marco normativo cabe aclarar que el artículo 500, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIP) delega en cada poder la determinación de los mecanismos y procedimientos necesarios para la integración de sus Comités, lo que genera un sistema de reglas poco estable, heterogéneo entre los tres poderes y endeble en cuanto a su seguimiento.

La integración de los Comités de



Foto: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Poder Ejecutivo Federal (Diario Oficial de la Federación [DOF] 2024)	Poder Legislativo Federal (Cámara de Diputados, 2024)	Poder Judicial de la Federación (SCJN, 2024)
Por designación de la presidenta	Por designación de los órganos de gobierno de las Cámaras	Por mayoría calificada (8 votos de 11 de la anterior integración)
Con criterio de paridad (3 mujeres y 2 hombres)	4 mujeres y 1 hombre	Con criterio de paridad (3 mujeres y 2 hombres)

Evaluación en la pasada elección fue la siguiente por Poder de la Unión: Si bien el artículo 500 de la LGIPE, anteriormente mencionado, se encuentra encaminado a resguardar la soberanía de cada poder de la Unión en relación con sus postulaciones, es necesario establecer algunas bases legales mínimas y transversales en torno a los procesos de designación de miembros del Comité, tomando en cuenta la naturaleza del órgano, su estructura y dinámicas internas, con el fin de ofrecer mayor armonía y certeza en procesos judiciales futuros.

El cumplimiento sustituto ordenado por la Sala Superior —y particularmente la afirmativa ficta— constituyó un mecanismo efectivo para superar el *impasse* causado por las resistencias al interior del anterior PJF; sin embargo, dicho criterio podría elevarse a rango legal para garantizar que la falta de aprobación de un órgano no conlleve a una ausencia de postulaciones de un poder.

De igual forma, podrían establecerse suplencias para los Comités Evaluadores, en caso de que una de sus personas integrantes fallezca, renuncie u obstruya el correcto desempeño del organismo en cuanto a la selección de postulaciones. El caso acontecido en la pasada elección judicial, donde la totalidad de los cinco integrantes del Comité del PJF presentó su renuncia (Ramos, 2025) supuso una situación

extrema con pocas probabilidades de ocurrir de nueva cuenta. De ahí que la falta de cualquier persona integrante debe ser cubierta con celeridad, dados los tiempos ágiles que prevé la elección judicial para desahogar esta etapa.

Existe un tercer supuesto no contemplado por el orden jurídico —además de la desintegración del Comité o la negativa de aprobación del órgano—: en el tercero transitorio de la LGIPE se dispuso que los Comités de Evaluación debían instalarse a más tardar el 31 de octubre, como de hecho sucedió. Es decir, el sistema normativo asume que la designación se hará de manera efectiva en todo momento. Empero, no se contempla qué sucedería si alguno de los Poderes de la Unión se niega a instalar a su respectivo Comité o se encuentra impedido a hacerlo conforme a las bases del procedimiento de integración que se haya acordado al seno de cada institución postulante.

Ello es relevante, tomando en cuenta que los procesos de designación dentro de los órganos colegiados y representativos constituyen un proceso generalmente complejo en el cual muchas veces no es posible alcanzar los consensos requeridos, situación que puede dejar en incertidumbre la conformación de los órganos que seleccionan a las y los postulantes y poner en entredicho el proceso de elección judicial.

Si ello ocurriera, se estaría frente a una posible omisión o incumplimiento de la norma fundamental, lo cual podría ser subsanado por el TEPJF como ocurrió en el caso del Comité de Evaluación del PJF; sin embargo, ello no es lo idóneo, tomando en consideración que, con bases claras de rango legal como se ha propuesto, dichas situaciones podrían evitarse.

En ese sentido, es indispensable crear mecanismos que garanticen e incentiven en todo momento la debida y completa integración de los Comités de Evaluación; máxime si se toma en cuenta que resulta empíricamente complicado para los tribunales constitucionales hacer cumplir sus resoluciones frente a los congresos cuando se acredita una omisión debido a la dificultad para fincar responsabilidades a dichos órganos o bien, imponer medidas de apremio a sus integrantes.

Podría establecerse por ejemplo que, en caso de falta de acuerdo de los congresos o los órganos colegiados como la SCJN, sea el TEPJF o el INE quienes realicen la integración del Comité Evaluador, otorgando el derecho de audiencia y sopesando los perfiles propuestos por las y los integrantes del Poder que no llega a consensos.

Otra opción posible sería disminuir los umbrales de votación en los órganos colegiados en función del número de rondas de votación in-

fructuosas que se den. Es decir, primero exigir una mayoría calificada y, tras dos o tres votaciones sin acuerdo interno de los órganos o de sus plenos, puede exigirse una mayoría simple para conformar el Comité.

Por último, sería pertinente elevar a rango legal el criterio sentado por la Sala Superior, relativo a que la acreditación de los requisitos de idoneidad –como la determinación de las materias afines al cargo al que se aspira y la obtención del promedio de 9 en dichas asignaturas–, corresponde evaluar discrecionalmente cada Comité de Evaluación, no así los parámetros de elegibilidad, los cuales son estrictos y objetivos, particularmente el promedio de 8 en la licenciatura, que funge de base para acceder a la siguiente etapa de evaluación.

Reflexiones finales

Al término de la elección judicial se han hecho patentes importantes áreas de oportunidad que, en su momento, fueron colmadas o subsanadas jurisprudencialmente.

Uno de los grandes desafíos enfrentados por el TEPJF durante este proceso sin precedentes, radicó en la etapa de evaluación de aspirantes. El sistema normativo vigente, relativo a la integración inicial y permanente de los Comités de Evaluación resulta perfectible, pues ha demostrado ser susceptible de imprevistos que pusieron en riesgo la valoración efectiva de los perfiles por parte de todo un Poder de la Unión.

El criterio jurisprudencial derivado del SUP-JDC-8/2025 y su cumplimiento sustituto constituyen un gran ejemplo de sentencias no sólo paradigmáticas, sino fundacionales, que contribuyeron a sentar las bases jurisprudenciales para superar un

obstáculo de grandes dimensiones que poseía el potencial de vulnerar el correcto ejercicio del derecho a votar y ser votadas de las personas aspirantes que buscaban obtener una candidatura, así como de la ciudadanía que debía contar con alternativas a partir de las cuales sufragar.

Las leyes electorales en nuestro país han sido objeto de constante redefinición, adaptación y mejoramiento, luego de procesos comiciales relevantes o de gran magnitud. En el marco de la posible reforma electoral que está por venir y del reciente término de la primera elección judicial, es indispensable reflexionar sobre algunos aspectos no contemplados en las primeras leyes secundarias que normaron los pasados comicios, con el fin de garantizar y potenciar el ejercicio de los derechos políticos que ahora son la base de la legitimidad judicial en nuestro país.

Finalmente, es importante mencionar que las propuestas aquí esbozadas representan sólo una reflexión con fines meramente académicos y no pretenden, en forma alguna, establecer algún criterio jurisdiccional o prejuzgar sobre alguna cuestión jurídica. Únicamente constituyen sugerencias de mejora regulatoria

en el marco de una elección que requiere atención especial en los próximos años –en vista de la próxima elección judicial que habrá de celebrarse en 2027–.

En síntesis, es importante reforzar los mecanismos de integración de los Comités de Evaluación para garantizar una mayor certidumbre en el desarrollo de las elecciones judiciales en general y evitar que las renovaciones políticas o la falta de acuerdos internos vulneren el derecho a votar y ser votadas de las personas aspirantes y la ciudadanía.

La experiencia jurisdiccional es vital para identificar aquellos supuestos extraordinarios que no fueron previstos en el diseño legislativo. Esto crea un diálogo permanente y virtuoso entre órganos del Estado, donde el legislador brinda al juzgador el marco general de actuación y, al mismo tiempo, con base en la experiencia obtenida de su aplicación, la persona juzgadora puede observar y advertir sobre dichas áreas de oportunidad para evitar una futura lesión de derechos fundamentales.

En esa línea, es que personas juzgadoras y legisladoras debemos fomentar dicho diálogo interinstitucional en todo momento para reforzar el orden jurídico que rige en el país.



Foto: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Referencias

1. Cámara de Diputados. ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN QUE DETERMINARÁ LA ELEGIBILIDAD E IDONEIDAD DE ASPIRANTES A LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE 2024-2025. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/oct/20241029-VI.pdf>
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Art. 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo. 5 de febrero de 1917 (México).
3. Diario Oficial de la Federación [DOF]. 31 de octubre de 2024. ACUERDO por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5742106>
4. Fuentes Barrera, F. (4 de junio de 2025). Democracias judiciales: análisis comparado de los procesos de elección de jueces en el mundo. Disponible en: <https://www.revistaabogacia.com/democracias-judiciales-analisis-comparado-de-los-procesos-de-eleccion-de-jueces-en-el-mundo/>
5. Instituto Nacional Electoral. (s.f.). Elección del Poder Judicial 2025: cargos a elegir. Disponible en: <https://ine.mx/cargos-pj-2025/>
6. Instituto Nacional Electoral. (s.f.). Elecciones Locales Extraordinarias del Poder Judicial 2025. Disponible en: <https://ine.mx/elecciones-locales-extraordinarias-del-poder-judicial-2025/>
7. Ramos, R. (28 de enero de 2025). Los cinco integrantes del Comité de Evaluación del PJF decidieron renunciar. *El Economista*. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/cinco-integrantes-comite-evaluacion-pjf-decidieron-renunciar-20250128-743918.html>
8. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). 31 de octubre de 2024. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTEGRA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PJF. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8043>
9. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Pleno. Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas. 5 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8050>
10. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJFa). Sala Superior. SUP-JDC-8/2025. 22 de enero de 2025. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0008-2025>
11. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJFb). Sala Superior. Incidente oficioso y de incumplimiento 1 y 2 del SUP-JDC-8/2025. 27 de enero de 2025. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0008-2025-Inc1>

Notas

1. Bolivia elige por voto popular a sus magistradas y magistrados de los órganos cupulares, Suiza a sus juezas y jueces cantonales, Perú únicamente a sus juezas y jueces de paz, Estados Unidos sólo a juezas y jueces del ámbito estatal y Japón sólo permite el voto para ratificar a las y los jueces de su Corte Suprema (Fuentes Barrera, 2024).
2. Se determinó que fuera el Senado al ser el responsable de convocar poner a la elección, así como consolidar los listados y enviarlos al INE, por lo que posee una posición de suma relevancia dentro del proceso electoral.

La elección judicial que puso a prueba el sistema: bondades, disparidades y certezas. Análisis de las reglas en la CDMX

Erika Estrada Ruiz

Consejera Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Rosa Gómez Tovar

Coordinadora de Asesores de la Consejera Erika Estrada Ruiz del IECDMX

Oriana Vielma Gómez

Asesora de la Consejera Erika Estrada Ruiz del IECDMX

Introducción

La elección del Poder Judicial celebrada el domingo 1 de junio de 2025 marcó un hecho sin precedentes en la historia democrática del país. Por primera vez, todos los cargos judiciales –f federales y locales– fueron sometidos al voto ciudadano, en cumplimiento de la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión y posteriormente rati-

ficada por una mayoría de legislaturas locales. Se trató de una elección piloto e inédita a nivel mundial –ningún país elige a la totalidad de sus juezas y jueces mediante sufragio universal–, instaurando así una nueva realidad institucional para el sistema de justicia mexicano.

En la Ciudad de México, poco menos de una sexta parte de las electoras y electores acudió a las urnas:

apenas el 14.7% de las personas inscritas en la Lista Nominal de la capital. Esto significa que el 85.3% de las y los capitalinos optaron por no salir a votar; el bajo nivel de participación nos obliga a reflexionar sobre las causas y consecuencias de estos resultados, entendiendo, por supuesto, que se trata de un fenómeno multifactorial donde confluyen variables institucionales, comunicativas, logísticas y sociopolíticas que condicionaron el involucramiento ciudadano. Pese a que las nuevas reglas ya configuran el marco normativo, su puesta en práctica plantea interrogantes sobre la viabilidad operativa, la confianza ciudadana y la legitimidad del nuevo modelo de justicia electiva.

De acuerdo con la información reportada por el Instituto Nacional Electoral (INE), a nivel nacional la participación ciudadana rondó entre el 12.57% y el 13.32%, según el



Foto: IECDMX

tipo de elección; esta cifra es ligeramente inferior a la registrada en la capital. A grandes rasgos, no se trata de la abstención más alta registrada en unos comicios: en la Consulta Popular del 1 agosto de 2021, para conocer si a las mexicanas y los mexicanos les interesaba que los ex-presidentes fueran investigados y enjuiciados en caso de que se acreditara su responsabilidad en algún crimen, participaron más de seis millones de personas, representando apenas el 7.11% de la lista nominal. En contraste, la participación en la Consulta de Revocación de Mandato, celebrada el 10 de abril de 2022, alcanzó el 17.77%, fue mucho menor a la necesaria para resultar vinculante pero más de cuatro puntos porcentuales por encima de la cifra obtenida en la elección judicial.

Si, en cambio, se excluye de la comparación cualquier elección o mecanismo de democracia directa y participativa, la cifra de la elección judicial luce muy por debajo de la participación más baja registrada en cualquier proceso federal de la segunda mitad del siglo XX. En la polémica elección presidencial de 1988, por ejemplo, 18 millones de personas acudieron a las urnas, lo que representa el 47.42% de los electores inscritos, una diferencia de más de 30 puntos porcentuales.

Conviene subrayar que no es metodológicamente equivalente comparar elecciones de carácter representativo con ejercicios de democracia directa o participativa, pues sus propósitos, incentivos y dinámicas de movilización difieren de manera sustantiva. Mientras las elecciones representativas –como las presidenciales, legislativas, regionales y municipales– están asociadas a la disputa por el poder político y a cam-



Foto: IECM

pañas intensas impulsadas por partidos con estructuras territoriales, las consultas y elecciones participativas suelen carecer de ese componente competitivo, de obligatoriedad o de identificación partidista que estimula la concurrencia a las urnas. Sin embargo, realizar esta comparación resulta relevante en el caso de la Elección del Poder Judicial de 2024-2025, precisamente porque se trata de un mecanismo inédito que combina elementos de ambos modelos: mantiene la lógica formal de una elección representativa –boletas, listas nominales, cómputos distritales–, pero carece de las dinámicas tradicionales de movilización política y de identificación electoral. De ahí la importancia de examinar sus niveles de participación frente a otros referentes históricos, ya que hacerlo permite dimensionar el alcance real de un experimento institucional que, más allá de su legitimidad legal, pone a prueba la capacidad del sistema político mexicano para involucrar a la ciudadanía en decisiones clave sobre la administración de justicia.

Al análisis anterior deben sumarse las dificultades que enfrentaron las entidades federativas para im-

plementar la reforma en tiempo y forma. La aprobación de la reforma federal en septiembre de 2024, seguida por la reforma local en la Ciudad de México hasta diciembre del mismo año, redujo drásticamente el margen de acción para la planeación operativa del proceso electoral. Aunque el artículo transitorio de la reforma otorgó 180 días naturales a las entidades federativas para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales, en la práctica dicho plazo se vio comprometido por la complejidad técnica de las reformas, la definición de los distritos judiciales electorales y la capacitación del personal. Como consecuencia, los tiempos limitados impactaron directamente en la viabilidad organizativa, la difusión cívica y la participación efectiva del electorado, factores que explican en buena medida las bajas tasas de participación y las disparidades observadas entre la capital y el resto del país.

Adicional a la disminución presupuestal del monto solicitado para la elección, el escaso tiempo disponible para la organización del proceso fue un factor determinante en la capital, donde, por ejemplo, la



Foto: IEJM

instalación de Consejos Distritales¹ resultó inviable dentro de los plazos establecidos, alterando la capacidad de supervisión y recuento local. A ello se agrega otro elemento crucial: la ciudadanía no participó directamente en el conteo de votos, lo cual pudo incidir negativamente en la percepción de transparencia y confianza pública.

En suma, se trató de un modelo de elección que, si bien responde a un mandato constitucional, enfrentó retos sustantivos en su primera ejecución. Considerando que la responsabilidad de las instituciones electorales es garantizar procesos eficientes, transparentes y equitativos, también están obligadas a identificar y corregir aquellas distorsiones que puedan afectar el ejercicio del voto en condiciones igualitarias. Desde esta perspectiva, la elección judicial de 2025 no debe verse como un cierre, sino como un punto de partida para un diálogo amplio sobre cómo perfeccionar su implementación, promoviendo mayor simplicidad, equidad entre distritos y participación informada que fortalezcan la confianza ciudadana para elegir a las personas que les representarán en el sistema de justicia.

Retos logísticos y técnicos para la autoridad electoral (propuestas de mejora)

Este artículo se centra en analizar los principales retos logísticos, técnicos y operativos enfrentados por la autoridad electoral en la capital y sus posibles impactos en la participación ciudadana. Entre ellos destacan el diseño de las boletas, la distribución de cargos y candidaturas por Distritos Judiciales Electorales Locales (DJEL), así como las dificultades del cómputo de sufragios y los riesgos de invalidación de votos por errores menores o ambigüedad. Cabe aclarar que este análisis no busca discernir si la reforma judicial es la adecuada para tornar más transparente, eficiente o expedita la justicia mexicana; tampoco examina los términos de su compatibilidad con los estándares internacionales de independencia y acceso judicial.

a) Registro y elegibilidad de candidaturas: una falla de origen

La transformación de raíz en la forma en que se integra y opera el Poder Judicial incluyó una modificación significativa de los requisitos y los procesos para acceder a los

diferentes cargos de la rama judicial. Además de la eliminación de los concursos de oposición, quizás el elemento más relevante fue la integración de Comités de Evaluación por cada uno de los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, evaluar la idoneidad de los perfiles y depurar las listas de aspirantes mediante mecanismos como la insaculación, un sorteo que permitió ajustar el número de candidaturas respetando los criterios de paridad de género.

En la Ciudad de México, el periodo para el registro de candidaturas se abrió del 7 al 31 de enero, tanto en línea como de forma presencial. Para acceder a algún cargo, las personas aspirantes debían ser ciudadanas mexicanas por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título en Derecho –con un promedio mínimo de 8 general y al menos 9 en materias afines–, poseer buena reputación, no haber sido condenadas por delitos dolosos o por violencia familiar y no figurar en los registros de deudores alimentarios o de violencia política de género. A estos requisitos generales, se sumaron condiciones específicas según el cargo: para magistraturas, se exigió experiencia jurídica de al menos cinco años y residencia mínima de dos años; mientras que para juzgados, bastaba una residencia de un año y título reciente en Derecho.

Estos criterios dieron lugar a una amplia participación de aspirantes, con más de dos mil registros para el 30% de los cargos judiciales que se elegirían en 2025 –el 70% restante se definirá en 2027–. Así, en una primera etapa se postularon ante el Congreso local 2,482 personas: 1,771

personas contendiendo para juzgados, 529 para magistraturas y 182 para integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ).² Posteriormente, y tras revisar los expedientes, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó un listado de 1,663 personas que “cumplieron satisfactoriamente los requisitos legales”³ y abrió un periodo para recibir opiniones ciudadanas sobre los perfiles. Por su parte, el Poder Ejecutivo local reportó la postulación de 1,600 personas, de las cuales 500 pasaron al proceso de insaculación, tras ser filtradas por su Comité Evaluador.⁴

Finalmente, a principios de marzo, el Consejo General del IECM aprobó el IECM-ACU-CG-029, por medio del cual informó que los tres poderes presentaron un total de 833 candidaturas, de las cuales 12 se declararon desiertas (por quedar espacios en blanco o sin datos en las listas). De estas 821 candidaturas con datos válidos: 66 postulaciones fueron registradas simultáneamente por los tres poderes (equivalentes a 22 personas candidatas repetidas) y 116 postulaciones se repitieron entre dos poderes (58 personas candidatas). Después de descontar las postulaciones duplicadas, el número final de personas candidatas únicas ascendió a 719. Posteriormente, se recibieron en distintas fechas, diversas renuncias de personas con-

tendientes, por lo que finalmente aparecieron 614 candidaturas en las diferentes boletas.⁵

No obstante, la ausencia de lineamientos uniformes sobre el funcionamiento y operación de los comités derivó en una aplicación desigual de los criterios de evaluación y selección. Cada poder definió sus propias reglas para la recepción, valoración y validación de expedientes, lo que generó inconsistencias procedimentales y una heterogeneidad de estándares. Las denuncias públicas contra algunas candidaturas, una vez publicados los listados definitivos, evidenciaron deficiencias en la verificación de requisitos de elegibilidad y antecedentes, fallas que debieron detectarse en la etapa inicial del registro.

Estas omisiones abrieron amplios debates sobre la competencia de las autoridades electorales –el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES)– para pronunciarse sobre la idoneidad o elegibilidad de las personas candidatas, pues tales facultades no fueron expresamente contempladas en la reforma constitucional. De resultar competentes, no se estableció en qué etapas podían intervenir en la revisión, dejando abierta la posibilidad de realizar revisiones adicionales antes de la entrega de constancias de mayoría.⁶ Estas controversias alcanzaron también a los

tribunales electorales, que debieron pronunciarse sobre si la revisión de requisitos debía realizarse antes de la inclusión de los nombres en la boleta electoral o si podía efectuarse posteriormente, incluso después de la jornada.⁷

Todo lo anterior deja claro que los mecanismos de registro y evaluación deben ser objeto de una reingeniería profunda. La falta de criterios uniformes, la escasa coordinación entre poderes y la limitada capacidad de verificación previa muestran que el modelo actual adolece de debilidades estructurales que pueden corregirse con ajustes normativos y técnicos relativamente sencillos.

Para reducir estas fallas observadas, es necesario crear un comité con participación conjunta de los tres poderes, del INE y de instituciones académicas, lo que permitiría establecer estándares homogéneos y transparentes sobre idoneidad, experiencia y ética judicial. Asimismo, deberían implementarse plataformas digitales que automatizan la validación de requisitos, prevengan duplicidades y generen trazabilidad documental durante todo el proceso.

De igual modo, se recomienda instituir una revisión obligatoria de elegibilidad antes del registro definitivo, conforme al criterio de la Sala Superior del TEPF (SUP-

JE-0171/2025), para impedir que perfiles inadecuados lleguen a la boleta. La inclusión de filtros éticos y de integridad profesional más rigurosos, así como la posibilidad de una veeduría ciudadana especializada, reforzaría la confianza pública en la selección de quienes aspiren a impartir justicia, equilibrando la apertura democrática con la exigencia técnica y moral que el cargo demanda.

b) Disparidades en el mapa de la justicia: territorios, distritos y desigualdad electoral

A diferencia de los procesos electorales tradicionales, en los que la ciudadanía elige representantes políticos con base en demarcaciones territoriales previamente definidas, la elección de personas juzgadoras planteada en México respondió a una lógica institucional distinta. El Poder Judicial no se organiza según criterios político-territoriales, sino en función de materias de especialización y necesidades jurisdiccionales. Este desfase estructural entre el diseño judicial y el electoral constituyó uno de los principales retos conceptuales y operativos del proceso.

En su origen, la reforma en la CDMX estableció que todas las magistraturas, jueces y juezas serían electas en una circunscripción única, mediante sufragio libre, directo y secreto. No obstante, esa dispo-

sición resultó inviable en la práctica, pues habría implicado que cada persona votante seleccionara entre más de 600 candidaturas distintas, lo cual excedía cualquier parámetro de comprensión y operatividad en una boleta. Para hacer frente a esta dificultad, el Instituto Electoral optó por dividir el territorio en 11 Distritos Judiciales Electorales Locales (DJEL), diseñados con base en el padrón electoral y con criterios análogos a los distritos judiciales federales. Sin embargo, este sistema introdujo distorsiones relevantes en la equidad de la contienda, ya que los distritos presentaron diferencias significativas en el tamaño de los padrones. Por ejemplo, mientras el DJEL 7 (Coyoacán e Iztapalapa) concentró 813,922 electores y electoras, el DJEL 9 apenas alcanzó 644,098, una diferencia de 169,824 votantes, equivalente a más de 23 puntos porcentuales respecto al promedio. En términos prácticos, ello significó que una candidatura asignada a un distrito grande pudiese obtener un número potencialmente mayor de votos válidos que otra ubicada en un distrito más pequeño, aun cuando ambas competían en condiciones formales similares.

Si bien implementar los DJEL permitió viabilizar la jornada y garantizar la correspondencia entre distritos y cómputo de votos, el modelo tras-

ladó al ámbito judicial una lógica electoral que no necesariamente se ajusta a la estructura ni a las dinámicas reales del funcionamiento de la justicia.

En efecto, la distribución de cargos judiciales no debería depender del número de personas electoras, sino de la demanda de justicia, la carga procesal y las necesidades de especialización de los órganos jurisdiccionales. Así, la ciudadanía terminó votando por candidaturas que no necesariamente ejercerían funciones en su zona de residencia ni atenderían sus controversias judiciales, generando una disociación entre la representación electoral y la función jurisdiccional.

Además, algunos distritos concentraron más cargos especializados que otros, generando desigualdades en la capacidad de la ciudadanía para incidir en la conformación del Poder Judicial. Por ejemplo, en cada distrito se pudieron votar candidaturas de tres materias para magistraturas, cuando la elección abarca cinco materias, y para los juzgados, sólo se pudo elegir entre cinco materias, pese a que existen diez en total. Ello implica que una persona votante podría no tener oportunidad de influir en la designación de juezas o jueces en aquellas especialidades que eventualmente requerirá para la defensa de sus derechos.

Estas asimetrías también se reflejan en el criterio de paridad de género establecido en la convocatoria. Si bien se dispuso un porcentaje mínimo del 50% más uno de los cargos para mujeres, la segmentación por materias y distritos impidió que en todos los casos existan opciones tanto de hombres como de mujeres en cada especialidad. Así, en el Distrito 1 sólo se pudo votar por mujeres en materia civil, mientras que en otros distritos sí existieron candidaturas masculinas en esa misma materia, lo que generó un efecto desigual en la aplicación del principio de paridad. Esta situación revela la necesidad de realizar un análisis de paridad horizontal y transversal, que permita verificar si la distribución efectivamente garantiza condiciones de equidad y si se promueve la participación sustitutiva de las mujeres juzgadoras en el ejercicio del cargo, más allá de la cuota numérica.

En conjunto, todos estos factores confirman que, aunque se alcanzó coherencia técnica y operativa en la votación y el cómputo de votos, la experiencia demuestra la urgencia de replantear y armonizar las concepciones judicial y electoral, de modo que la estructura del sufragio responda a la lógica funcional del sistema de justicia. Para futuras elecciones, resulta indispensable rediseñar los criterios de distribución territorial –respondiendo a la demanda de justicia y a la carga de trabajo de los órganos judiciales, no al número de personas electoras–, ajustar las reglas de paridad conforme a la estructura real de materias y cargos, así como fortalecer la coordinación entre autoridades. Únicamente así se podrá garantizar que la elección de personas juzgadoras

sea no sólo legítima en términos democráticos, sino también coherente con las necesidades jurisdiccionales y equitativa en materia de género.

Asimismo, es necesario establecer mecanismos de cómputo y transparencia verificables, crear plataformas digitales abiertas para el seguimiento de resultados y realizar evaluaciones técnicas posteriores que permitan ajustar el modelo en función de sus efectos reales. Estas medidas, junto con una coordinación más estrecha entre el IECM, el Poder Judicial y el Legislativo local, contribuirían a alinear la lógica electoral con la funcionalidad del sistema de justicia, garantizando procesos más equitativos, comprensibles y legítimos ante la ciudadanía.

c) Complejidad operativa en los modelos de boletas, actas y documentación

El diseño de las boletas para la elección de personas juzgadoras también implicó desafíos operativos considerables, pues no sólo se trataba de una elección difícil en su naturaleza, sino que la boleta podría haber sido una herramienta que faci-

litara la votación ciudadana en lugar de complicarla. Estudios advirtieron que en el proceso judicial se enfrentó un promedio nacional de 189 candidaturas por boleta, con un promedio aproximado de 33 vacantes por distritos, lo cual devino en boletas extensas y complejas que obstaculizaron el voto informado.⁸ Las boletas variaron en tamaño, formato e instrucciones, lo que generó una falta de homogeneidad visual y funcional entre distritos. Esa variabilidad incrementó la carga cognitiva de las y los electores y elevó la posibilidad de error, voto nulo o abstención informal. Además, la coordinación y comunicación entre el INE y los OPLE resultó insuficiente para garantizar que cada formato cumpliese con criterios de claridad, legibilidad y accesibilidad, aspectos fundamentales en el proceso de sufragio.

En la Ciudad de México, los resultados reflejaron la complejidad del nuevo modelo de votación. Para el TDJ se registraron 5,877,035 recuadros válidos y 1,401,427 votos nulos; en el caso de la elección de magistraturas se contabilizaron 3,647,923 recuadros válidos y



Foto: IECM

746,273 votos nulos; y para la elección de juezas y jueces 10,469,048 recuadros válidos y 2,521,249 votos nulos. Es importante precisar que estos datos no equivalen al número de personas votantes, ya que en cada boleta podía marcarse más de un recuadro dependiendo del número de cargos a elegir. Esta característica hace que el total de recuadros válidos supere el número de boletas emitidas, pero al mismo tiempo evidencia la dificultad que enfrentó el electorado para emitir correctamente su voto, pues una parte considerable de las boletas contenía errores o marcas inválidas.

Una de las limitaciones más críticas en la Ciudad de México residió en que las boletas exclusivamente permitían votar hasta cinco mujeres y cinco hombres por cargo, lo que impuso una restricción severa a la ciudadanía: no fue posible que las personas ejercieran el voto por todas las especialidades jurídicas disponibles o por todas las candidaturas de cada materia asignada a su distrito. Este diseño –en el que la selección se segmentó por género y materia– obligó a votar únicamen-

te en aquellas especialidades asignadas al DJEL correspondiente, lo cual podría conducir a que ciertos cargos quedaran sin sufragios o que las y los electores ejercieran plenamente su voto. Desde una perspectiva de diseño electoral, lo ideal hubiera sido que la boleta permitiera emitir hasta cinco votos por materia y agrupar las candidaturas por especialidad para facilitar la comprensión del electorado. A ello debe sumarse una estrategia de pedagogía electoral reforzada a través de campañas más extensas, con la intención de informar de forma clara cómo llenar la boleta, qué implican los recuadros y cuál es el efecto de un voto incompleto o mal emitido. Si bien en este ejercicio se llevó a cabo una campaña de promoción del voto informado, lo cierto es que, dada la magnitud de los cambios que implicó este nuevo modelo de elección, el tiempo disponible para que la ciudadanía asimilara todos sus pormenores resultó insuficiente. Un mayor acompañamiento informativo habría contribuido a reducir los riesgos de votos no válidos e incrementaría los niveles de participación informada.

De cara a futuros ejercicios de elección judicial, se propone avanzar hacia un modelo de boleta modular y temático, que agrupe las candidaturas por tipo de cargo o materia judicial –civil, penal, familiar, laboral, administrativa, etcétera–, permitiendo al electorado votar hasta un número determinado de personas por materia y género. Este cambio reduciría la confusión generada por las restricciones actuales y contribuiría a equilibrar la representación de especialidades jurídicas en cada distrito.

Asimismo, debe establecerse un protocolo técnico nacional de diseño de boletas, ampliamente discutido en conjunto por el INE y los OPLES, que garantice homogeneidad en el tamaño, formato, tipografía, colores, orden de presentación y simbología de los documentos. Dicho protocolo debería contemplar pruebas de legibilidad, simulacros de votación y validaciones de comprensión ciudadana antes de su aprobación definitiva. En contextos de alta complejidad –como el judicial–, la claridad visual y la ergonomía de las boletas no son un asunto estético, sino un componente esencial de la efectividad del sufragio y la reducción del voto nulo.

Finalmente, se recomienda incorporar un componente de evaluación ciudadana y académica posterior al proceso electoral, a fin de medir la funcionalidad real de las boletas y actas. La retroalimentación proveniente de universidades, observatorios electorales y organizaciones civiles podría alimentar un banco de innovación electoral permanente, orientado a perfeccionar de forma progresiva los materiales de futuras elecciones judiciales.



Foto: IECM

d) Interpretación de la intención del voto: criterios de validez y nulidad del sufragio

La validación de votos en la elección judicial representó otro de los mayores desafíos técnicos. El IEJM se enfrentó a la necesidad de adaptar las reglas tradicionales de interpretación del sufragio a un modelo inédito, con boletas múltiples, recaudos diferenciados por género y hasta 17 decisiones posibles por votante. En este contexto, el Consejo General aprobó lineamientos que privilegiaron el principio de progresividad del voto, considerando válidos los sufragios que pudieran interpretarse con claridad mínima. Tales son el caso de aquellos donde el número de la candidatura estuviera legible, incluso si coexistían expresiones aparentemente contradictorias como “no” o “voto nulo”. Si bien esta medida buscó evitar una anulación excesiva de votos, terminó ampliando el margen de ambigüedad en la valoración de la voluntad ciudadana, al asumir que cualquier marca parcialmente inteligible debía considerarse válida.

El problema central radica en que la intención del votante, reconocida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como eje rector de la interpretación del sufragio, se vuelve difícil de discernir en boletas con múltiples decisiones, números, tachaduras o anotaciones superpuestas. En términos técnicos, con el sistema adoptado se corrió el riesgo de confundir legitimidad con intención, pues un voto numéricamente correcto no necesariamente expresa apoyo a una candidatura cuando va acompañado de manifestaciones explícitas de rechazo. Este tipo de disonancias podrían vulnerar los principios



Foto: Gobierno de México

de certeza y univocidad del voto, pilares de la integridad electoral reconocidos por el INE y la doctrina comparada. Además, la coexistencia de reglas diferenciadas para nulidad total o parcial —según el número de elecciones marcadas— pudo generar inconsistencias en los cómputos distritales y en la suma final de resultados.

Para fortalecer la confianza en futuras elecciones judiciales, es necesario rediseñar los criterios de validación del sufragio con base en tres principios: claridad de la manifestación, que distinga entre error material y contradicción deliberada; consistencia semántica, que impida validar votos con expresiones opuestas a la intención positiva y homologación de criterios de nulidad, garantizando uniformidad entre distritos y evitando interpretaciones discretionales. Además, se propone implementar protocolos de capacitación visual y técnica para el personal de cómputo, así como campañas de pedagogía ciudadana que expliquen el llenado correcto de las boletas. En un proceso donde la complejidad formal puede transformar la voluntad en error, el reto no consiste en validar más votos, sino en asegurar que cada voto válido re-

fleje inequívocamente una decisión consciente y libre.

Conclusiones

La baja concurrencia al sufragio, lejos de ser un fenómeno aislado, se conecta también con las múltiples dificultades asociadas a la elección: tiempos cortos y limitados para la planificación, organización y diseño de la elección, problemas en el registro y elegibilidad de candidaturas, disparidades geográficas en la distribución de cargos, desequilibrios en la asignación de candidaturas y cómputos de su votación, deficiencias operativas en el formato de boletas y la documentación electoral.

Además, no puede faltar la mención al reto comunicativo que representó. En apenas cinco meses, las autoridades electorales debieron explicar a la ciudadanía el sentido y funcionamiento de una elección en la que, por primera vez, se votarían directamente cargos que tradicionalmente han permanecido fuera del escrutinio público. La baja familiaridad ciudadana con el Poder Judicial, el uso de un lenguaje altamente técnico y la gran cantidad de cargos en disputa dificultaron la construcción de mensajes claros y pedagógicos. En lugar de incentivar la parti-

cipación, la sobrecarga informativa y la complejidad institucional contribuyeron a desalentar el interés ciudadano y a aumentar la confusión, afectando el propósito mismo de legitimación democrática que la reforma buscaba alcanzar. Las limitaciones estructurales del modelo —sumadas al control estatal de los tiempos en radio y televisión y a la imposibilidad material de realizar debates amplios entre candidaturas— restringieron de manera severa el derecho de la ciudadanía a recibir información suficiente y comprensible sobre quiénes serían las personas aspirantes a impartir justicia. Aunque el IECM logró organizar 86 foros de debate en modalidad virtual, su alcance fue limitado y su impacto, desigual, dada la magnitud del universo de candidaturas y la falta de mecanismos de difusión masiva.

Es decir, la baja participación no se reduce únicamente a un desinterés ciudadano —aunque este tenga peso—, sino que refleja en buena medida las complicaciones técnicas, los ajustes apresurados y la incomunicación institucional de un modelo que exige mucho en tér-



Foto: IECM

minos de claridad y sentido para la ciudadanía.

En paralelo, un dato tan significativo como preocupante exige especial mención: en la capital se reportaron más de 4.6 millones de votos nulos o no marcados en la elección de junio de 2025, lo que podría evidenciar no sólo el rechazo a la reforma, sino el grado de confusión y dificultad que enfrentaron las y los electores ante boletas complejas, múltiples candidaturas, distinciones por materia y distrito, y una campaña informativa insuficiente. Esta elevada tasa de sufragios in-

válidos amplifica el problema de participación porque, incluso entre quienes acudieron a votar, muchos no lograron ejercer su derecho en condiciones óptimas. En suma, la legitimidad del proceso no sólo se ve afectada por la proporción de personas que se abstuvieron, sino también por la proporción de votos que, aun emitidos, no contaron.

Frente a este panorama, conviene invocar un llamado a retomar un debate honesto, plural y analítico sobre cómo fortalecer la elección judicial. No se trata de rechazar la reforma por principio, sino de reconocer que los cambios deben introducirse de forma gradual, progresiva y con evaluación constante. Una transformación tan profunda como la elección de personas juzgadoras exige no sólo voluntad constitucional, sino también condiciones institucionales, técnicas y ciudadanas. Sólo mediante ajustes deliberados y colegiados —y no apresurados— podremos construir un sistema que, además de legal, sea legítimo, comprensible para la sociedad, y verdaderamente funcional para el objetivo central de impartir justicia en México.

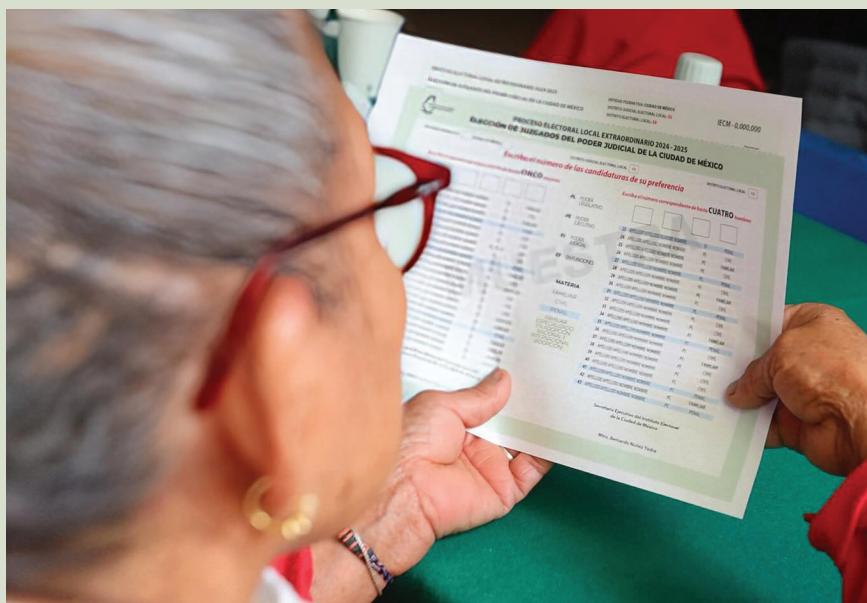


Foto: IECM

Notas

1. Los Consejos Distritales son órganos colegiados de carácter temporal que funcionan únicamente durante los procesos electorales locales, con facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponde. Entre sus atribuciones se encuentran: dar seguimiento a la aprobación de las secciones electorales para instalar casillas especiales, así como del número y ubicación de casillas conforme a la normatividad; dar seguimiento al procedimiento de insaculación de las personas funcionarias de casilla y su capacitación, así como a la instalación de las Mesas Directivas de Casilla; y ordenar la entrega de la documentación y materiales electorales a las presidencias de la casilla. Para el cómputo de la elección de Alcaldías, son designados por el Consejo General del IECM para fungir como Cabeceras de Alcaldía.
2. Congreso CDMX (1 de febrero de 2025). *Cerró registro para proceso de selección rumbo a elección judicial.* Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-cerro-registro-proceso-seleccion-rumbo-eleccion-judicial-5989-1.html>
3. Congreso CDMX (14 de febrero de 2025) Comunicado. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/banners/384.pdf>
4. Jefatura de Gobierno CDMX (28 de febrero de 2025). *Poder Ejecutivo lleva a cabo proceso de insaculación para la Elección Extraordinaria 2024-2025 de integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.* Disponible en: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/poder-ejecutivo-lleva-cabo-proceso-de-insaculacion-para-la-eleccion-extrordinaria-2024-2025-de-integrantes-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico>
5. IECM (2025). Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025. Disponible en: <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-073-2025.pdf>
6. A nivel federal, la cúspide de este debate se alcanzó durante la sesión del Consejo General del INE, el 18 de junio de 2025, en la que se declararía el cómputo y validez de las elecciones. Fuente: INE (20 de junio de 2025). Comunicado. *Revisa INE requisitos de elegibilidad de Magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.* Disponible en: <https://centralectoral.ine.mx/2025/06/20/revisa-ine-requisitos-de-elegibilidad-de-magistraturas-de-circuito-y-personas-juzgadoras-de-distrito/>
7. Expedientes SUP-JE-0171/2025 y SUP-JDC-178/2025 de la Sala Superior del TEPJF.
8. Observatorio Electoral Judicial (1 de mayo de 2025). *Informe especial. El diseño de las boletas profundiza la inequidad en la contienda.* Disponible en: https://www.oej.mx/report/informe-especial-inequidad?utm_source=chatgpt.com

Elección de personas juzgadoras: reflexiones para el siguiente proceso

Laura Patricia Jiménez Castillo

Magistrada Electoral del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Breve contexto del proceso judicial en la Ciudad de México

La reforma constitucional de septiembre de 2024 representó una transformación significativa en el sistema de impartición de justicia mexicano. La democracia en nuestro país vivió un cambio sin precedentes, porque el Poder Judicial dejó de ser un poder electo por designación, para ser un poder electo por voto popular.

Tal mandato se replicó en el ámbito local, porque el decreto de

reforma vinculó a las entidades federativas a adecuar sus constituciones con el objetivo de que la renovación de los cargos concluyera en la elección de 2027.¹

En el caso de la Ciudad de México, la adecuación normativa tuvo lugar en diciembre de 2024, a partir de esta el Congreso local reformó la Constitución, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley Procesal Electoral, a fin de establecer el proceso electoral para elegir a las personas

juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.²

El proceso electoral local extraordinario en la Ciudad de México inició el 26 de diciembre de 2024, se votaron 137 cargos (5 Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, 34 Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y 98 Personas Juzgadoras) en la jornada electiva que se celebró el 1 junio de 2025.

Así, por primera vez la ciudadanía eligió a las personas juzgadoras que integrarán el Poder Judicial de la Ciudad de México, cuya participación alcanzó el 14.74% de la lista nominal de personas electoras de la ciudad.³

Propuestas

En el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvimos cerca de 200 medios de impugnación relacionados principalmente con los cómputos electorales judiciales, solicitudes de recuento, irregularidades durante la jornada electiva, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones, así como



Foto: IECM

la revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras.

La resolución de las controversias nos permitió visualizar aquellos aspectos que podrían mejorarse para el proceso electivo de personas juzgadoras de 2027, por lo que a continuación expondré brevemente cuatro apuntes que estimo relevantes:

a. La impugnación de los resultados de la elección

La Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México dispone que las candidaturas pueden impugnar los cómputos y la entrega de constancias de mayoría o asignación, a través del juicio electoral.

Sin embargo, en la pasada elección judicial surgió la interrogante sobre el momento en que podían impugnarse esos resultados, porque existieron al menos tres momentos importantes: *i)* los cómputos distritales; *ii)* la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, así como *iii)* la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones.

Esto es, tras la conclusión de los cómputos efectuados por parte de

las 33 Direcciones Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en el caso de la elección judicial, la votación emitida por la ciudadanía en la jornada electoral no fue contabilizada en las casillas), el Consejo General del mismo organismo realizó la integración o sumatoria de los cómputos distritales, por circunscripción y por distritos judiciales electorales.⁴

Cabe señalar que en la pasada elección se delimitaron 11 distritos judiciales que agruparon a los 33 distritos electorales en los que ordinariamente se organiza la Ciudad de México, lo cual tuvo como finalidad encontrar cierta correspondencia con el número de cargos que se elegirían.

Finalmente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la asignación de cargos, expidió las constancias de mayoría y declaró la validez de las elecciones, previa verificación de determinados requisitos de elegibilidad de cada una de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos por parte de la ciudadanía.⁵

Ante ese contexto, para la siguiente elección judicial resulta relevante que, con la anticipación suficiente, se defina con claridad el momento

en que es posible impugnar los resultados de la elección judicial, a fin de otorgar certeza y garantizar el acceso efectivo a la justicia a las candidaturas, atendiendo también a que no cuentan con una estructura de personal, como acontece por ejemplo en el caso de los partidos políticos en las elecciones ordinarias.

b. La permanencia de los Comités de Evaluación

En el marco de la elección judicial, la Constitución de la Ciudad de México⁶ dispone que los poderes locales integrarán su respectivo Comité de Evaluación, el cual recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y seleccionará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar el cargo.

Así, cada Comité de Evaluación integró los listados de las personas mejor evaluadas para cada cargo, mismos que depuró mediante insaculación pública para ajustarlos al número de postulaciones y, posteriormente, los remitió al respectivo Poder de la Ciudad de México para su aprobación y envío al Congreso.

En ese sentido, la atribución principal de los Comités de Evaluación consistió en la valoración de los perfiles de las personas candidatas, con base en la documentación que presentaron las propias personas aspirantes y aquellos insumos que recabaron como parte del análisis de los perfiles.

Para la próxima elección judicial resultaría benéfico, por una parte, que los Comités de Evaluación emitan de manera individualizada los dictámenes correspondientes en los que expongan las razones que les lleva-



Foto: informador.mx

ron a tener por acreditados los requisitos de cada candidatura y, por la otra, que permanezcan en funciones incluso durante el periodo de impugnaciones ante las instancias judiciales, a fin de que estén en posibilidades de remitir a las autoridades administrativa o jurisdiccional la documentación que se requiera para el análisis del perfil de la candidatura cuestionada.

Esto, dada la cantidad de impugnaciones que se recibieron en las que se cuestionó el análisis que, en su momento, realizaron los Comités de Evaluación sobre la idoneidad de las personas aspirantes y que les permitió obtener la postulación.

En suma, los dictámenes que emitan los Comités de Evaluación serían una herramienta de utilidad para el estudio que debe realizar la autoridad jurisdiccional y, a su vez, otorgaría claridad a la ciudadanía sobre las razones que justifican el cumplimiento de los requisitos por parte de las candidaturas a personas juzgadoras que se elegirán en la correspondiente jornada electiva.

c. La revisión a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, la actuación del Instituto Electoral de la Ciudad de

México en materia de verificación de requisitos de elegibilidad estuvo acotada a corroborar la acreditación de aquellos requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución general y 21 bis del Código Local,⁷ durante la etapa de asignación de cargos.⁸

Ello, porque el Instituto Electoral razonó que, en un primer momento, los Comités de Evaluación revisaron el cumplimiento del resto de los requisitos y seleccionaron a los perfiles que estimaron idóneos para ocupar los distintos cargos.

Para la siguiente elección judicial, dada la relevancia de los cargos que se disputan, deberá reflexionarse sobre quién o quiénes podrían verificar el cumplimiento de los requisitos, tomando en cuenta la experiencia de la autoridad administrativa en la revisión de esos requisitos constitucionales y legales.

Lo anterior, en el supuesto en el que se alleguen elementos que puedan poner en duda la elegibilidad de una persona aspirante en específico como, por ejemplo, en el supuesto en el que se cuestione el incumplimiento del promedio de calificaciones, la omisión en la presentación de las cartas de recomendación o la existencia de condena por el delito de violencia familiar.

d. Justicia para adolescentes

El artículo 18 de la Constitución general dispone que la Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para las y los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Asimismo, establece que la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Tal mandato constitucional se refuerza con lo dispuesto por las Reglas de Beijing⁹ y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes¹⁰ que imponen la obligación de asegurar que las personas que intervengan en la administración de justicia para adolescentes cuenten con la formación técnica adecuada y especializada para proteger sus derechos.

En la pasada elección judicial, en el Tribunal Electoral de la Ciudad de

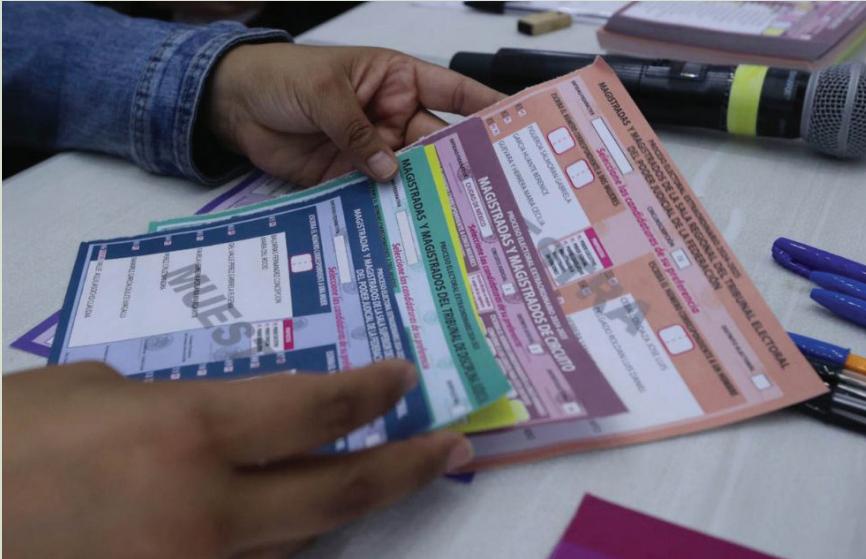


Foto: Sin Embargo

Méjico advertimos¹¹ que, la normativa vigente y la convocatoria no disponían el requisito de experiencia o especialización en materia de justicia para adolescentes para quienes se postulan a una candidatura a persona juzgadora en dicha materia; también reflexionamos sobre la necesidad de hacer efectivo el derecho que la Constitución reconoce a aquellas personas adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal a ser juzgadas por autoridades especializadas, por lo que ordenamos vincular al Congreso local.

Ello, para que, en ejercicio de sus atribuciones, se analice, discuta y apruebe que, en la siguiente convocatoria para la elección judicial en la Ciudad de México, se agregue de forma expresa el requisito de elegibilidad a este cargo, consistente en acreditar formación especializada en dicha materia de justicia para adolescentes.

La Sala Superior confirmó el criterio,¹² al señalar que la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México distinguía con claridad entre lo que actualmente exige la normativa electoral y lo que debiera contemplarse en futuras convocatorias, por lo que concluyó que la vinculación al

Congreso local obedecía a un criterio de mejora institucional futura.

En consecuencia, para la próxima elección judicial la legislación deberá establecer, como un requisito particular, la especialización de aquellas y aquellos aspirantes que busquen integrar un órgano en materia de justicia para adolescentes.

Conclusión

La primera elección judicial en la Ciudad de México fue histórica, más allá de tratarse de un modelo elec-

tivo diferente al que estamos acostumbradas y acostumbrados en los procesos electorales ordinarios y enmarcados dentro del sistema de partidos políticos, lo cierto es que la ciudadanía respondió, se interesó y salió a votar por primera vez a las personas juzgadoras que integrarán el Poder Judicial capitalino.

Conscientes de la relevancia del ejercicio democrático, en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México nos conducimos con imparcialidad y profesionalismo para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, tanto de las personas candidatas electas, como de la ciudadanía.

Así, por medio de nuestras sentencias buscamos clarificar la lectura de las normas y de las etapas que rigen el proceso de elección de personas juzgadoras, ante lo inédito de su desarrollo, y sentamos bases sólidas para el siguiente proceso electoral 2026-2027 en el cual se renovará la totalidad del Poder Judicial de la Ciudad de México a través del voto de la ciudadanía.



Foto: La Prensa

Notas

1. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de 15 de septiembre de 2024. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
2. Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de reforma al Poder Judicial de 23 de diciembre de 2024. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/0f-96613d4ad72af56aab0565b58e2e1e.pdf
3. Boletín de prensa UTCSyD-213 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.iecm.mx/concluye-iecm-en-menor-tiempo-computo-de-votos-de-la-eleccion-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico/>
4. Acuerdo IECM-ACU-CG-072/2025. Disponible en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/azu/2025/IECM-ACU-CG-072-2025.pdf>
5. Acuerdo IECM-ACU-CG-073/2025. Disponible en: <https://iecm.mx/www/taip/cg/azu/2025/IECM-ACU-CG-073-2025.pdf>
6. Artículo 35, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
7. Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
 - VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- Artículo 21 Bis. Para ser Persona Juzgadora se requiere:
 - I. Que la persona candidata presente su declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral;
 - II. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México;
 - III. No estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México, y
 - IV. No haber sido condenado por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades.
8. De conformidad con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025.
9. Numerales 22, 22.1 y 22.22.
10. Artículo 23.
11. Sentencia TECDMX-JEL-161/2025.
12. Sentencia SUP-JDC-2314/2025.

ELECTIO

Revista Electoral Especializada

Conoce los números anteriores de nuestra revista

Ingresá a:

www.tecdmx.org.mx/index.php/electio



Conócelas
escaneando
en código QR



Acciones afirmativas. La pertinencia de contemplarlas en los procesos electorales para la renovación del Poder Judicial

Karina Salgado Lunar

Magistrada Electoral del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Introducción

La reforma judicial publicada el 15 de septiembre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación* y, posteriormente, el 23 de diciembre de ese mismo año en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, representó un parteaguas en nuestro sistema jurídico y democrático, al establecer la elección de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía de integrantes del Poder Judicial local, transformando la designación tradicional de estos cargos.

Esta reforma constitucional dio pauta al proceso electoral judicial local celebrado el pasado 1 de junio de 2025, el cual permitió, por primera vez, que la población eligiera, a través del voto en las urnas, a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México. Se trató de un ejercicio democrático que, si bien tuvo en sus cimientos garanti-



Foto: INE

zar la paridad de género en la postulación de candidaturas, no previó medidas específicas para grupos en situación de vulnerabilidad, lo que reflejó un área de oportunidad en materia de inclusión.

Este artículo propone una reflexión crítica sobre la necesidad de incorporar acciones afirmativas en los procesos electorales judiciales, con la finalidad de consolidar un sis-

tema de justicia plural, incluyente y representativo.

Las acciones afirmativas y la igualdad en la participación política

En la construcción de un Estado democrático constitucional cobra gran relevancia la implementación de políticas públicas y medidas legales que permitan el acceso a grupos que

Resultados de personas electas por acción afirmativa, por sexo

DIPUTACIONES			SENADURÍAS			
	MUJERES	HOMBRES	TOTAL	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
AFROMEXICANAS	3	2	5	1	1	2
DISCAPACIDAD	6	3	9	0	0	0
DIVERSIDAD SEXUAL	4	1	5	1	0	1
INDÍGENAS	26	16	42	5	2	7
MIGRANTES Y RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	5	1	6	1	0	1
TOTAL	44	23	67	8	3	11

Foto: INE

se han encontrado históricamente en desigualdad en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales. Una herramienta que ha demostrado su eficacia para garantizar a estos grupos el pleno ejercicio de los derechos humanos han sido las acciones afirmativas.

Ahora, ¿qué son las acciones afirmativas? Son aquellas medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva y a reducir las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos del acceso o la distribución de recursos, bienes o servicios y al ejercicio pleno de sus derechos humanos, para su inclusión y participación total en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, cultural y deportiva, de acuerdo a la situación particular que se busque combatir.¹

En México, el artículo 1 de la Constitución federal establece la prohibición de toda forma de discriminación y reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos en condiciones de igualdad. En el ámbito local,² el derecho

de toda persona a ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad y paridad, libre de discriminación y violencia; así como la obligación de todas las autoridades de garantizar atención prioritaria a quienes enfrentan desigualdad estructural.

Esta garantía de igualdad en el acceso a cargos públicos y la prohibición de discriminación imponen a los órganos del Estado el deber de establecer medidas correctivas temporales que concedan, en determinadas circunstancias, ventajas razonables a las personas pertenecientes a grupos sociales en situación de desventaja, para lograr su acceso igualitario a los cargos públicos.

Es innegable que las condiciones estructurales de desigualdad –derivadas de factores como el género, la discapacidad, el origen étnico o la situación socioeconómica– limitan en la realidad la posibilidad de que ciertos grupos participen en condiciones equitativas. Las acciones afirmativas, en este sentido, no implican un trato preferencial injustificado, sino un mecanismo de corrección que busca nivelar el punto de partida para quienes histórica-

mente han enfrentado barreras de acceso.

En el plano internacional, las acciones afirmativas también se encuentran reconocidas, ejemplo de ello es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual señala que las medidas temporales, especiales y de diferencia no constituyen discriminación, sino estrategias legítimas para lograr una igualdad sustantiva.

Asimismo, en el informe 2020 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se afirma que estas medidas no constituyen discriminación, sino una estrategia para trascender desigualdades estructurales existentes.

En nuestro país, en particular en el ámbito político-electoral, se ha comprobado la eficacia de estas medidas. Primero, como cuotas de género, que propiciaron un mayor acceso de las mujeres a los espacios de decisión, lo que a la poste generó reformas estructurales que ahora imponen el deber de paridad en todo.

También, a lo largo del tiempo, se puso la vista en otros grupos de atención prioritaria como son las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, los grupos de la diversidad sexual y de género, entre otros.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece un listado de acciones afirmativas prioritariamente aplicables a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y adultas mayores. Este lista-

do, aunque no es limitativo, permite advertir el común denominador de involucrar a estos grupos, y compensarios quienes históricamente han sufrido una situación de desventaja o vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos.

Es importante destacar que, según datos del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED), en México, las desigualdades sociales y económicas en ciertos grupos siguen siendo persistentes: por ejemplo, las comunidades indígenas presentan niveles de pobreza y desigualdad mucho mayores que la media nacional, y las mujeres enfrentan obstáculos en su participación política y acceso a empleos dignos. Por ello, las acciones afirmativas son estratégicas para avanzar en la reducción de estas brechas.

En este contexto, la participación política es un derecho fundamental que debe ejercerse en condiciones de igualdad a fin de que las personas que pertenecen a grupos históricamente discriminados puedan involucrarse en los procesos democráticos en condiciones de igualdad y no discriminación.

Una manera de alcanzar la igualdad en la participación política es a través de la implementación de acciones afirmativas como medio para dar mayor eficacia al ejercicio

de los derechos político-electORALES, las cuales no sólo responden a una obligación constitucional, sino que fortalecen la democracia al permitir que todos los sectores de la sociedad estén representados en la vida pública, sin perjuicio de las características que posean, rasgos físicos o circunstancias sociales y/o económicas.

Precisado lo anterior, a partir de la experiencia adquirida en el proceso electoral para renovar el Poder Judicial de la Ciudad de México, resulta necesario reflexionar sobre la relevancia de la continuidad en los trabajos que desde distintas instancias ya se han adoptado en el tema de la implementación de acciones afirmativas en procesos electorales, así como la pertinencia de implementar estas medidas en las elecciones del Poder Judicial, de manera transversal y progresiva.

Características particulares del proceso electoral para renovar el Poder Judicial

En los procesos electorales ordinarios, la finalidad principal es la renovación periódica de los cargos de elección popular: diputaciones, senadurías, alcaldías, entre otros.

En ellos, se han implementado acciones afirmativas que garantizan la inclusión de personas indígenas, afro-

mexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes. Estas medidas han permitido visibilizar y dar voz a grupos históricamente excluidos, asegurando su representación en espacios públicos.

Ahora bien, a partir de la reforma judicial se deroga el método anterior de designación de personas juzgadoras para que sea la propia ciudadanía quien los elija mediante su voto directo.

Hay que tener presente que el proceso de elección de personas juzgadoras conlleva una valoración técnica y profesional que no está presente en los procesos electorales ordinarios, pues la función jurisdiccional exige un perfil especializado.

Por ello, para obtener una candidatura a un cargo judicial se establecieron requisitos de elegibilidad e idoneidad,³ uno de los más relevantes es el relativo a la escolaridad, ya que las y los aspirantes deben contar por lo menos con título de licenciatura en Derecho. También deben cumplir con un promedio general de calificación, así como de las materias de especialización y contar con práctica profesional de al menos cinco años en la actividad jurídica.

Derivado de lo anterior, se advierte que la escolaridad, el promedio general de calificaciones y la

práctica profesional, como requisitos de elegibilidad, son exigencias técnicas para poder contender, un cargo judicial, cuestión que no se prevé para ningún otro cargo público de elección popular.

Otra diferencia relevante prevista para el proceso electoral judicial es la justificación y el respaldo de las personas aspirantes a un cargo judicial. Es decir, además de los requisitos referidos, se exige presentar un ensayo de tres cuartillas en el que se justifiquen los motivos de la postulación, y que remitan cinco cartas de referencia que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo. Sin embargo, este requisito no es exigible para la postulación de algún otro cargo público en la Ciudad de México.

Estas no son las únicas diferencias que existen en el proceso de elección de personas juzgadoras; otro aspecto distintivo es que la postulación de candidaturas recae directamente en los propios poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que son quienes definen las postulaciones a través de órganos técnicos conforme a la convocatoria respectiva.

La Constitución Política de la Ciudad de México determina la creación de órganos cuya naturaleza jurídica es de carácter temporal con facul-

tades discrecionales, los denominados Comités de Evaluación,⁴ estos se encargan de analizar y determinar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como seleccionar a las personas calificadas para el desempeño del cargo. Por otro lado, en los demás procesos electorales de la Ciudad de México, la Constitución local no indica la creación de órganos de esa naturaleza jurídica, sino que son los propios partidos políticos quienes deciden internamente las candidaturas que habrán de postular.

Además, la Constitución local establece una prohibición para las candidaturas, consistente en el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación de espacios en radio y televisión o cualquier medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. De igual manera, se prohíbe que los partidos políticos realicen actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de alguna candidatura.

Así podríamos continuar mencionando otras características de este proceso judicial; sin embargo, nos limitamos a mencionar aquellas que se consideran de mayor trascendencia, puesto que, al ser un proceso judicial de naturaleza jurídica distinta, las acciones afirmativas, como medidas de carácter tem-

poral correctivo, deben emitirse acorde a las características especiales de este proceso.

Estas diferencias sustanciales hacen que no sea posible aplicar de manera automática o análoga las acciones afirmativas previstas para el resto de los procesos electorales, aunado a otros desafíos significativos, como el corto tiempo disponible para su implementación, el gran número de cargos a elegir y la manera en que geográficamente estos deben ser electos, lo que impidió que se perfeccionaran diversos aspectos normativos y procedimentales, particularmente aquellos relacionados con la inclusión.

En el pasado proceso electoral, para elegir personas juzgadoras en la Ciudad de México, no se previeron acciones afirmativas en la convocatoria, más allá de las medidas que se establecieron para garantizar la paridad, la cual no fue controvertida por la ciudadanía.

Por ello, existe el reto y compromiso para que en los futuros procesos electorales judiciales la autoridad administrativa y el Tribunal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen la representación de grupos históricamente excluidos también en los espacios jurisdiccionales.

Retos para la implementación de acciones afirmativas en la elección de integrantes del Poder Judicial local

La implementación de acciones afirmativas en futuros procesos judiciales no debe entenderse como una excepción, sino como un complemento indispensable para asegurar que las oportunidades de acceso sean igualitarias, pues si bien se cumplió el principio de paridad de género en la asignación de los cargos judiciales, es necesario que las autoridades electorales garanticen la participación de todos los sectores de la población a fin de que exista pluralidad en un Estado democrático.

Entre los posibles retos que pudieran enfrentarse para emitir criterios —tomando en cuenta la naturaleza de que se trata de un proceso inédito— es poder establecer parámetros que armonicen la excelencia profesional con la inclusión de grupos en situación de desventaja social.

Asimismo, es necesario diseñar modelos de acciones afirmativas adecuados a la función jurisdiccio-



Foto: TECDMX

nal tomando en cuenta las particularidades del pasado proceso electoral judicial. Lo anterior, con la finalidad de equilibrar las condiciones de participación y asegurar que esta innovación democrática no se traduzca en exclusión.

Avanzar en esta ruta permitirá fortalecer un modelo de justicia democrática, incluyente y representativo, en el que la imparcialidad y la expresión plural de una sociedad se vea reflejada en el Poder Judicial.

en el proceso electoral para renovar al Poder Judicial de la Ciudad de México, es necesario tomar en consideración que la naturaleza de esta elección es distinta a la elección de las personas integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

En principio, los requisitos constitucionales y legales para ocupar estos cargos son diferentes y responden a una lógica de representación ciudadana sin exigencias técnicas específicas, como sí ocurre con las personas juzgadoras, quienes deben contar con una licenciatura en Derecho, con un promedio específico, tanto general como en las materias de especialización, y con práctica profesional comprobable, entre otros requisitos.

Es innegable la necesidad de contar con instituciones representativas que reflejen cada vez en mayor y mejor medida la pluralidad de la sociedad. También es de suma importancia generar medidas correctivas para garantizar el acceso de las personas que históricamente han sido excluidas de los espacios de decisión al ejercicio pleno de sus derechos, entre los que está la participación en la vida pública.

Sin embargo, ello se debe llevar a cabo de manera reflexiva y cuida-

EL INE GARANTIZA PARIDAD ENTRE GÉNEROS

Haciendo posible la **equidad** en los cargos para la elección del Poder Judicial de la Federación

Conoce más en: igualdad.ine.mx

Vota este 1 de junio

Foto: INE



dosa, de modo que se garanticen de igual manera los principios constitucionales y las normas legales que rigen la integración del Poder Judicial, ya que se debe tener en cuenta que se trata de personas servidoras públicas y la calidad del servicio público no debe perderse de vista en cada etapa del proceso electoral, cada decisión y cada determinación, para garantizar que lleguen personas técnicamente idóneas para llevar a cabo el servicio público especializado de impartir justicia.

Para ello, es preciso que las instituciones que intervienen en este proceso tengan espacios de reflexión, así como un diálogo permanente con la sociedad, para tomar las mejores decisiones y que sea posible armonizar la necesidad de generar una igualdad social sustantiva con la idoneidad de las personas que deben ocupar los cargos dentro del Poder Judicial en esta ciudad.

Referencias

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s.f.). *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>
2. Constitución Política de la Ciudad de México (2017). *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.
3. Comisión Nacional de Derechos Humanos (2025). ¿Qué son los Derechos Humanos? Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
4. Comisión Nacional de Derechos Humanos (2020). *Informe anual 2020: Los derechos humanos en el centro de la respuesta y la recuperación ante la COVID-19*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/stories/2021/06/annual-report-2020-human-rights-heart-covid-19-response-and-recovery>
5. Instituto Electoral de la Ciudad de México. (s.f.). *Cuadernillo de acciones afirmativas en la Ciudad de México, proceso electoral local ordinario 2023-2024*. Disponible en: <https://www.iecm.mx/biblioteca-electronica-del-iecm/cuadernillo-de-acciones-afirmativas-en-la-ciudad-de-mexico-proceso-electoral-local-ordinario-2023-2024/>
6. Instituto Nacional Electoral (INE) (2022). *Experiencias y buenas prácticas en la observancia y aplicación de la paridad y acciones afirmativas: Proceso Electoral Federal y Concurrente 2020-2021*. Disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/08/Deceyec-experiencias-buenas-practicas-observancia-aplicacion-paridad.pdf>
7. Instituto Nacional Electoral (INE) (2014). *Normatividad y legislación de la reforma electoral 2014* [Micrositio]. Portal anterior. (INE). Disponible en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/normatividad_legislacion.html
8. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2020). *SUP-RAP-121/2020 y acumulados. Sala Superior*. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/>
9. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2021). *SUP-REC-117/2021. Sala Superior*. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/>
10. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). *Las acciones afirmativas, un mecanismo necesario*. Prometeo Hernández. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/160420241115232222.pdf
11. Tribunal Electoral de la Ciudad de México (2022). *Acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual y personas afrodescendientes en el ejercicio de sus derechos políticas-electorales. Avances y grandes pendientes*. Disponible en: <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/acciones-afirmativas-personas-de-la-diversidad-sexual-y-personas-afrodescendientes/>

Notas

1. Disponible en: <https://www.iecm.mx/biblioteca-electronica-del-iecm/cuadernillo-de-acciones-afirmativas-en-la-ciudad-de-mexico-proceso-electoral-local-ordinario-2023-2024/>
2. Artículo 7, inciso f, numeral 4, y 11, de la Constitución Política de la Ciudad de México.
3. Otros requisitos son tener ciudadanía mexicana por nacimiento; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad y no haber sido condenado por el delito de violencia familiar; haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria; y no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género.
4. Artículo 35, apartado c, inciso b, fracción II de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Conoce los números anteriores de nuestra revista

Ingresa a:

www.tecdmxorg.mx/index.php/electio



Conócelas
escaneando
en código QR



Representatividad de las personas juzgadoras: una consecuencia de la reforma judicial 2024 y la elección judicial 2025

José Jesús Hernández Rodríguez

Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Introducción

La reforma judicial que se publicó en septiembre de 2024 cambió la fisonomía del Poder Judicial Federal y de los poderes judiciales de los estados, al habilitar la llegada de 881 jueces y juezas federales y alrededor de 1800 jueces y juezas en las entidades federativas, por medio del voto popular (INE, 2025).

De forma previa a este acontecimiento, se consideró al Poder Judicial como un poder contramayoritario, toda vez que la ciudadanía

no estaba involucrada en su funcionamiento cotidiano, menos aún en el proceso de designación de sus titulares, sino que esta tarea la asumía el Poder Legislativo Federal o de los estados, circunstancia que tuvo como consecuencia la falta de una verdadera relación dialógica entre personas juzgadoras y justiciables y una influencia casi imperceptible de la sociedad en los fallos judiciales.

La relevancia de la reforma judicial a nivel normativo e institucional radicó fundamentalmente en que,

a partir de la elección democrática de juezas y jueces, se involucró a la ciudadanía en la elección de quienes desempeñarán a partir de octubre de 2025 un cargo en la Judicatura Federal, así como en las locales, confiriéndoles, en sus distintos niveles de actuación, una representatividad política, situación que se traduce en tres aspectos: 1) las y los jueces emitirán sus sentencias como una expresión de la soberanía popular; 2) en este escenario, la ciudadanía tomará un papel de intérprete activo de la Constitución y las leyes; y, 3) en esa lógica, las elecciones judiciales funcionarán no sólo como mecanismo de selección de las autoridades, sino también como instrumento de participación política ciudadana, que tiene como uno de sus efectos positivos el establecimiento de un diálogo transversal con las y los titulares de ese poder, y la habilitación de mecanismos de contraloría social y rendición de cuentas.

En el presente artículo, me propongo explicar que, con la puesta



Foto: IECM

en marcha de la reforma judicial 2024 y la elección judicial 2025, se potencia el derecho de participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas y, a su vez, se incorpora como principio programático de nuestra democracia la representatividad de las y los jueces, al asignarles carácter de poder mayoritario a las judicaturas locales y a la federal, con lo que se remueve el elemento elitista que antes distinguió al Poder Judicial, al acortar el espacio existente entre las y los jueces, y quienes exigen una justicia pronta e imparcial.

Participación y representación política: un binomio necesario para el funcionamiento de la democracia

La participación política de la ciudadanía tiene su punto de partida en actividades “prepolíticas” que permiten el establecimiento de “un ambiente cultural” (Peruzzotti, 2008: 16), que se traduce en la mejora permanente del sistema político democrático. Conforme a ese esquema, la participación política tiene claras bondades en sí misma, como la creación de una pedagogía social (Pateman, 1970), la mejora del funcionamiento institucional y

la formación de una cultura cívica (Almond y Verba, 1963), así como la ampliación del espacio público y la posibilidad de que la sociedad civil organizada tenga una influencia verificable en los hechos, a través de la construcción de la opinión pública (Habermas, 1996).

Instalados en esta visión, algunas autoras y autores (Pzeworski, Stokes y Manin, 1999) han considerado que las elecciones no son un mecanismo adecuado para garantizar la rendición de cuentas, ya que, si bien garantizan un correcto flujo de comunicación entre personas representantes y representadas, sólo la efectividad de los controles políticos entre poderes asegura la eficacia de la representatividad. No obstante, en el mismo plano, también hay quien considera que la participación política surge como un mecanismo para corregir los defectos de la representación política que supone la democracia y, alternativamente, para influir en las decisiones de quienes nos representan, y así asegurar que esas decisiones sean reflejo de las demandas, carencias y expectativas sociales (Merino, 1995: 12-13).

En este sentido, Carole Pateman apunta que la única forma de vincular

la participación y la democracia participativa es el voto (1970: 109), ya que la democracia electoral es la única vía realmente eficaz para permitir la concreción de la democracia representativa, pues sólo en virtud de la selección democrática de representantes por medio del voto se habilita la puesta en marcha de los mecanismos de contraloría social y rendición de cuentas de la ciudadanía, de modo que la participación se convierte en una forma permanente de atemperar el poder que se entrega a los representantes políticos, a través del escrutinio ciudadano.

En este escenario, la idea de participación es un factor de legitimación y elemento constitutivo y organizativo del régimen democrático, que supone la garantía de los derechos de participación política de todas las personas (Häberle, 2003: 193), circunstancia que significa que la democracia depende de la intervención plena de la ciudadanía en la toma de las decisiones, de suerte que el poder que se otorga a quienes la representan se perfecciona y complementa al momento en que las personas gobernadas pueden influir en la toma de decisiones públicas a través de la opinión, la crítica, la discusión y, sobre todo, el voto: el mecanismo más eficaz para garantizar que el poder público rinda cuentas de su actividad.

Elecciones judiciales como mecanismo de diálogo, rendición de cuentas con la ciudadanía y factor de cambio institucional

La reforma judicial 2024 y la elección judicial que se llevó a cabo en 2025 marcaron un hito de la realidad jurídico-política del país, al lograr que la ciudadanía se acercara a las y los titulares de la Judicatura



Foto: IECM

y así abrir la posibilidad de elegirlos por la vía democrática, lo que implicó tres situaciones novedosas en los hechos: 1) establecer un diálogo entre Judicatura y sociedad, 2) que la ciudadanía utilice la elección democrática como mecanismo de rendición de cuentas y contraloría social; y 3) hacer de la elección judicial un mecanismo de cambio institucional.

Elecciones judiciales: instrumento de diálogo con la ciudadanía

Antes de la reforma judicial 2024 y de la elección de juezas y jueces federales y locales celebrada en 2025, las corrientes iusfilosóficas preponderantes en el país, que definieron los contenidos constitucionales y la interpretación jurídica de los diversos tribunales, fueron la democracia representativa de corte schumpetereano, el neoconstitucionalismo italiano y el liberalismo igualitario de John Rawls, que en esencia fijaron tres premisas de actuación: 1) que la democracia puede alcanzar catálogos amplios de derechos, pero no una igualdad jurídica entre las personas; 2) que los representantes actúan a cuenta y nombre de las y los

representados, sin posibilidad de que aquéllos tengan una verdadera influencia sobre sus decisiones; y, 3) la revisión judicial está a cargo del Poder Judicial, el cual ejerce una suerte de monopolio de la interpretación jurídica.

Sin embargo, esa visión “elitista” del derecho y de la revisión judicial (Alterio, 2016; Aronson, 2010) dio un giro de 360 grados con la reforma judicial 2024, al asignarle al pueblo una nueva categoría, tanto en lo relativo a la creación normativa como en lo correspondiente a la interpretación constitucional, al abrir las compuertas institucionales para elegir democráticamente a las y los jueces federales y locales.

Esta nueva visión acerca de la creación jurídica y de la interpretación constitucional se ha visto claramente influida por una corriente que surgió a mediados de los años ochenta del siglo XX, denominada *Constitucionalismo popular*, que se caracteriza por dos aspectos: uno descriptivo que resalta la trascendencia de la opinión popular para definir el significado y alcance de la Constitución; y otro normativo, que destaca el peso específico que deberían tener las consideraciones de la gente

ordinaria para definir el significado de la Constitución y su interpretación jurídica, frente a la palabra de las élites judiciales, en particular de las altas cortes (Tushnet, 2013: 1).

En la misma lógica, Larry Kramer ha señalado que en el *Constitucionalismo popular*, el pueblo no sólo realiza actos constituyentes de forma intermitente, sino que ejerce un “control activo y continuo” de la creación y la interpretación constitucional, aspecto que, en el *Constitucionalismo jurídico* es tarea exclusiva del Poder Judicial (2004: 959), lo que contrasta de forma definitiva dos modelos jurídicos: uno en el que la gente tiene plena influencia en la vida constitucional, de otro en el que el pueblo se mantiene al margen de cualquier decisión al respecto.

Como se insistió en el apartado previo de este artículo, la participación ciudadana es indispensable para el adecuado curso de la democracia, ya que por su conducto se reafirma la calidad de las y los ciudadanos como integrantes de una sociedad, y su carácter como protagonistas del transcurrir político, pues participar no sólo supone estar enterrado del acontecer cotidiano en una sociedad, sino tener capacidad de in-



Foto: INE

fluencia en la esfera pública, y expresar una serie de demandas para exigir del gobierno y de las personas representantes determinadas conductas, a partir de la construcción social de la opinión pública.

No obstante, cabemencionarque, así como en el ámbito político la participación política no alcanza su mejor dimensión ni ejerce su influencia más poderosa hasta que se sirve del voto para tener impacto en los procesos representativos, algo similar ocurre con la participación política enfocada a la creación e interpretación constitucional, pues, para lograr una “lectura popular” (Lovera, 2013: 130) de la Constitución se requiere, en primera instancia, que se le considere como una norma jurídico-política, leerla en clave de derechos, e involucrar en su revisión al pueblo, a través de un “debate público, abierto y democrático” (Godoy, 2013: 178), y que ello se traduzca en una nueva forma de impartir justicia y crear e interpretar el marco jurídico del Estado.

Elecciones judiciales como instrumento de rendición de cuentas y contraloría social

Es una realidad incuestionable que cuando se margina al pueblo de las decisiones públicas, no sólo se limi-

ta el diálogo entre sociedad e instituciones, también se impide que la ciudadanía pueda exigir a sus representantes que realicen su actividad en función de las demandas sociales.

Cuando esta circunstancia se duplica en el ámbito de la revisión judicial, al “otorgar la última palabra a los tribunales en relación con cuestiones básicas de justicia social y política, [ello] supone excluir a los ciudadanos de la participación en la actividad esencial de una comunidad política” (Ruiz, 2022: 125).

Esta visión parte de la base de que existe una supremacía judicial, conforme a la cual la última palabra en la interpretación jurisdiccional la deben tener los tribunales, en espe-

cial los tribunales supremos, en la medida en que la gente común es emocional, manipulable e impulsiva, por lo que el destino jurídico de la sociedad debe dejarse en manos de una élite informada, portadora de un mayor conocimiento técnico y menos susceptible de ceder sus opiniones a la demagogia o a presiones políticas.

A lo largo del tiempo, esta postura se ha impuesto, no sólo por considerar que la ciudadanía es menor de edad, también por la defensa de un discurso supuestamente meritocrático de quien ostenta el conocimiento jurídico, y finalmente, por una supuesta “imposibilidad práctica” (Alterio, 2016: 162) que impide generar mecanismos verdaderamente eficaces para involucrar al pueblo en la creación e interpretación constitucional.

Sin embargo, Kramer ha señalado, desde el marco del *Constitucionalismo popular*, que la ciudadanía es más que una mera receptora de la ley, ya que, por medio de su actividad social cotidiana e interacción política, participa, se moviliza, crea y da forma a normas legales, por lo que concluye: “No hay separación

CÓMPUTOS ABIERTOS A LA CIUDADANÍA



La ciudadanía podrá dar **seguimiento en tiempo real** al avance de los cómputos y observar el proceso en las sedes distritales.

La transparencia y la participación ciudadana están garantizadas desde el inicio del cómputo.

Foto: INE

entre ley y sociedad, ya que la cultura es constitutiva de la ley y viceversa" (2004: 972).

De esta forma, al leer un texto constitucional, los miembros de diferentes comunidades interpretativas generarán inevitablemente su propia interpretación, basados en una serie de convenciones y narrativas (Kramer, 2004: 976), de modo que, aun quienes se inclinan en favor de que la única interpretación válida es la surgida en el marco de la supremacía judicial, no pueden sostener que lo que las altas cortes sostienen en sus decisiones, es el trayecto final de un largo proceso de socialización de la ley para llegar a un determinado significado (Kramer, 2004: 980).

En este escenario, resulta adecuado que, para garantizar un "constitucionalismo popular mediado" (Friedman, 2003), la revisión judicial se realice por tribunales, con lo que se cubre el requerimiento técnico y profesionalidad que supone la impartición de justicia y, paralelamente, que la creación e interpretación judicial sea el resultado de una lectura jurídica, sí, pero que esta venga apoyada de otra social y política, que considere las preocupaciones ciu-

dadas, de modo que sea acorde con las narrativas que se hayan producido socialmente, en un marco democrático y deliberativo.

Apesar del cumplimiento de esta circunstancia de socialización de la ley, el aspecto práctico sigue quedando pendiente, mientras no exista un vínculo representativo que permita un nexo de obligaciones recíprocas entre la ciudadanía y el Poder Judicial.

David Pozen propone la institución de las elecciones judiciales para alcanzar un verdadero *Constitucionalismo popular*, que empodere a la sociedad, sin generar anarquía y habilite un vehículo suficientemente accesible a la gente, con la mediación profesional de las personas juzgadoras (2010: 2051).

En el escenario de la elección periódica de personas juzgadoras, el Estado otorga una poderosa herramienta a la ciudadanía para revisar los criterios interpretativos de estas, estimulando la estructura constitucional de deliberación, sin desnaturalizar la finalidad de las cortes ni variar sus condiciones de trabajo, y estableciendo un vínculo entre la ciudadanía de a pie y las personas juzgadoras, al hacer posible su par-

ticipación pública, desmitificar la figura lejana de quien imparte justicia y colocar al pueblo en una posición de supremacía con respecto a la judicatura (Pozen, 2010: 2051).

Con la elección judicial 2025, se eligió a la mitad de las personas juzgadoras federales, así como a las de diecisiete entidades federativas, con lo que se pudo materializar en los hechos el elemento práctico –el voto– que, desde la perspectiva de algunos teóricos del *Constitucionalismo popular* es necesario para vincular a la ciudadanía en las tareas de creación e interpretación constitucional, con lo que debe darse inicio a un verdadero diálogo entre sociedad y personas juzgadoras, a fin de colocar la función jurisdiccional bajo la óptica de examen de la ciudadanía, ante la cual deben responder por cada una de sus decisiones, lo que no supone acortar el margen de libertad de las decisiones judiciales, sino resolver los asuntos y controversias conforme a un nuevo *Constitucionalismo de base ciudadana*.

Elecciones judiciales como mecanismo de cambio institucional

En el contexto del *Constitucionalismo de base ciudadana*, la participación política no sólo debe reparar el "déficit de representación" que genera la democracia representativa, al escatimar la voz a diversos grupos y sectores sociales, sino, sobre todo, al cumplir "un papel transformador" (Peruzzotti, 2008: 21), que no únicamente comunique las carencias y necesidades sociales, sino, y en especial, que genere la oportunidad de modificar la realidad y las condiciones sociales existentes.

**¡POR PRIMERA VEZ
EN LA HISTORIA, EL INE INICIARÁ
LOS CÓMPUTOS DISTRITALES
LA MISMA NOCHE DE LA
ELECCIÓN DEL
PODER JUDICIAL!**

Foto: INE

No debemos olvidar que la motivación para llevar a la práctica la reforma judicial 2024, fue acercar al pueblo a la judicatura, favorecer la rendición de cuentas y habilitar un espacio de diálogo entre la ciudadanía y las personas juzgadoras, a fin de promover un constitucionalismo en el que la piedra de toque de la creación e interpretación sea el pueblo.

Esta circunstancia supone la puesta en marcha de un constitucionalismo en el que el pueblo sea la regla de medida para la creación e interpretación constitucional, que, a su vez, sea la idea de colectividad el parámetro para la práctica de la revisión judicial, y quien ejerza su poder de contraloría social al tasar el valor de las decisiones judiciales y verificar si estas se apegaron a los valores de justicia, igualdad ante la ley e imparcialidad, al momento de emitirse.

Este ejercicio supondrá una renovación estructural y de conducta por parte de la institución judicial,

el establecimiento de un nuevo diálogo jurisprudencial en el que el intercambio argumentativo ya no sea entre cortes nacionales e internacionales, sino con la ciudadanía, de modo que la anterior visión contramayoritaria de la judicatura ceda paso a una distinta, en la que la sociedad tenga voz y una presencia ineludible que se manifieste en cada sentencia, como expresión soberana.

Reflexión final

La implementación de un *Constitucionalismo de base ciudadana* supone la efectiva intervención de la sociedad en la toma de las decisiones fundamentales del Estado; en esa órbita, es importante que cada ciudadana y ciudadano pueda elegir libremente a sus personas representantes gubernamentales y legislativas y, paralelamente, se potencie su participación política a través de mecanismos de democracia directa como la consulta, las asambleas comunitarias, el presupuesto participativo o la revocación de mandato.

En el ámbito judicial, a partir de

la reforma judicial 2024, se abrió la posibilidad de que la ciudadanía elija libremente a las y los integrantes de la judicatura federal, así como las locales, lo que debe implicar que juezas y jueces emitan sus sentencias como una expresión de la soberanía popular, en ejercicio de su novedosa representatividad.

En este escenario, la ciudadanía tomará un papel de intérprete activo de la Constitución y de las leyes; podrá establecer un diálogo transversal con las y los titulares de ese poder, circunstancia que a la poste habilitará mecanismos de contraloría social y rendición de cuentas, conforme a los cuales cada sentencia estará bajo el escrutinio público y las personas juzgadoras sometidas a la lupa ciudadana, que tendrá como nunca antes la vigilancia permanente de la función judicial, a fin de verificar el cumplimiento de los principios de justicia, imparcialidad e independencia.

Fuentes

1. Almond, G. y Verba, S. (1963), *The Civic Culture. Political Attitudes and Democracy in Five Nations*, Boston and Toronto: Little, Brown and Company.
2. Alterio, A. M. (2016), “Constitucionalismo popular”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 10.
3. Aronson, O. (2010), “Inferiorizing Judicial Review: Popular Constitutionalism in Trial Courts”, *University of Michigan Journal of Law Reform*, vol. 43.
4. Godoy, M. G. (2013), “Constitucionalismo popular y crítica a la supremacía judicial: Posibles lecciones para Brasil”, en *Constitucionalismo Popular en Latinoamérica*, México: Porrúa.
5. Friedman, B. (2003), “Mediated Popular Constitutionalism”, *Michigan Law Review*, vol. 101, núm. 8.
6. Häberle, P. (2003), *El Estado constitucional*, 1^a ed., México: UNAM.
7. Habermas, J. (1996), *Between Facts and Norms. Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy*, Cambridge: Ma: Cambridge University Press.
8. INE (2025), *Numeralia del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*. Disponible en: <https://www.ine.mx/numeralia-procesos-electORAles-2025/>.
9. Kramer, L. D. (2004), “Popular Constitutionalism, circa 2004”, *California Law Review*, vol. 92, núm. 4.
10. Lovera, D. (2013), “¿Tres son multitud? Constitucionalismo popular, cortes y protesta”, en *Constitucionalismo Popular en Latinoamérica*, México: Porrúa.
11. Manin, B., Przeworski A., y Stokes, S. (1999). “Introduction”, en Bernard Manin, Adam Przeworski y Susan C. Stokes (eds.), *Democracy, Accountability, and Representation*, Cambridge: Cambridge University Press.
12. Merino, M. (1995), *Participación ciudadana en la democracia*, México: INE.
13. Pateman, C. (1970), *Participation and Democratic Theory*, Cambridge: Cambridge University Press.
14. Peruzzotti, E. (2008), “La democracia representativa como política mediada: repensando los vínculos entre representación y participación”, *Debates en Sociología*, núm. 33, Universidad Pontificia de Perú.
15. Pozen, D. (2010), “Judicial Elections as Popular Constitutionalism”, *Columbia Law Review*, vol. 110.
16. Ruiz, Ruiz, R. (2022), “The People Themselves”: Sobre el constitucionalismo popular y su implementación”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. Disponible en: <https://turia.uv.es/index.php/CEFD/article/view/24413/pdf>.

Compilación de Tesis de
JURISPRUDENCIA
Y RELEVANTES
1999 - 2025



**Compilación de Tesis
de Jurisprudencia
y Relevantes 1999 - 2025**



Unidad de Estadística
y Jurisprudencia



Conoce nuestra nueva
publicación escaneando
el código QR

Criterios jurisdiccionales sobre los Comités de Evaluación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025

Osiris Vázquez Rangel

Magistrado del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Introducción: una figura novedosa en procesos de elección popular

En el contexto del nuevo modelo de elección popular del Poder Judicial federal y de las entidades federativas, los Comités de Evaluación desempeñaron un papel esencial, pues fueron los órganos que definieron los listados de candidaturas. Dichos comités surgen precisamente con la re-

forma constitucional en la materia¹ y sin tener un antecedente previo en la experiencia de las elecciones de los cargos legislativos y ejecutivos.

En la exposición de motivos² no aparece una justificación específica de su creación, aunque puede interpretarse uno de sus apartados como la preocupación por afinar los filtros para contar con los mejores

perfiles, en especial un determinado requisito de difícil caracterización objetiva: “idoneidad para desempeñar el cargo”.

Atribuciones normativas

A nivel federal, el marco normativo de actuación de los Comités de Evaluación quedó definido en el artículo 96, fracción II, de la Constitución federal³ y en el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General),⁴ modelo que fue replicado en las entidades federativas. Un primer elemento que hay que tomar en consideración es que la atribución o potestad de postulación de las candidaturas corresponde a cada uno de los Poderes de la Unión, esto es, al Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Para realizar el proceso de evaluación y selección de sus respectivas postulaciones, cada Poder integró un Comité de Evaluación conforma-

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

PROCESO ELECTORAL 2024-2025

Foto: Gobierno de México

do por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica.

Las principales atribuciones establecidas para los Comités de Evaluación son las siguientes: 1) recibir los expedientes de las personas aspirantes; 2) evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; 3) identificar a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; 4) integrar el listado con las personas mejor evaluadas para cada cargo (diez y seis personas dependiendo el cargo); 5) depurar dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género; y 6) ajustados los listados, remitirlos a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación.

Ahora bien, en la Ley General se definieron las reglas para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación. En cuanto a la integración, se señalaron los requisitos mínimos que debían reunir las cinco personas integrantes:

a) contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; b) no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; c) contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y d) no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

En cuanto a sus funciones, se les otorgó la potestad de emitir las reglas para su funcionamiento. Lo cual debieron realizar en breve tiempo, pues debían publicar dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las relevantes convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones.

Esas convocatorias debían incluir: a) la información pertinente contenida en la convocatoria general publicada por el Senado de la República; b) las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité; c) los mecanismos, formatos y otros me-

dios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso, y d) la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.

En la Ley General se distinguieron dos momentos de revisión o calificación, por un lado, la elegibilidad y, por el otro, la idoneidad. Así, primero se integraría un listado de las personas aspirantes que reunieran los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación presentada. Tales listados serían publicados y las candidaturas rechazadas podrían impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según correspondiera.

En el segundo momento, al haberse acreditado los requisitos de las personas aspirantes, los Comités calificarían su idoneidad para desempeñar el cargo. Aquí, la Ley General, de forma textual, indicó que “[...] podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités realizarán entrevistas

públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica”.

Posteriormente, los listados se- rían ajustados numéricamente y por paridad de género; publicados los resultados en los estrados habilitados y remitidos a cada Poder para su aprobación. Como bien se indicó en el Acuerdo de creación, integración e instalación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, su Comité se extinguirá una vez cum- plidos sus fines.⁵

Criterios sobre los comités de evaluación

A. Integración

En el asunto SUP-JDC-1343/2025 y acumulados, varias personas juz- gadoras impugnaron los acuerdos de integración de los respectivos Comités de Evaluación del Poder Legislativo federal y del Poder Ejecutivo federal, conforme a dos plan- teamientos fundamentales.

El primero al señalar la incons- titucionalidad del artículo 500, num- eral 2, de la Ley General debido a que no establece requisitos que garanticen principios como la in- dependencia e imparcialidad, en

especial porque tal norma debió excluir a las personas con vínculos personales con partidos políticos. La Sala Superior desestimó la pre- supuesta inconstitucionalidad porque en la Constitución se estableció una única prohibición expresa, que impide que puedan ser designadas aquellas personas que desempeñen o hubieran desempeñado un cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

En ese sentido, afirmó que la Constitución no establece mayores exigencias y menos que excluye a personas por sus actividades o afi- nidades políticas para integrar los Comités de Evaluación.

El segundo de los planteamien- tos consistió en que las personas que integran los Comités de Eva- luación tienen vínculos personales, familiares, laborales y profesionales directamente con el partido More- na, lo que los hacía inelegibles. Al respecto, la Sala Superior desestimó estos agravios porque no existe prohibición jurídica alguna de inte- grar los Comités de Evaluación por afinidades políticas, desempeñar un cargo de servicio público, o bien, ha- ber sido postulado por un partido político para un cargo de elección popular.

Asimismo, indicó que el hecho de que una persona haya tenido al- guna participación política previa o mantenga una afinidad ideológica, no implica automáticamente que carezca de imparcialidad para desempeñar su función en el Comité de Evaluación.

Posteriormente, a nivel local, unos de los primeros temas contro- vertidos será la integración paritaria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Ciudad de México. Como se indicó, los Comités de Eva- luación estuvieron conformados por cinco integrantes. Así, al ser número impar, necesariamente se presentaron integraciones mayoritarias de hombres o de mujeres.

Algunas legisladoras locales y ciudadanas estuvieron inconformes con el Acuerdo 001, de 6 de enero de 2025, de la Comisión Especial del Congreso de la Ciudad de Méxi- co para el proceso de selección de personas juezas y magistradas del Poder Judicial de la Ciudad de Mé- xico en la elección extraordinaria de 2025, de integrar el Comité de Eva- luación con 4 hombres y 1 mujer.

Las impugnaciones de esa de- cisión fueron tramitadas en el ex- pediente TECDMX-JEL-001/2025 y TECDMX-JLDC-001/2025 y acumul- ado, pero al poco tiempo la Comi-



VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Actualmente, el **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal** está revisando cada expediente para verificar que las personas inscritas cumplan con los requisitos de elegibilidad.

► ¿En qué consiste esta revisión?

Al presentar su postulación, cada persona debió subir al sitio web distintos documentos para acreditar que cumple con los requisitos para ocupar el cargo para el cual buscan contender.

► ¿Qué documentos están siendo revisados?

- Acta de nacimiento
- Credencial para votar (INE)
- Constancia de residencia
- Título de licenciatura y cédula profesional
- Historiales académicos, currículum y documentos que acrediten su actividad profesional
- Ensayo
- 5 cartas de referencia
- Carta firmada bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha sido condenado por ciertos delitos, que no se encuentre suspendido de sus derechos políticos y que no ha sido titular de alguno de los cargos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el año previo al día 15 de octubre de 2024.

Foto: Gobierno de México

sión Especial, mediante Acuerdo 002, de 10 de enero de 2025, modificó la integración del referido Comité de Evaluación, ante la renuncia de uno de los integrantes hombres, y en su lugar designó a una mujer, por lo que la nueva integración quedaba en 3 hombres y 2 mujeres. En ese sentido, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX) desecharó las demandas debido al cambio de situación jurídica ocurrido que dejó sin materia el proceso, en donde la integración controvertida fue sustituida por una diversa.

Esa nueva integración, de 3 hombres y 2 mujeres, también fue impugnada. El argumento central consistía en que la Comisión Especial no había respetado el principio constitucional de paridad en la integración del Comité de Evaluación, al que debía corresponder una integración mayoritaria de mujeres (3 mujeres y 2 hombres). El Tribunal Electoral, en el TECDMX-JLDC-002/2025, concluyó la falta de interés de las personas promoventes al no acreditarse que tuvieran la calidad de personas aspirantes a integrar el Poder Judicial local, con apoyo en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior y TEPJF)

y, en consecuencia, desecharó la demanda.

Sin perjuicio de esa conclusión, debido a la relevancia del tema, en la sentencia se vinculó al Congreso de la Ciudad de México, así como a su respectiva Comisión Especial, para que la siguiente integración del Comité de Evaluación se realice con una mayoría de personas del género femenino, de conformidad con las reglas de alternancia de integración paritaria.

Cabe indicar que las sentencias señaladas fueron confirmadas por la Sala Superior. La primera en la sentencia SUP-JG-1/2025 y, la segunda, en la sentencia SUP-JDC-554/2025.

B. Requisitos de elegibilidad

Una de las principales funciones de los Comités de Evaluación consistió en la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas postulantes. Entre los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria se encontraba el cumplimiento de “Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”.

En el asunto TECDMX-JLDC-008/2025 y acumulados,⁶ la parte actora, quien se había inscrito para concursar por el cargo de Magistrado en Materia Penal, alegó que había sido excluido de los listados de personas elegibles, emitidos por los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sin conocer las razones por las cuales fue excluido ni, por tanto, el requisito que no había cumplido. Los referidos Comités de Evaluación, en sus respectivos informes justificados, coincidieron en señalar que la persona en cuestión no había cumplido el requisito de los promedios.



**COMITÉ DE
EVALUACIÓN**
del Poder Judicial de la
Ciudad de México

Foto: Poder Judicial de la CDMX

El TECDMX razonó que, si bien era cierto que los Comités de Evaluación tienen el deber de especificar los requisitos de elegibilidad que no fueron acreditados por las personas excluidas, sin que en la especie cumplieran con dicha obligación; advirtió que, en efecto, de las constancias presentadas por la parte actora en el proceso de registro, incumplía con el requisito consistente en tener un promedio de 9 puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado) y, de esta forma, resultaba inelegible al cargo al que aspiraba. Por tanto, el TECDMX confirmó la exclusión de la parte actora de los listados de personas elegibles.

C. Facultad discrecional de convocar a entrevista

En el asunto SUP-JDC-587/2025, se discutió si los Comités de Evaluación tienen el deber de convocar a la etapa de entrevista a todas las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, ante la inconformidad de uno

de los aspirantes por la omisión de convocarlo a dicha entrevista para calificar su idoneidad.

La Sala Superior estimó que la omisión era inexistente, ya que los Comités de Evaluación actuaron conforme a la metodología prevista en las respectivas convocatorias, sin que sea obligatorio que convoquen a entrevista a todas las personas que cumplieron con los requisitos, porque para determinar quiénes son idóneas para realizarles la entrevista, actúan en ejercicio de una facultad discrecional de determinar a las personas mejor calificadas para ello.

Aquí es importante señalar que las convocatorias habían dispuesto que, para tener mayores y mejores elementos de resolución, los Comités de Evaluación seleccionarán a las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, y acordarán con las mismas la realización de una entrevista pública en la que, mediante exposiciones orales, verificarán sus conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo en cuestión.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que si los Comités de Eva-

luación seleccionan a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y son a quienes convocan a una entrevista, ello no puede detonar la carga a las autoridades responsables para exponer las razones de quienes no estimaron como idóneas, porque esa actuación obedece a un ejercicio de facultad discrecional.

Ahora bien, si un Comité de Evaluación convocó a entrevista a una persona aspirante, con fecha, hora y modalidad (plataforma Zoom), pero no se conectó alguna persona para realizarle la entrevista, no puede dejar de dar respuesta a las solicitudes que haga la persona aspirante para que le reprogramen su entrevista. Eso fue lo que sucedió en el caso SUP-JDC-582/2025.

Reflexión final

A partir de la primera experiencia de elección popular de las y los integrantes (juezas y jueces, magistrados y magistradas) de los Poderes Judiciales federal y de las entidades federativas, tanto la integración como las actividades y actos de los Comités de Evaluación fueron motivo de controversia ante los tribunales electorales.

Se trata de figuras novedosas que, debido a su relevancia, sus actuaciones deben ser controladas por los tribunales electorales, pues de por medio se encuentra el ejercicio del derecho de la ciudadanía de participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección de los Poderes Judiciales.



Foto: Gobierno de la CDMX

Referencias

1. Sala Superior, SUP-JDC-554/2025, de 6 de febrero de 2025.
2. Sala Superior, SUP-JG-1/2025, de 6 de febrero de 2025.
3. Sala Superior, SUP-JDC-582/2025, de 30 de enero de 2025.
4. Sala Superior, SUP-JDC-587/2025, de 29 de enero de 2025.
5. Tribunal Electoral, TECDMX-JLDC-008/2025 y acumulados, de 27 de febrero de 2025.
6. Tribunal Electoral, TECDMX-JLDC-002/2025, de 21 de enero de 2025.
7. Tribunal Electoral, TECDMX-JEL-001/2025 y TECDMX-JLDC-001/2025 acumulado, de 21 de enero de 2025.

Notas

1. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
2. Iniciativa del Ejecutivo federal enviada en su momento a la Cámara de Diputados, “Con proyecto de decreto, por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6457, de 5 de febrero de 2024.
3. Artículo 96. [...]
 - II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
 - a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;
 - b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y
 - c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.
4. Fue reformada a partir de las bases establecidas en la Constitución. El decreto de reforma fue publicado el 14 de octubre de 2025 en el DOF.
5. Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, publicado el 31 de octubre de 2024 en el DOF.
6. Resuelto en la sesión pública de 27 de febrero de 2025.

Serpientes y escaleras: el camino hacia la nueva forma de elegir a quienes imparten justicia, elección Coahuila, 2025

Óscar Daniel Rodríguez Fuentes

Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral de Coahuila

Introducción

En los últimos años cobró relevancia la discusión sobre la modificación del método mediante el cual se accedía a los cargos de personas juzgadoras en México. A través de una iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial, que fue enviada en febrero de 2024 por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador,

se propuso, entre otras, la elección mediante voto popular de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados, así como jueces y juezas. Una vez desahogado el proceso legislativo, la reforma constitucional fue aprobada el 15 de septiembre de 2024, remplazando el sistema de nombramientos de las personas juzgadoras por uno de elección mediante voto popular; lo anterior conllevó la organización y celebración

de una elección extraordinaria en la que se eligieron 881 cargos judiciales a nivel federal.

La reforma obligó a las 32 entidades del país a ajustar su legislación local con la finalidad de implementar el mismo sistema de elección popular para integrar los poderes judiciales locales, dejando a criterio de cada entidad celebrar una elección de la totalidad de los cargos judiciales locales, o bien, organizar dos elecciones parciales, la primera en 2025 y la segunda en 2027.

En ese sentido, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza reformó diversas disposiciones de la Constitución Política local y del Código Electoral para el estado mediante los decretos 218 y 224 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 20 de diciembre de 2024, estos establecieron la forma en que debían llevarse a cabo las elecciones judiciales; de los 130 cargos del Poder Judicial local, únicamente se elegirían 106 cargos durante la elección de 2025 y el resto durante la elección de 2027.



Proceso Judicial Electoral Extraordinario 2024-2025

Cargos locales a elegir



Foto: Instagram @iecoahuila

En esa tesitura, el presente trabajo plantea las peculiaridades que rigieron el Proceso Judicial Electoral Extraordinario (PJEE) 2025 en Coahuila, así como un análisis reflexivo sobre las mejores prácticas implementadas por el Instituto Electoral de Coahuila (IEC) en el marco de la elección extraordinaria.

Caso Coahuila, las reglas que estableció el Congreso local para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025

En fecha 23 de diciembre de 2024 el Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza emitió la Convocatoria General para la Elección Judicial Extraordinaria, que contempló la elección de 106 cargos judiciales incluyendo, a saber, 9 Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), 3 Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), 4 Magistraturas de Tribunales Distritales del Estado (TDE) y 90 personas juzgadoras de Primera Instancia.

Posterior a la adecuación de la legislación local en la materia, se instalaron los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, quienes tuvieron como tarea primordial el registro de aspirantes a una candidatura. Bajo ese orden, los Comités

emitieron sus convocatorias públicas el 7 de enero de 2025 y de esta manera iniciaron los trabajos de evaluación a las personas que aspiraban a ocupar un cargo judicial.

De los requisitos establecidos en la Convocatoria General emitida por el Congreso local se destaca que, a diferencia de la convocatoria emitida por el Congreso de la Unión, se exigía la presentación de un certificado de perfil judicial idóneo que debía ser solicitado ante la Secretaría General de Acuerdos del propio Tribunal Superior de Justicia y, en caso de no solicitar o no obtener el referido certificado, la persona aspirante debía someterse a un examen de conocimientos.

Una vez recibidos los expedientes de las personas aspirantes por parte de los Comités de Evaluación, estos emitieron sus respectivos dictámenes que contenían el listado de personas que cumplieron los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, así como la acreditación de conocimientos técnicos necesarios para ocupar alguno de los cargos judiciales. Como acto seguido, remitieron las listas a las personas titulares de los poderes públicos, quienes a discrecionalidad elaboraron el listado de sus candidaturas judiciales y a su vez las enviaron a la autoridad administrativa electoral.

Cumplimiento del principio de paridad dentro de la lista de candidaturas

El mandato constitucional establece la obligatoriedad de observar el principio de paridad en la integración de todos los poderes públicos; el artículo 35 de la Constitución Federal reconoce como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Por otro lado, en lo que respecta a la elección del Poder Judicial, se establece la obligación de observar el principio de paridad en la postulación de candidaturas.

Desde la aprobación y publicación de la Convocatoria General para la elección judicial extraordinaria, se advierte la existencia de reglas para materializar el principio de paridad de género, estableciendo las siguientes cuotas reservadas para mujeres: 5 magistraturas del TSJ, 2 magistraturas del TDJ, y 2 magistraturas de los TDE; de los juzgados de primera instancia: 10 en materia familiar, 8 en materia civil, 4 en materia mercantil, 16 en materia penal y 7 en materia laboral.

Sin embargo, del análisis del listado de candidaturas presentadas por los tres poderes, se señala que en términos globales existió un mayor número de mujeres postuladas. No obstante, dentro de las postulaciones para personas juzgadoras de primera instancia en materia laboral y mercantil, los poderes Ejecutivo y Judicial dejaron de observar la postulación paritaria; en materia laboral postularon a 10 hombres y sólo a 4 mujeres; en cuanto a la materia



Foto: Instagram @iecoahuila

mercantil postularon a 6 hombres y únicamente a 2 mujeres. De lo anterior, se precisa que, desde la emisión de la reforma al Código Electoral local, el IEC no cuenta con facultades para modificar o alterar la conformación de los listados de candidaturas que le fueron remitidos por los tres poderes.

Acciones implementadas por la autoridad administrativa electoral de Coahuila durante el desarrollo de las etapas del proceso electoral

a) Necesidad operativa de instalar comités

El carácter extraordinario que revisió el Proceso Judicial Electoral estableció una única circunscripción estatal de votación, además requirió la instalación de Comités Judiciales Electorales Distritales (CJDE) que tuvieron a su cargo la recepción y resguardo de paquetes electorales, así como el escrutinio y cómputo de las elecciones. En el estado se instalaron 8 CJDE, de lo anterior es importante resaltar que el Consejo General del IEC, el 13 de febrero de 2025 designó a las personas que conformarían cada CJDE, adoptando como medida especial la inclu-

sión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, con ello se logró que el 32% del total de personas designadas se autoidentificara en algún grupo vulnerable.

b) Documentación electoral y diseño de las boletas electorales a través de listado de candidaturas

El IEC enfrentó un gran reto al organizar la elección de las personas juzgadoras locales; en cuanto a la documentación electoral, requirió la impresión de 2,468,121 boletas electorales por cada una de las cuatro elecciones, resultando un total de 9,872,484 boletas en el proceso electoral judicial, cifra que en ninguna elección anterior se había requerido.

Mediante Acuerdo IEC/CG/032/2025 el Consejo General del IEC aprobó, entre otras cosas, lo relativo a las boletas electorales, las cuales incluían una lista cerrada de candidaturas remitidas por cada uno de los Poderes del Estado para el cargo judicial local a elegir. Lo anterior permitió la visualización de las tres listas de candidaturas de los poderes, lo que hizo posible que la ciudadanía tuviera más claridad y facili-

dad al emitir su voto, esto contrasta con las boletas federales donde las candidaturas se tenían que elegir de manera individual.

Por otro lado, en más de una ocasión se advirtió la postulación de la misma persona candidata en los tres listados enviados por cada uno de los poderes; de la lectura de los listados integrados por los poderes y analizando el nombre de las personas candidatas, se detectó que el 77% del total de candidaturas aparecían de 3 a 5 ocasiones en los listados presentados. Lo anterior, puede indicar un demérito en la competencia electoral o contienda, en la medida en que la competencia se reduce de manera proporcional.

c) Herramientas tecnológicas implementadas por el IEC durante la elección

Con la finalidad de brindar a ciudadanía información clara sobre las candidaturas del PJEE 2025, el IEC puso en marcha el micrositio “Conóceles”, una herramienta digital que permitió visualizar fotografías; información general como nombre, edad, cargo(s) por los que se postula y sexo; medios de contacto; así como información del por qué as-

Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

DISTRITO JUDICIAL LOCAL - CABECERA	PODER EJECUTIVO	PODER LEGISLATIVO	PODER JUDICIAL	VOTOS NULOS	TOTAL
> 1 - Acuña	20775	3713	3148	3183	30819
> 2 - Monclova	50572	10884	9615	10332	81403
> 3 - Parras	5310	1278	1150	1257	8995
> 4 - Piedras Negras	28300	6731	5481	5212	45724
> 5 - Sabinas	32209	4511	3535	5097	45552
> 6 - San Pedro	19199	4247	3656	5237	32339
> 7 - Torreón	98772	23236	20985	22156	165159
> 8 - Saltillo	106269	27072	23194	23886	180421

Foto: iecoah.org.mx

piraban a ocupar un cargo público, propuestas de mejora para la función jurisdiccional, historial profesional y/o laboral, estudios y otras preparaciones.

La información cargada en “Conóceles” fue responsabilidad exclusiva de cada candidatura, lo que garantizó transparencia y veracidad de los datos proporcionados. Además, el micrositio brindó información relevante respecto a los cargos que se eligieron, las atribuciones de los cargos, así como un apartado que permitía la ubicación de casillas.

Por otro lado, el IEC implementó, como lo ha hecho de manera constante desde 2018, la recepción de los paquetes electorales a través de las urnas electrónicas. Se utilizaron 55 urnas para la entrega de 2,122 paquetes electorales, reduciendo los tiempos de captura y transmisión de datos, brindando así mayor seguridad y control sobre los mismos. La totalidad de los paquetes electorales fue recibida a través de las urnas electrónicas, donde las personas funcionarias tardaban en promedio 1 minuto con 15 segundos en la entrega-recepción del paquete electoral.

Otra de las herramientas desarrolladas por el IEC fue el Sistema de Cómputos Distritales (SiCoD) un

sistema desarrollado para garantizar la integridad y transparencia en la captura, verificación y emisión de las actas oficiales emitidas por los CJDE. La operación de este sistema fue llevada a cabo desde los Centros de Captura y Verificación que fueron instalados en cada uno de los CJDE, permitiendo a las candidaturas y ciudadanía en general observar en tiempo real los votos que estaban siendo computados, así como su constante actualización.

Se establecieron como funciones principales de este sistema, la captura de datos por tipo de elección; la validación de las constancias mediante doble captura; la digitalización de actas para su respaldo,

consulta, generación de reportes y actas oficiales.

El SiCoD demostró ser una herramienta efectiva, robusta y adaptable para garantizar un cómputo electoral judicial transparente, legal y técnicamente confiable. En tal sentido, este instrumento implementado por el IEC permitió tener resultados en tan sólo 6 días después de terminada la jornada electoral. Concluidos los cómputos, se advirtió una participación ciudadana en las urnas de más del 24%, lo cual superó la media nacional registrada en otros estados que llevaron a cabo elecciones judiciales.

Todo lo anterior demuestra un claro ejemplo de que el uso de herramientas tecnológicas para las diversas etapas de los procesos electorales, además de facilitar en gran medida las actividades a realizarse, dotan de certeza y objetividad a las mismas.

Conclusiones y áreas de oportunidad

La elección judicial extraordinaria celebrada en Coahuila constituye un precedente histórico que redefinie el paradigma de acceso al Poder



Foto: Instagram @iecoahuila

Judicial, situando a la justicia como un asunto de interés colectivo. El IEC, al igual que los demás organismos públicos electorales locales que celebraron elecciones del Poder Judicial, hizo frente a la complejidad operativa que representaba organizar por primera vez una elección de este tipo, dotando de certeza, transparencia y legalidad cada una de sus etapas.

El diseño de la documentación electoral, así como la incorporación de tecnologías innovadoras, como el micrositio “Conóceles”, el SiCoD y la utilización de urnas electrónicas, incrementaron la transparencia, optimizaron los tiempos de captura y garantizaron la verificación en tiempo real de los resultados. Sin embargo, la duplicación de candidaturas en distintos listados y el formato de voto mediante listas cerradas limitaron la competencia efectiva y restringieron la libertad de elección individual. En tal sentido, se estima

conveniente repensar los parámetros establecidos en la norma que permite que los tres poderes postulen en más de una ocasión a la misma persona candidata.

En materia de paridad de género se tuvieron avances significativos, ya que se rompieron inercias históricas en la representación de las mujeres dentro de los espacios de decisión judicial. Aun así, en las materias laboral y mercantil persistieron asimetrías notables, que deberán corregirse y prevenirse en futuras convocatorias o, en su caso, permitir a las autoridades administrativas modificar o realizar los ajustes correspondientes a fin de garantizar una equidad sustantiva y no meramente formal.

Por último, podemos concluir que la participación de la ciudadanía coahuilense en el histórico PJEE 2025 representa un logro significativo, considerando los índices en el país. No obstante, el porcentaje de votación fue menor en compara-

ción con los procesos electorales regulares. Lo anterior, invita a las autoridades electorales locales a redoblar esfuerzos para diseñar e implementar nuevas estrategias específicas que permitan la realización de estudios a contextos locales que incentiven la participación ciudadana de los segmentos o grupos poblacionales que ejercen su derecho al voto en menor medida.

En suma, este artículo nos permite hacer un recuento de lo que significó diseñar, planear y organizar un proceso electoral inédito; experiencia histórica que nos remite a recordar un juego de mesa popular: serpientes y escaleras; las escaleras representan los logros alcanzados en materia de transparencia e innovación tecnológica; mientras que las serpientes simbolizan los retos normativos y operativos que deben ser superados para consolidar un proceso plenamente democrático.

Fuentes

1. Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. 2025. "Convocatoria pública del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza, para la elección judicial extraordinaria de 2025". Periódico Oficial, tomo CXXXII, número 2, 7 de enero, Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, pp. 2-17. Disponible en: <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/2-ORD-7-ENE-2025.pdf>
2. Comité de Evaluación del Poder Legislativo. 2025. "Convocatoria pública del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza, para la elección judicial extraordinaria de 2025". Periódico Oficial, tomo CXXXII, número 2, 7 de enero, Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, pp. 18-30. Disponible en: <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/2-ORD-7-ENE-2025.pdf>
3. Comité de Evaluación del Poder Judicial. 2025. "Convocatoria pública del Comité de Evaluación del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza, para la elección judicial extraordinaria de 2025". Periódico Oficial, tomo CXXXII, número 2, 7 de enero, Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, pp. 31-43. Disponible en: <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/2-ORD-7-ENE-2025.pdf>
4. Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza. 2024. "Convocatoria general para la elección judicial extraordinaria", Periódico Oficial, tomo CXXXI, número 103, 24 de diciembre, Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, pp. 2-11. Disponible en: <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/103-ORD-24-DIC-2024.PDF>
5. Instituto Electoral de Coahuila. 2025. *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueba el material y la documentación electoral para la emisión del voto en su modalidad convencional en el marco del proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025 de Coahuila de Zaragoza, el cual es concurrente con el federal*, Consejo General, IEC/CG/032/2025, 5 de marzo. Disponible en: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2025/IEC.CG.032.2025%20Acuerdo%20documentación%20y%20materiales.pdf>
6. Instituto Nacional Electoral. 2025. *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el marco geográfico electoral para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza 2024-2025*, Consejo General, INE/CG203/2025, 6 de marzo. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181039>
7. López Obrador, Andrés Manuel. 2024. "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial", Presidencia de la República, 5 de febrero. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/02/asun_4696973_20240205_1707785928.pdf

Acciones afirmativas en candidaturas independientes para mujeres en el estado de Michoacán

Alma Rosa Bahena Villalobos

Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Introducción

La participación política para la toma de decisiones en los asuntos públicos y políticos, constituye un derecho fundamental de las personas sin distinción de género. Esta afirmación, *prima facie*, parecería obvia tanto a la luz del marco constitucional nacional y de las entidades federativas como del *corpus iuris* internacional y interamericano.

No obstante, en nuestro país el pleno reconocimiento de la ciudadanía en las mujeres y, en consecuencia, el derecho a votar y ser votada para todos los cargos de elección popular aconteció en el año de 1953, esto es apenas hace poco más de siete décadas.

Y el balance es que la participación ciudadana,¹ en el ámbito público como en los cargos de elección

popular, resulta todavía en desventaja para el género femenino pese a las acciones afirmativas de género establecidas *ex constitutionae*, que evolucionaron a la paridad de género en 2019. Y aún más acentuada se verá esta disparidad de condiciones de participación cuando se trata de las candidaturas independientes, toda vez que no se encuentra sobre la mesa de debate la cuestión del género para acceder por esta vía a la representación popular, de modo que esta falta de visibilidad, pese a que los requisitos de incursión por la vía independiente son los mismos para todas y todos, genera que, por cuestiones de diferencias fácticas entre hombres y mujeres, estas se encuentren prácticamente imposibilitadas para competir, situación con la cual se produce una discriminación indirecta² o por resultado.

Por tal motivo, el presente artículo concluye con una propues-



Foto: INE

ta que primeramente evidencie la realidad política y, a su vez, ponga a discusión una nueva condición de desventaja para las mujeres que debe ser vista y atendida por los actores políticos, la cual bien pudiera ser una de muchas otras más, para construir una alternativa que ampare la brecha entre mujeres y hombres en el pleno goce y disfrute del derecho fundamental a tomar parte en las discusiones y decisiones del lugar en el que se vive.

Evolución del marco jurídico nacional sobre paridad en materia político-electoral

Los primeros avances tuvieron lugar en el estado de Yucatán en 1922, con la llegada de la primera diputada local al Congreso del Estado a cargo de Elvia Carrillo Puerto³ y de Rosa Torre G., como regidora del ayuntamiento de Mérida. Asimismo, durante la presidencia de Lázaro Cárdenas del Río quien, acompañado de un contingente de mujeres, presentó una iniciativa al Congreso de la Unión en la que proponía reformar la Constitución con la finalidad de reconocer el derecho de igualdad de las mujeres a acceder a la partici-

pación política. Desafortunadamente, tal iniciativa no prosperó.

En 1947 tuvo lugar la reforma constitucional para el reconocimiento del voto de las mujeres en elecciones locales, y hasta 1953 se reconoce plenamente la ciudadanía de las mujeres, y por ende el derecho formal a votar y ser votadas, para todos los cargos de representación popular. Años más tarde, en 1974, se incorpora a nivel constitucional la igualdad⁴ jurídica entre hombres y mujeres y se atribuye al cuidado de estas la protección de la familia, regulación con la que, si bien se abre la posibilidad formal de hacer exigible un trato igual, permitió perpetuar los estereotipos de género.⁵

Previo a regular acciones afirmativas en favor de las mujeres en el ámbito político, se conjuntaron diversos esfuerzos de mujeres, como la celebración de la Convención Nacional de Mujeres por la Democracia (CNMD)⁶ en 1991, que congregó a mujeres militantes de diversos institutos políticos y organizaciones, con la demanda a los partidos de la incorporación de mujeres en sus candidaturas.

En 1993, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estableció una recomendación a los partidos políticos a incluir en sus registros de candidaturas a mujeres; sin embargo, este precepto no establecía ninguna sanción en caso de inobservancia.

Tres años más tarde, en los artículos transitorios del COFIPE, se dispuso que: “Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a personas diputadas y senadoras no excedan del 70% para un mismo género, además de promover una mayor participación política de las mujeres”. A pesar del avance normativo, en los dos procesos electorales federales siguientes –1997 y 2000–, los partidos políticos postularon mujeres candidatas, aunque en condiciones de franca desventaja, puesto que fueron registradas en distritos electorales no competitivos o en los últimos sitios de las listas plurinominales.⁷ Fue hasta 2002 que dicha disposición adquirió obligatoriedad para los partidos políticos en la proporción del 70/30 en los cargos de elección popular para el Congreso de la Unión. Y en mayo de 2008 tal



Foto: SEI Mujer

cuota de género progresó quedando en un 60/40 y, a su vez, en el artículo 219 del COFIPE se estableció la obligatoriedad de destinar el 2% del financiamiento de los partidos para capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres.

En la reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de 2014 se plasmó una acción afirmativa paritaria⁸ contenida en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, así como en el Segundo Transitorio en favor de la participación política de las mujeres a nivel federal y local, en la que se incluyeron aspectos como la alternancia y el registro de mujeres en distritos competitivos, con ello se ha logrado concretar la paridad de género en todos los espacios de representación o participación en la vida pública de las mujeres a partir de la reforma constitucional de 2019, también conocida como de paridad en todo.

En cuanto a los criterios juríspudenciales es de relevancia citar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido también impulsor y garante de los derechos de las mujeres, en sentencias que inclusive han ido más allá de lo que la legislación electoral de

la época disponía como parámetro de legalidad, como por ejemplo: el SUP-JDC-1045/2006.⁹

En el ámbito local, las diputaciones al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo han realizado reformas tanto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo como al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo a los mandatos de armonización constitucional, incorporando diversas instituciones relevantes en pro de la pluralidad política y la mayor participación de las mujeres, tales como las candidaturas independientes, así como la paridad de género, principio vigente también para el

desarrollo del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado.¹⁰

Candidaturas independientes

En este apartado, cabe hacer referencia a algunos antecedentes que abrieron brecha en la cristalización de las reformas constitucionales que reconocieron el derecho a la participación política de manera alternativa a los partidos políticos. De manera enunciativa es necesario referir el Caso *Castañeda vs. México*¹¹ promovido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se sanciona al Estado mexicano por violar los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que nuestro país carecía de los medios judiciales adecuados y efectivos para combatir las decisiones de las autoridades electorales que le negaron el registro para contender como candidato presidencial por la vía independiente en las elecciones de julio de 2006.

Asimismo, encontramos los casos Manuel Clouthier, Héctor Mon-



Foto: New York Times en español

toya Fernández, Edmundo Sánchez Aguilar y Alejandro Daniel Garza Montes de Oca,¹² quienes solicitaron su registro ante el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) para contender como candidatos independientes a la presidencia de la República, mismos que les fueron negados por dicha autoridad administrativa electoral, argumentando que no habían sido postulados por medio de un partido político. En este caso, considero relevante aludir al voto particular de los Magistrados Carrasco y Penagos, quienes coincidieron en que los solicitantes sí tenían derecho al registro, pero no podían efectuar dicho reconocimiento en virtud de una imposibilidad fáctica, toda vez que ya había comenzado el proceso electoral.¹³

De manera que las candidaturas independientes tienen lugar gracias a varias reformas constitucionales nacionales, tales como las del 9 de agosto de 2012, de 27 de diciembre de 2013 y del 10 de febrero de 2014 contenidas en los artículos: 35, fracción II; 41, fracción III y en su apartado A; así como en el 116 fracción IV, k) y p).

Por cuanto se refiere a la regulación estatal, el Código Electoral del

Estado de Michoacán adicionó el Título Segundo, denominado *De las Candidaturas Independientes*, contenido dentro de los artículos 295 al 329. El Congreso local se pronunció en relación con esta nueva institución en el sentido de armonizar el *corpus iuris* local respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados e instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Dentro de este título se regula el proceso de selección compuesto por tres etapas: a) el registro de aspirantes, b) el proceso de obtención de firmas para el respaldo ciudadano y, en su caso, c) la declaratoria de quienes adquieran el derecho a ser registrados como candidatos independientes para contender frente a los de los partidos políticos.¹⁴ Asimismo estipula las prerrogativas, derechos y obligaciones de las personas candidatas independientes, quienes, una vez reconocido su derecho al registro, son tratadas en conjunto como un partido político de nueva creación; aunque en la realidad, se enfrentan a inequidades sustanciales respecto de las prerrogativas, derechos y obligaciones con que cuentan las y los candidatos de los partidos políticos.¹⁵

En el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán se registraron 21 aspirantes a candidatos independientes, de los cuales 1 fue a gobernador, 4 a diputados locales¹⁶ y 16 por diferentes ayuntamientos,¹⁷ todos ellos de género masculino. Una vez pasada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, los resultados fueron los siguientes: únicamente 1 aspirante a candidato independiente para la diputación por Lázaro Cárdenas y 10 planillas a los ayuntamientos obtuvieron el registro.¹⁸ Finalmente, de la jornada electoral de junio de 2015, solamente la planilla encabezada por el candidato a presidente municipal por Morelia salió ganadora. A mi parecer no resulta sorprendente que todos los aspirantes a candidatos independientes fueran hombres y ninguna fuera mujer, ya que si las condiciones de participación de las mujeres en los partidos políticos ha sido tradicionalmente inequitativas por la situación de desventaja económica, educativa, laboral y social, en consecuencia, en la nueva forma de participación ciudadana en la que el financiamiento público y el acceso a medios de comunicación ha sido muy acotada, genera una discriminación indirecta o por resultados hacia las mujeres, puesto que sus posibilidades de

competencia son desiguales y las de éxito son prácticamente nulas, como se habrá de exponer.

Por cuanto refiere al proceso electoral local 2017-2018, el número de mujeres que se inscribieron como aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de diputadas locales fue 5,¹⁹ quienes no obtuvieron el registro como candidatas al no haber reunido el porcentaje de firmas de respaldo ciudadano.

Para el mismo proceso electoral, pero tratándose de ayuntamientos, el número de planillas por la vía independiente encabezadas por mujeres fue de 4, logrando el registro sólo 2 de ellas, y resultó ganadora únicamente la candidata a la presidencia municipal de Peribán.

En el proceso electoral ordinario 2020-2021 lograron obtener el respaldo ciudadano las planillas para los ayuntamientos de Apatzingán y Peribán (sólo 2), encabezados por una candidata a la presidencia municipal. También las planillas de Los Reyes, Acuitzio, Huaniqueo, Panindí-

cuaro, Charo, Apatzingán, Venustiano Carranza y Jungapeo (un total de 8), encabezadas por un hombre.

Derivado de la jornada electoral, resultaron electas por la vía independiente 3 planillas municipales encabezadas por un hombre, y ninguna mujer para la presidencia. En cuanto a la sindicaturas, resultaron electas las 3 candidatas independientes y las 6 fórmulas de regidoras por mayoría relativa de los referidos municipios y 1 fórmula por la vía de representación proporcional.

Ahora bien, en cuanto al proceso electoral 2023-2024, el IEM contó con 10 registros de planillas a aspirantes a una candidatura independiente para Ayuntamientos, todos ellos de hombres y 6 para diputaciones, de las cuales sólo una era mujer (Uruapan, distrito 20). De las aspiraciones referidas, únicamente obtuvieron el triunfo la planilla encabezada por el candidato a presidente municipal por Uruapan y dos candidatos a diputados locales del sexo masculino por el mismo Municipio.

Cuadro de resultados electorales en candidaturas independientes de mujeres en Michoacán

Proceso electoral		Gobernadora	Diputada	Ayuntamiento
2014-2015 ²⁰	Obtención de registro	0	0	0
	Triunfo electoral	0	0	4 regidoras MR (Morelia)
2017-2018 ²¹	Obtención de registro	0	0 de 5	2 candidatas a presidentas Charapan y Peribán
	Triunfo electoral	0	0	1 presidenta (Peribán) 2 síndicas (Queréndaro, Tanhuato) 8 regidoras (MR: 2 Peribán; RP: 2 Queréndaro, 2 Tanhuato, 1 Morelia y 1 Zinapécuaro). 1 regidora sup. RP (Charapan)
2020-2021 ²²	Obtención de registro	0	0	2 candidatas a presidentas (Apatzingán y Peribán)
	Triunfo electoral	0	0	3 síndicas: Charo, Huaniqueo y Panindícuaro. 6 regidoras de MR: 2 Charo, 2 Huaniqueo y 2 Panindícuaro. 1 regidora de RP: Apatzingán
2023-2024 ²³	Obtención de registro	0	1	0
	Triunfo electoral	0	0	1 Síndica: Uruapan 6 Regidoras MR: Uruapan



Foto: TEEMICH

Conclusiones

Las posibles razones por las cuales se registran más hombres que mujeres para contender por la vía de la candidatura independiente que vislumbro son tres: i) sigue siendo indispensable romper el techo de cristal que permite a las mujeres reconocerse en el derecho legítimo de participar en la toma de decisiones políticas; ii) por los históricos roles de género, tales como la percepción de que la política es asunto preponderantemente de hombres, por ello resulta necesario emprender todas las medidas posibles para promover y garantizar la igualdad sustantiva en todos los ámbitos; y, iii) por la inequidad de las mujeres en el acceso a la educación, salud, oportunidades labores, entre otras, cuestión que mantiene a las mujeres sin acceso a independencia económica y personal, así como a poder contar con recursos para emprender una campaña política.

Considero que para prevenir y mitigar la problemática que impone obstáculos a las mujeres, referida en los puntos i), y ii), podría superarse con educación, mayor participación ciudadana en condiciones de equi-

dad y con políticas públicas con perspectiva de género. En cuanto al punto iii), considero importante la creación de un régimen especial de financiamiento público para mujeres que deseen participar en una candidatura independiente, como un mecanismo adicional que garantice su incursión en condiciones de igualdad a un cargo de elección popular. Toda vez que mientras las mujeres carezcan de independencia económica, seguirán sujetas al apoyo financiero de algún familiar, de la pareja o de una tercera persona.

La historia ha demostrado que el reconocimiento de los derechos es producto de luchas, esfuerzos y

conquistas, situación que no exceptúa el caso de los derechos de las mujeres y, pese a que las candidaturas independientes tienen más de una década de haber sido reconocidas, no han logrado garantizarse en paridad por su característica ciudadana —a diferencia de las propias candidaturas del Poder Judicial de la Federación y del estado de Michoacán, incorporadas constitucionalmente en el 2024 y, cuyos primeros procesos extraordinarios han alcanzado la paridad total por su diseño configurativo, no sólo al momento de postulación, sino hasta en los ajustes de paridad en los resultados—, con lo que se evidencia la precariedad en el acceso al poder público a través de las candidaturas independientes, que se acentúa particularmente en perjuicio de las mujeres.

Como se advierte en los datos, la menor participación de las mujeres en las candidaturas independientes se debe a que ellas tienen condiciones más complejas para acceder a dichas candidaturas; por ello, debe proveerse la igualdad de oportunidades entre las candidaturas tanto por medio de partidos políticos como de las candidaturas independientes.



Foto: Gobierno de México

Por lo tanto, es importante garantizar el acceso eficaz de las mujeres a la educación y, a su vez, elevar la calidad de esta para lograr un auténtico empoderamiento, e igualar el terreno en la participación de las mujeres en todos los ámbitos y en el ejercicio del poder. En cuanto a las candidaturas independientes, resulta importante crear un régimen especial destinado a las mujeres, tales como fondos para financiamiento reservados para ellas, ya que de lo contrario se está generando una discriminación indirecta o por resultado, debido a la desigualdad patriarcal fáctica y generalizada de las mujeres frente a los hombres para la participación en el ámbito político.

Referencias

1. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Porrúa, México, 2004.
2. Caso Castañeda Gutman vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; y, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
4. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc y Cantú, Silvano (comps.), *Tratados e instrumentos internacionales básicos en derechos humanos*, LXXI Legislatura, Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, 2013.
7. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004.
8. Figueroa, Aída, *Igualdad y no discriminación por razón de sexo como derecho fundamental en el marco de la Unión Europea*, p. 39 (consulta realizada el 6 de mayo de 2016). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2877/6.pdf>
9. Instituto Nacional Electoral (INE), “Elvia Carrillo Puerto”, México (consulta realizada el 5 de mayo de 2016). Disponible en: http://genero.ife.org.mx/historia_precursor.html
10. Lovera, Sara, “Magro fruto de la batalla por lograr una bancada feminista”, p. 246 (consulta realizada el 4 de mayo de 2016). Disponible en: <http://www.debatefeminista.com/PDF/Articulos/magrof990.pdf>
11. Martínez López, Cornelio, *Las propuestas de participación ciudadana en el marco de la reforma política en la LXI Legislatura*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de trabajo núm. 130, 2012.
12. Nieto Castillo, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, núm. 30, México, TEPJF, 2014.
13. —— *Los derechos en los tiempos del género (de mujeres, feminismo y derechos)*. 60 Aniversario del Voto de la Mujer, 1953-2013, Querétaro, Instituto Electoral de Querétaro, 2013.
14. Olivos Campos, José René (coord.), *Democracia política electoral. Balance y desafíos*, México, Porrúa.
15. SUP-JDC-612/2012 y acumulados; SUP-JDC-640/2012 y acumulado; SUP-REC-564/2015.
16. Valenzuela Reyes, María Delgadina, “Evolución legislativa sobre los derechos e igualdad jurídica de la mujer en México”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social, Portal de Revistas Científicas y Arbitradas de la UNAM*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 10 (consulta realizada el 1 de mayo de 2016). Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rlds/article/view/18648/17700>

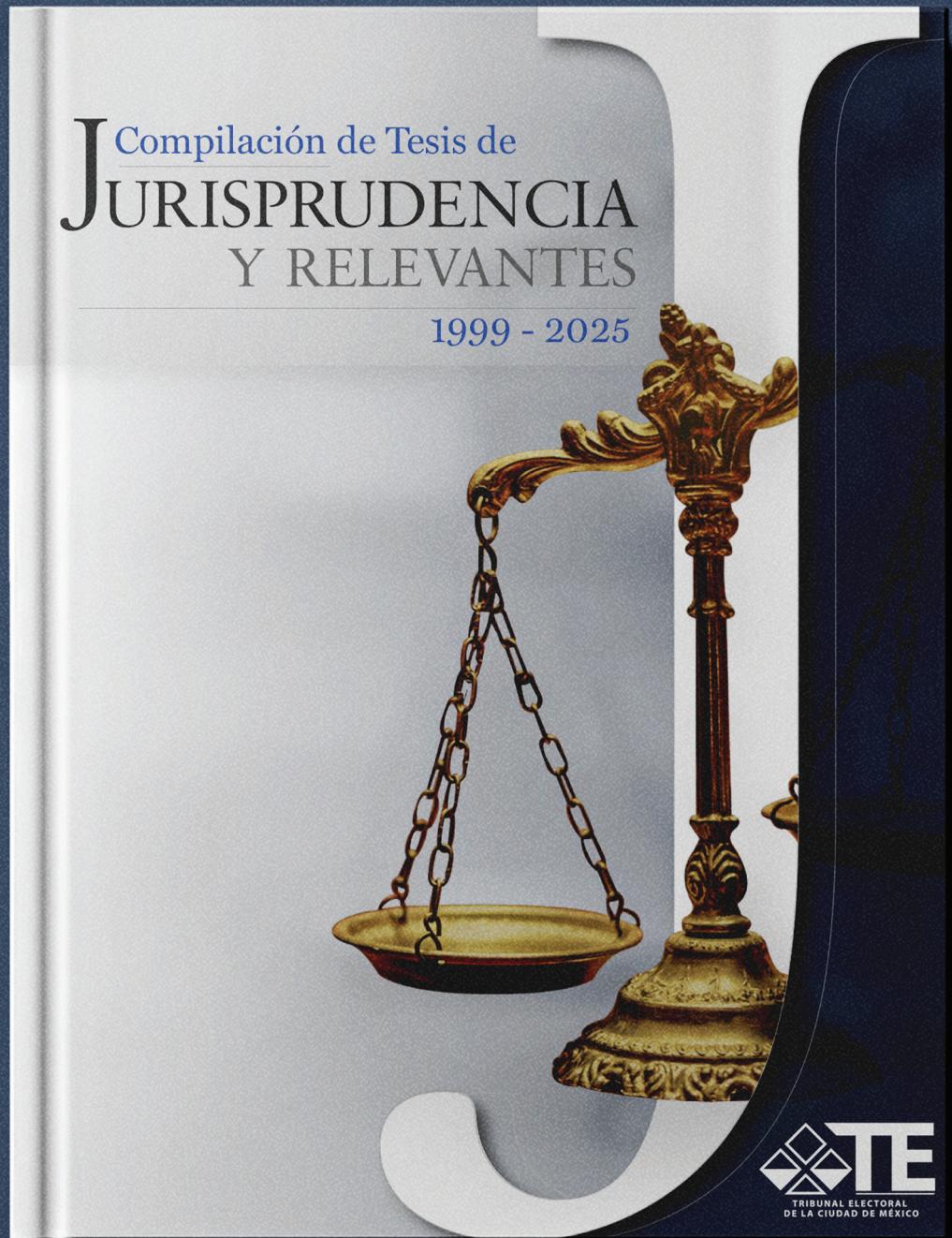
Notas

1. Entendiéndose como un espacio para la toma de decisiones en donde se promueva el análisis de asuntos particulares, no forzosamente individuales, en el que se brinde oportunidad a las y los participantes al debate y a la deliberación públicas en libertad, y con apertura a una visión plural. Cornelio Martínez López, *Las propuestas de participación ciudadana en el marco de la reforma política en la LXI Legislatura*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de trabajo núm. 130, 2012, p. 2.
2. De acuerdo con Aída Figueroa Bello es definida como aquellos tratamientos formalmente no discriminatorios, de los que se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable para ciertos miembros de un sector determinado. Véase Aída Figueroa, *Igualdad y no discriminación por razón de sexo como derecho fundamental en el marco de la Unión Europea*, p. 39 (consulta realizada el 6 de mayo de 2016). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2877/6.pdf>
3. “Elvia Carrillo Puerto”, Instituto Nacional Electoral (INE), México (consulta realizada el 5 de mayo de 2016). Disponible en: http://genero.ife.org.mx/historia_precursor.html
4. El concepto de igualdad tiene una doble dimensión; por una parte, se refiere a la prohibición de discriminación en un sentido negativo en el que no se justifique una causa suficiente, razonada y proporcionada; y, por otra, a la protección de grupos vulnerables o minoritarios y garantía de medidas eficaces para lograr una igualdad sustancial. Cfr. Aída Figueroa, *Igualdad y no discriminación por razón de sexo como derecho fundamental en el marco de la Unión Europea*, op. cit., p. 24.
5. Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales* en México, Porrúa, México, 2004, pp. 208 y ss.
6. Sara Lovera, “Magro fruto de la batalla por lograr una bancada feminista”, p. 246 (consulta realizada el 4 de mayo de 2016). Disponible en: <http://www.debatefeminista.com/PDF/Articulos/magrof990.pdf>
7. Véase Santiago Nieto Castillo, *Los derechos en los tiempos del género (de mujeres, feminismo y derechos)*. 60 Aniversario del Voto de la Mujer, 1953-2013, Querétaro, Instituto Electoral de Querétaro, 2013, p. 144.
8. Respecto del debate sobre las cuotas de género, véase Santiago Nieto Castillo, op. cit., p. 125.
9. Ejecutoria, entre otras, que garantizó un mínimo de registros de mujeres por parte de los partidos políticos, así como los segmentos de tres para la integración de las listas de representación proporcional. Véase Manuel González Oropeza y Carlos Antonio Gudiño Cicero, “Evolución de la paridad de género y la necesidad de una verdadera equidad”, en José René Olivos Campos (coord.), *Democracia política electoral. Balance y desafíos*, México, Porrúa, p. 26.
10. Artículos 71, 87 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo reformados el 29 de junio de 2014; así como en los numerales 6º, fr. II, párrafo segundo, 8º, 13, 60, fr. XIV, 62, 69, 74, 95, 114, 122, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, el 20 de enero de 2020; así como 67 Ter., 69, 74 y Transitorio SEGUNDO, publicados el 13 de noviembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado.
11. Pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castañeda Gutman vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
12. Santiago Nieto Castillo, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, núm. 30, México, TEPJF, 2014, pp. 74-79.
13. Véanse las siguientes ejecutorias correspondientes a los expedientes: SS-TEPJF: SUP-JDC-612/2012 y acumulados y SUP-JDC-640/2012 y acumulado.
14. En los artículos 301 al 320 de la legislación electoral local.
15. Tales como plazos reducidos y dificultades para la obtención del 2% de firmas del listado nominal para el respaldo ciudadano, restricciones a la libertad de expresión y acceso limitado a radio y TV así como a financiamiento público como si fuera un partido político de nueva creación y dividido entre quienes logren el registro.
16. Tres por distritos de Morelia y uno por el de Lázaro Cárdenas.
17. La Piedad, Penjamillo, Puruándiro, Jacona, Zamora, Huaniqueo, dos por Morelia, Zitácuaro, Uruapan, Salvador Escalante, Carácuaro, Acuitzio, Tumbiscatío y Lázaro Cárdenas.
18. Tales fueron: Penjamillo, Jacona, Huaniqueo, Morelia, Zitácuaro, Salvador Escalante, Carácuaro, Acuitzio, Tumbiscatío y Lázaro Cárdenas.
19. Mientras que para el mismo cargo se registraron 23 varones.

Notas

20. Solamente obtuvo el triunfo el candidato a presidente municipal por Morelia, contando con un síndico y 3 regidores de mayoría relativa (MR).
21. Del sexo masculino: 2 presidentes municipales (Queréndaro y Tanhuato); 1 fórmula de síndico (Peribán); 4 fórmulas de regidores de MR (2 Peribán y 2 Tanhuato); y, 12 fórmulas de regidores de RP (Acuitzio, Charapan, Jungapeo, Lázaro Cárdenas, Morelia, Ocampo, Pátzcuaro, Sahuayo, Salvador Escalante, Zamora, Zinapécuaro y Ziracuaretiro).
22. Obteniendo el triunfo por la vía independiente, 3 presidentes municipales: Charo, Huaniqueo y Panindícuaro; 6 regidores de MR, 2 Charo, 2 Huaniqueo y 2 Panindícuaro; y, 3 fórmulas de regidurías de RP en: Acuitzio, Jungapeo y Los Reyes.
23. En el proceso 2023-2024 obtuvieron el triunfo el candidato a presidente municipal de Uruapan (Carlos Manzo), Regidores de MR: 1 Uruapan; RP: 1 Charo, 1 Paracho.

Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999 - 2025



Conoce nuestra nueva
publicación escaneando
el código QR

Publicaciones TECDMX



El INE y el acceso a radio y televisión en elecciones de personas juzgadoras

Fabiola Alejo Valdez

Asesora de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas
del Instituto Nacional Electoral

Introducción

La reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007-2008 estableció el modelo de comunicación política vigente en México, con el objetivo de garantizar el principio de equidad y de imparcialidad en los procesos electorales. Este modelo asignó al Instituto Federal Electoral –hoy Instituto Nacional Electoral (INE)– la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión

con fines electorales, garantizó el acceso permanente de los partidos políticos en los medios de comunicación y prohibió de manera general la compra de espacios en radio y televisión con fines electorales.

Hasta 2024, dicho acceso se había limitado a elecciones federales y locales para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de ayuntamientos o alcaldías (Ciudad de México). Durante las cuan-

les la distribución de tiempos se realiza conforme a la etapa del proceso electoral correspondiente: precampaña, intercampaña y campaña. Sin embargo, con la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024,¹ se amplió el acceso a radio y televisión a las candidaturas del Poder Judicial Federal. En el artículo 96 de la Constitución se estableció que las candidaturas a cargos judiciales tienen derecho a un acceso igualitario a estos medios, conforme a lo que disponga la ley y determine el INE.

Como resultado de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, se realizaron modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)² en las que se estableció en los artículos 517 y 518 que el acceso a radio y televisión sería en la etapa de campaña, que el Instituto Nacional Electoral (INE) lo administraría y gestionaría, que el contenido de los pro-



**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA
REFORMA ELECTORAL
CONSTITUCIONAL Y LEGAL
2007-2008**
DOCUMENTO DE DIFUSIÓN CON FINES INFORMATIVOS

Foto: INE.

mocionales (spots) se debía ajustar a los formatos y parámetros que estableciera el INE y que estos debían promover la consulta de los perfiles de las personas candidatas a través de las plataformas digitales habilitadas para tal efecto.

Es decir, si bien se estableció la etapa en que se tenía que otorgar el acceso y la autoridad que lo administraría, no se estableció el tiempo exacto y las particularidades que se tenían que observar para ello, lo que generó que la autoridad electoral, ante el nuevo paradigma, emitiera criterios para garantizar el acceso en radio y televisión para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal 2024-2025 (PEEPJF), del periodo ordinario,³ de los Procesos Electorales Locales 2024-2025 en Veracruz y Durango (PEL), así como de diversos Procesos Electorales Extraordinarios de Poderes Judiciales Locales de 2025 (PEEPJL).

Primer Acuerdo del Consejo General del INE (INE/CG04/2025)

Considerando el marco jurídico aplicable, desde el INE se analizó la forma de garantizar el acceso en radio



Foto: INE

y televisión para la elección de personas juzgadoras, valorando las implicaciones técnicas y jurídicas atinentes, así como si concurría, en cada entidad, el PEEPJF con periodo ordinario o con un proceso electoral local y/o un Proceso Electoral Extraordinario de Poder Judicial Local.

Ante la ausencia de una definición clara sobre el tiempo que debía administrar el INE, fue necesario determinar si este se gestionaría como en un proceso electoral o dentro del tiempo correspondiente al periodo ordinario. En el Acuerdo INE/CG04/2025,⁴ aprobado por el Con-

sejo General del INE el 13 de enero de 2025, se estableció que, al tratarse de la elección de integrantes del Poder Judicial, debía aplicarse la regla constitucional y legal de 48 minutos diarios por estación de radio y canal de televisión.

En cuanto a la distribución del tiempo, el Consejo General del INE adoptó el modelo de pauta estatal y aprobó tres escenarios, considerando las distintas combinaciones de concurrencia electoral en las entidades federativas. Estos escenarios retomaron los porcentajes de distribución previstos en el artículo 23 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRT-ME), aplicables cuando coinciden elecciones federales y locales. Los escenarios generales fueron los siguientes:

Escenario A: Entidades con periodo ordinario coincidente con el PEEPJF

De los 48 minutos, se respetaría el tiempo de periodo ordinario⁵ (para garantizar la prerrogativa de los partidos políticos y el tiempo de las autoridades electorales). El tiempo restante sería para la campaña del PEEPJF, el 85% para la promoción

EL INE
VERIFICA QUE LOS CONCESIONARIOS
CUMPLAN CON SU OBLIGACIÓN DE
**TRANSMITIR LOS
PROMOCIONALES PAUTADOS
EN LOS TIEMPOS DEL ESTADO EN
RADIO Y
TELEVISIÓN**

Foto: INE

de las candidaturas: 63% para candidaturas del ámbito nacional y por circunscripción electoral (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal de Disciplina Judicial, Sala Superior y Salas Regionales del TEPJF) y el 37% para candidaturas de circuitos judiciales (Magistraturas de Tribunales Colegiados y personas Juzgadoras de Distrito). El 15% restante para autoridades electorales: el 80% para el INE y el 20% para otras autoridades electorales federales.

Escenario B: Entidades federativas con PEEPJF concurrente con PEL y PEEPJL (Durango y Veracruz)

De los 48 minutos, 41 minutos se destinarían a la campaña de los procesos electorales concurrentes y 7 minutos para las autoridades electorales. Del tiempo para los procesos, el 63% sería para el PEEPJF y el PEEPJL y el 37% para el PEL. Del tiempo destinado para las elecciones del Poder Judicial, el 63% sería para candidaturas del ámbito nacional y por circunscripción electoral y el 37% para las candidaturas de Circuitos Judiciales (50% para federales y 50% para locales). Del tiempo para



Foto: INE

las autoridades, el 70% se asignaría al INE y otras autoridades electorales federales y el 30% restante se dividiría entre las autoridades electorales locales que solicitaran tiempo.

Escenario C: Entidades federativas en periodo ordinario coincidente con PEEPJF y PEEPJL

Similar al primer escenario, con dos diferencias: la primera que el porcentaje de las candidaturas adscritas a Circuitos Judiciales (el 37%)

se dividiría 50% para candidaturas federales y 50% para candidaturas locales; y, la segunda, que el porcentaje asignado a las autoridades electorales se dividiría 70% para federales y 30% para locales.

El Consejo General del INE también tuvo que definir cómo garantizar el acceso equitativo en radio y televisión para las candidaturas a cargos del Poder Judicial. Considerando que, a nivel federal, se renovarían 881 cargos, además de diversos cargos locales. Según estimaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), no era viable asegurar que todas las candidaturas tuvieran al menos un promocional, debido al tiempo disponible y al elevado número de postulaciones (se estimaban más de 5,000 a nivel federal, aunque finalmente fueron 3,414).

A ese análisis se sumó que, en materia de fiscalización, el artículo 522 de la LGIPE prohíbe que las candidaturas, directa o indirectamente, realicen erogaciones de recursos pú-

Foto: INE



Foto: INE.

blicos o privados para promocionar sus campañas. Dicho artículo limita el uso de recursos exclusivamente a gastos personales, viáticos y traslados dentro del territorio correspondiente. Por lo tanto, de haberse destinado recursos a la producción de promocionales en radio y televisión por parte de las candidaturas, seguramente habrían incurrido en una infracción en materia de fiscalización.

Lo anterior se considera así, porque el artículo 518 de la LGIPE establece que los promocionales deben ser conforme a los formatos y parámetros establecidos por el INE. Actualmente, la DEPPP verifica el cumplimiento de 47 parámetros para televisión y 25 para radio, los cuales generalmente requieren equipo profesional y, en muchos casos, la contratación de casas productoras. Por ello, resultaba poco viable cumplir con dichos estándares utilizando medios caseros, como teléfonos móviles. Asimismo, se concluyó que no existían condiciones técnicas ni operativas para implementar un modelo que permitiera a cada candidatura ingresar sus materiales a través del Sistema de Recepción de Materiales.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del INE determinó, mediante el Acuerdo INE/CG04/2025 que la opción más viable para garantizar el acceso en radio y televisión de las candidaturas al Poder Judicial a nivel federal sería que el INE realizará la difusión de promocionales genéricos por tipo de cargo, cuyo contenido promovería la consulta de los perfiles de las personas candidatas a través de las plataformas digitales habilitadas para tal efecto, en cumplimiento del artículo 518 de la LGIPE. Asimismo, se diseñó un plan de difusión para dichos spots. Este modelo

se ordenó replicar a nivel local, instruyendo a los Organismos Públicos Locales Electorales a pautar promocionales genéricos para las candidaturas correspondientes.

Determinación jurisdiccional y Acuerdos del Consejo General del INE

Sin embargo, el Acuerdo INE/CG04/2025 fue impugnado por diversos Partidos Políticos Nacionales y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), si bien se hicieron valer diversos conceptos de agravio con relación a los criterios aprobados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al emitir sentencia en los expedientes SUP-RAP-19/2025 y acumulados, si bien revocó el Acuerdo impugnado, lo hizo por cuestiones de carácter procedimental sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

A consideración de la Sala Superior del TEPJF en la sesión en la que se discutió y aprobó dicho acuerdo debía haberse convocado a los partidos políticos, porque los criterios impactaban en el uso de sus prerrogativas y debían ser escuchados,



Foto: TEPJF

además consideró que, por tratarse de un proceso inédito, se debía garantizar la participación de todos los involucrados, por lo que se debía consultar a la CIRT a fin de que se pronunciara sobre la propuesta que debía ser aprobada.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, el Consejo General del INE aprobó el 19 de febrero de 2025 el Acuerdo INE/CG188/2025,⁶ en sesión con la participación de las representaciones partidistas. Este acuerdo incluyó la consulta realizada a la CIRT y su respuesta; sin embargo, los criterios aprobados se mantuvieron en los mismos términos que los establecidos previamente en el Acuerdo INE/CG04/2025.

Este segundo acuerdo también fue impugnado por diversos partidos políticos y por la CIRT. El 19 de marzo de 2025, al resolver los recursos SUP-RAP-32/2025 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF revocó dicho acuerdo al considerar que el INE realizó una asignación indebida de tiempos. En consecuencia, ordenó la emisión de un nuevo acuerdo que distribuyera los tiempos conforme a los criterios establecidos en la sentencia.

La autoridad jurisdiccional razonó que, aunque la elección de personas juzgadoras constituye un proceso electoral, las reglas para la promoción de candidaturas difieren de aquellas aplicables a la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, dado que no intervienen partidos políticos y no se haría una promoción de las candidaturas en lo individual. En consecuencia, consideró injustificada la asignación de 48 minutos diarios en entidades con elecciones exclusivamente judiciales (fедерales y locales), y estableció que el INE sólo podría administrar 24 minutos del tiempo del Estado en dichas entidades. Sin embargo, esos minutos debían distribuirse entre el acceso de los partidos políticos en periodo ordinario, las autoridades electorales locales y la promoción de los procesos judiciales.

En los casos de Veracruz y Durango, donde además de la elección de personas juzgadoras se renovaron integrantes de los ayuntamientos, la Sala Superior del TEPJF resolvió que la distribución de tiempos debía realizarse con base en los 48 minutos diarios que el INE administra. No obstante, precisó que esta asignación no debía afectar las prerrogati-

vas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos. En ese sentido, estableció que la difusión de los procesos de elección de personas juzgadoras, tanto federales como locales, debía realizarse exclusivamente dentro del tiempo destinado a las autoridades electorales: 24 minutos durante la etapa de intercampaña y 7 minutos en campaña.

Como consecuencia de la determinación jurisdiccional, el INE dispuso de menos tiempo del previsto originalmente para promover los perfiles de las candidaturas a personas juzgadoras. Al tratarse de un proceso inédito, la autoridad jurisdiccional debió valorar la necesidad de una mayor difusión en favor del derecho de la ciudadanía a recibir información suficiente para emitir un voto libre e informado. Esto, considerando que se trató de una nueva modalidad de elección, desconocida para la ciudadanía y que, debido al número de candidaturas, el diseño de las boletas y la mecánica de votación fue diferente a los comicios legislativos y ejecutivos.

No obstante, al tratarse de una resolución emitida por la máxima autoridad en materia electoral, el INE estuvo obligado a acatar la senten-

Escenario	Tipo de coincidencia	Entidades federativas
1	Entidades federativas en periodo ordinario coincidente con el PEEPJF.	Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro y Sinaloa.
2	Entidades federativas en periodo ordinario coincidente con el PEEPJF y los PEEPJL.	Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
3	Entidades federativas con PEL concurrente con el PEEPJF y los PEEPJL.	Durango y Veracruz.

cia. De tal forma que, el 26 de marzo de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG231/2025⁷ en el que se establecieron tres escenarios de distribución conforme a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, el primero de entidades federativas con sólo elección de personas juzgadoras federales, el segundo de entidades federativas con elección de personas juzgadoras federales y locales y, el tercero, aplicable a Durango y Veracruz con procesos electorales locales concurrentes con la elección de personas juzgadoras a nivel federal y local.

Asimismo, el 29 de marzo de 2025 el Consejo General del INE aprobó el ajuste al plan de difusión⁸ y finalmente, con la definición de los escenarios, el 1 de abril de 2025, el Consejo General del INE aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes para la promoción de la elección de personas juzgadoras, a través del Acuerdo INE/CG338/2025.⁹

Ahora bien, de acuerdo con el *Informe sobre la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la*

EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE DURANGO Y VERACRUZ, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ASIGNAR AL MENOS LA MITAD DE SUS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN A LAS CANDIDATAS MUJERES.

Foto: INE

Federación concurrente con el periodo ordinario, los Procesos Electorales Extraordinarios de personas juzgadoras de los Poderes Judiciales Locales y los Procesos Electorales Locales en los estados de Durango y Veracruz 2024-2025, en las 30 entidades en las que se difundió sólo información de la elección de personas juzgadoras a nivel federal y local; del 30 de marzo al 1 de junio de 2025, se pautaron en total 10 millones 400 mil 124 promocionales, si bien es una cifra considerable, representa aproximadamente la mitad del tiempo



que se asignó a los partidos políticos durante el Proceso Electoral Federal y concurrentes 2023-2024, en el que tuvieron poco más de 21 millones de spots para la promoción de sus candidaturas en campaña.

En cambio, en Durango y Veracruz sólo se pudo promocionar la elección de personas juzgadoras en los siete minutos que tiene la autoridad electoral en campaña, lo que es un número de mensajes muy reducido.

Prospectiva para las elecciones de 2026-2027

Si bien el INE afrontó con responsabilidad el reto de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión para la elección de personas juzgadoras en 2025, este tema requiere una revisión en el contexto de una posible reforma electoral. Establecer tiempos específicos para este tipo de elecciones contribuiría a generar certeza, especialmente considerando que en el Proceso Electoral 2026-2027 coincidirán múltiples comicios: a nivel federal se elegirán 500 diputaciones, y a nivel local se renovarán 17 gubernaturas, 31 con-



MICROSITIO



Foto: INE

gresos y 1,800 ayuntamientos en 30 entidades federativas, además de la posible elección de personas juzgadoras en ambos ámbitos.

A partir de la experiencia adquirida en 2025, es indispensable revisar y adecuar el modelo de comunicación política a la nueva realidad electoral. Esto implica definir con precisión los tiempos asignados por tipo de elección y ámbito, evaluar la pertinencia de los mensajes genéricos y establecer criterios claros para su transmisión.

Si bien en 2025 fue posible pautar un número considerable de promocionales, ello se debió a que la mayoría de las entidades federativas se encontraban en periodo ordinario o no electoral. Sin embargo, si para el proceso 2026-2027 se mantiene el criterio de utilizar únicamente el tiempo asignado a las autoridades electorales durante los

periodos comiciales, la difusión de las elecciones de personas juzgadoras podría verse significativamente limitada.

Esto se debe a que, además de promover dichas elecciones, el INE y las autoridades electorales deben difundir información relacionada con el cumplimiento de sus atribuciones legales (considerando el anuncio de posibles reformas, esto podría incluir, en su caso, la promoción y difusión de mecanismos de participación ciudadana, como el de revocación de mandato). En consecuencia, la autoridad deberá ponderar cuidadosamente los temas que serán objeto de difusión, lo que hace aún más relevante revisar el modelo de comunicación política vigente.

Es necesario repensar este tema para evitar que algunas elecciones predominen sobre otras en los espacios de difusión. La información que

se transmite debe estar orientada a fortalecer el derecho a la información de la ciudadanía, permitiéndole tomar decisiones más informadas al momento de emitir su voto. Esto resulta especialmente relevante, no sólo para los procesos en los que se renuevan los poderes Ejecutivo y Legislativo, sino también para aquellos en los que se elige a integrantes del Poder Judicial.

Aunque una crítica recurrente al modelo actual de comunicación política es la falta de contenido sustantivo derivada de la spotización, este momento representa una oportunidad clave para replantearlo. Es necesario avanzar hacia un modelo más propositivo, que contribuya de manera efectiva al fortalecimiento de la democracia y a una mejor visibilidad de las candidaturas que participan en los distintos procesos electorales.

Notas

1. Diario Oficial de la Federación (15 de septiembre de 2024). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
2. Diario Oficial de la Federación (14 de octubre de 2024). DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
3. Periodo no electoral, inicia al día siguiente de la celebración de la jornada electoral correspondiente y concluye un día antes del inicio del periodo de precampaña.
4. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178668/CGex202501-13-ap-05.pdf>
5. El 12% del tiempo que el Estado dispone en cada canal de televisión y estación de radio.
6. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179342/CGex202502-19-ap-13.pdf>
7. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181376/CGord202503-26-ap-2.pdf>
8. Por medio del Acuerdo INE/CG331/2025.
9. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182175/CGex202504-01-ap-unico.pdf>

Aprendizajes y áreas de oportunidad del proceso electoral judicial

Reflexiones acerca del primer ejercicio electoral de esta naturaleza

Hugo César Romero Reyes

Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia en el TECDMX

La experiencia del primer proceso de elección popular de juzgadoras y juzgadores en la Ciudad de México, analizada a través de la labor del Tribunal Electoral local, deja importantes aprendizajes y revela áreas de oportunidad que merecen ser consideradas para el perfeccionamiento futuro del modelo.

El principal aprendizaje radica en la demostración fehaciente de que la transición hacia un sistema de justicia democráticamente legitimado requiere no sólo de un marco normativo robusto, sino de una jurisprudencia sensible y creativa capaz de adaptar instituciones tradicionales a realidades novedosas. El Tribunal Electoral ha demostrado que es posible construir puentes interpretativos entre la tradición jurídica electoral y las exigencias específicas de un proceso judicial electivo, estableciendo estándares garantistas sin sacrificar los principios democráticos que fundamentan la reforma.

La modificación constitucional generó un punto de inflexión histórico en la evolución del Estado democrático de derecho en México, al instituir, por primera vez en la historia, la elección popular de las personas encargadas de la función jurisdiccional. Esta transformación paradigmática alteró profundamente los mecanismos tradicionales de

designación de personas juzgadoras, lo que representa quizás una de las innovaciones institucionales más significativas en la arquitectura del poder público en las últimas décadas.

La reforma inauguró una etapa jurídica e institucional sin precedentes en la relación entre la ciudadanía, los órganos electorales administrati-

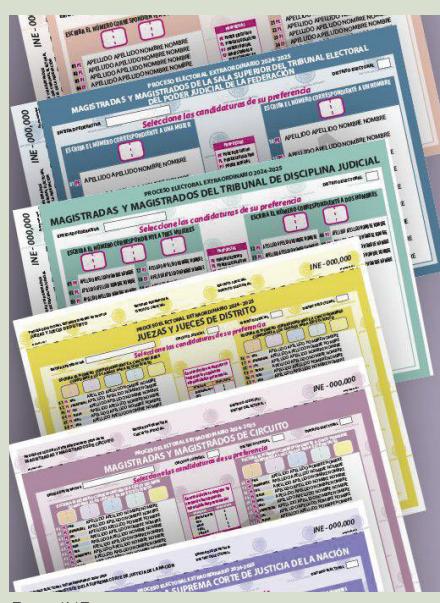


Foto: INE

**CONOCE LAS
BOLETAS CON
LOS DISTINTOS
CARGOS PARA
LA ELECCIÓN
DEL PODER
JUDICIAL 2025**

Infórmate en: ine.mx

vos y la jurisdicción electoral. El proceso local para la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces implicó una profunda reconfiguración constitucional de competencias y procedimientos, lo que generó desafíos institucionales de enorme magnitud para las autoridades electorales capitalinas, particularmente para el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La singularidad del proceso electoral judicial queda de manifiesto al constatar su carácter excepcional en el derecho comparado contemporáneo, donde únicamente se identifica el caso de Bolivia como antecedente remoto, aunque sin haber generado una doctrina juríprudencial relevante en el ámbito regional americano que pudiera servir como referente orientador. Esta circunstancia colocó al Tribunal Electoral capitalino en una posición de particular responsabilidad histórica, al tener que construir desde sus fundamentos una dogmática jurídica capaz de responder a las peculiaridades de un sistema de elección judicial carente de tradición jurídica y de precedentes consolidados. Frente a este vacío interpretativo, el Tribunal se erigió como el intérprete principal y constructor de un marco

normativo que, si bien se apoyaba técnicamente en la experiencia acumulada de los procesos electorales tradicionales para los poderes Ejecutivo y Legislativo, demandaba una adaptación creativa y sensible para responder a las peculiaridades estructurales de una elección ajena por completo a la lógica partidista y carente de los mecanismos convencionales de difusión y financiamiento propios de las contiendas políticas tradicionales.

El análisis sistemático de las resoluciones emanadas de este primer ejercicio, permite identificar la construcción progresiva de tres líneas doctrinales fundamentales, que delinean con creciente precisión los contornos conceptuales y operativos del nuevo modelo de justicia democrática.

La primera y quizás más significativa se refiere a la delicada tensión constitucional entre el derecho fundamental de acceso a la información y el principio de equidad en la contienda, abordada en el expediente TECDMX-JEL-013/2025, donde se impugnaron los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de los cuales se prohibía de manera absoluta a las personas servidoras

públicas hacer cualquier referencia o alusión al proceso electoral en curso. Al resolver esta controversia de alto impacto institucional, el Tribunal estableció con notable claridad argumentativa que la difusión neutral, objetiva e imparcial del proceso por parte de las instituciones públicas no constituía *per se* una violación al principio de equidad en la contienda, destacando de manera particular que, a diferencia de las elecciones convencionales para los poderes Ejecutivo y Legislativo, la elección judicial carecía estructuralmente de la infraestructura organizativa de los partidos políticos que tradicionalmente asumen la responsabilidad de difundir masivamente los comicios entre la ciudadanía.

Esta configuración ponía en riesgo la participación ciudadana informada, pues aplicar, de forma mecánica e indiscriminada, las reglas procedimentales y sustantivas diseñadas específicamente para procesos ordinarios resultaría inadecuado desde una perspectiva jurídica y potencialmente lesivo para el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES. Sobre ese contexto, al declararse la inaplicación de las disposiciones que establecían la referida limitante, se reconoció de manera explícita que la naturaleza excepcional del proceso judicial electivo exigía una interpretación funcional y finalista de las normas constitucionales, orientada primordialmente a garantizar el derecho fundamental al voto en condiciones reales y efectivas de acceso a la información veraz y completa. El Tribunal enfatizó que el carácter inaugural del proceso judicial electivo imponía deberes de información hacia la ciudadanía que no podían ser sacrificados en aras

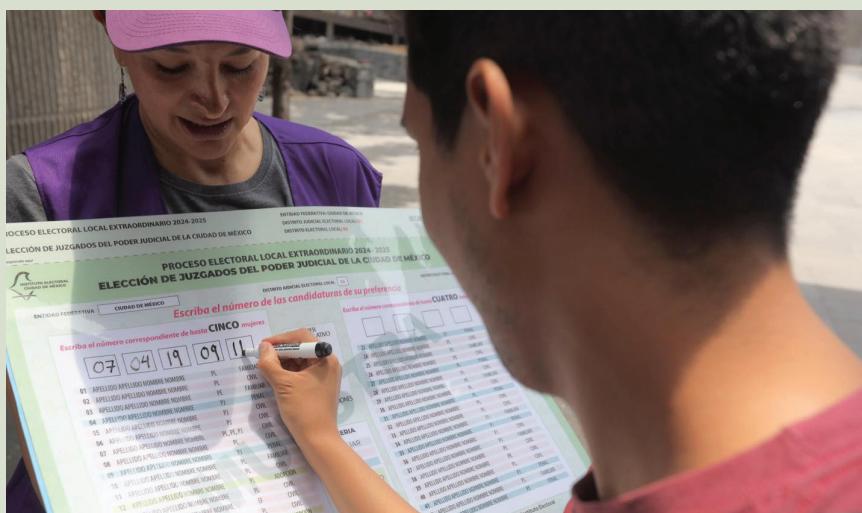


Foto: IECM



Foto: Archivo.

de una concepción rígida y formalista del principio de equidad en la competencia, en especial cuando dicha información se presentaba de manera estrictamente institucional y carente de cualquier contenido proselitista o favorable a candidatura específica alguna.

En esta misma resolución, el Tribunal abordó la prohibición contenida en los citados Lineamientos respecto a la organización de foros de debate sobre programas sociales durante el periodo de campañas electorales, estableciendo de manera contundente que la restricción genérica y poco delimitada excedía claramente las facultades reglamentarias del Instituto Electoral, al impactar de manera indiscriminada toda actividad institucional de divulgación, no sólo aquella que pudiera tener fines proselitistas o de influencia indebida. El Tribunal enfatizó que la autoridad administrativa electoral debió precisar con mayor rigor técnico los parámetros objetivos de la restricción, concretándola específicamente a foros con finalidad proselitista comprobada, pues la prohibición absoluta y sin matizos podía afectar severamente los canales de comunicación esenciales entre la autoridad administrativa y los grupos sociales en situación de vulnerabilidad beneficiarios de

programas sociales, menoscabando con ello el ejercicio del derecho de acceso informado a derechos sociales fundamentales.

Esta decisión resulta particularmente significativa porque establece un estándar de proporcionalidad estricta para las restricciones a actividades gubernamentales durante procesos electorales, exigiendo que toda limitación esté calibrada con precisión para evitar afectaciones innecesarias a los derechos de grupos en condiciones de vulnerabilidad.

Una segunda línea de esencial importancia emergió del análisis de la controversia relativa a la asignación precisa de cargos en el Tribunal de Disciplina Judicial, resuelta de manera definitiva en el expediente TECDMX-JLDC-080/2025. En este caso de singular relevancia institu-

cional, el Tribunal Electoral confrontó jurídicamente la presunta omisión atribuible al Instituto Electoral de asignar las temporalidades específicas y la presidencia de dicho órgano disciplinario, a pesar de que el decreto reformatorio local establecía con razonable claridad que las personas candidatas que obtuvieran las dos votaciones más altas cubrirían el periodo 2025-2033 y las tres siguientes en preferencia electoral, el periodo 2025-2030.

El Tribunal sostuvo en su argumentación central que, más allá de la claridad aparente del texto legal, existía un deber institucional ineludible de otorgar certeza jurídica, plena y operativa, sobre los plazos concretos de ejercicio jurisdiccional y la designación de la presidencia, reafirmando con ello que el principio democrático sustantivo, como eje rector fundamental de toda la reforma judicial, exigía de manera imperativa que el voto ciudadano expresado en las urnas fuera el factor determinante y exclusivo para definir tanto las temporalidades, como la presidencia del Tribunal de Disciplina.

La profundidad de este razonamiento reside en su comprensión del principio democrático, no como



Foto: TECDMX



Foto: IECM

una mera formalidad procedimental, sino como un valor sustantivo que impregna toda la arquitectura del nuevo sistema de justicia. Al privilegiar la voluntad popular expresa- da mediante el voto como criterio único para la asignación de perio- dos y cargos directivos, el Tribunal reafirmó la naturaleza del nuevo modelo, estableciendo una separación clara con los sistemas ante- riores basados en criterios de anti- güedad, designación discrecional o mecanismos cupulares de decisión.

En ejercicio de su plenitud ju- risdiccional, el Tribunal no sólo re- vocó el acuerdo impugnado, sino que procedió a realizar de manera directa la asignación específica de cargos, temporalidades y presiden- cia, subrayando con este acto el ca- rácter vinculante de la voluntad po- pular expresada democráticamente en las urnas. Esta actuación jurisdic- cional evidencia una comprensión robusta del papel del Tribunal como garante último de la integridad del proceso democrático, incluso cuan- do ello implica suplir las omisiones de otros órganos electorales.

La lección aquí es clara: no basta con establecer en abstracto que la voluntad popular será el criterio re- tor de la elección, es necesario de- sarrollar mecanismos procedimen-

tales específicos que traduzcan ese principio general en decisiones con-cretas con máxima certeza jurídica.

La tercera línea, desarrollada con particular profundidad argumentativa en el expediente TECDMX-JEL-0 30/2025, evidenció de manera elo- cuente el compromiso del Tribunal con la protección integral de los derechos político-electorales en contextos de especial vulnerabi- lidad. Al resolver este juicio inter- puesto por una mujer afromexicana candidata a una magistratura local, quien denunció actos constitutivos de calumnia y violencia política por razón de género, que menoscaba- ron su trayectoria profesional, su reputación y su honra, reforzando estereotipos de género y prácticas discriminatorias; el Tribunal aplicó de manera integral y complementa- ria las perspectivas de género e in- tercultural como herramientas me- todológicas indispensables para una tutela judicial efectiva.

Así, la sentencia revocó el acuer- do de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral que había dese- chado parcialmente la denuncia, encontrando que la autoridad res- ponsable había utilizado una fun- damentación sustancialmente de- ficiente y además había omitido desplegar las diligencias de inves-

tigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados, apartán- dose de una perspectiva intersec- cional necesaria; por ello, el Tribunal ordenó emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, con la instrucción expresa de veri- ficar de forma rigurosa la totalidad de los hechos denunciados y, en su caso, admitir a trámite la queja e ini- ciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Este fallo sin duda representa un avance significativo en la garantía sustantiva de los derechos polí- tico-electORALES de las mujeres en situación de vulnerabilidad, reconociendo de manera explícita que la violencia política por razón de género constituye una barrera es- tructural que limita severamente su participación efectiva en espacios públicos de decisión. La resolución es notable, no sólo por su resultado concreto, sino por la metodología aplicada: el Tribunal no se limitó a un análisis formal de los hechos, sino que incorporó de manera explícita las perspectivas de género e intercultural como lentes interpre- tativos necesarios para comprender la dimensión real de la afectación denunciada. Este enfoque metodo- lógico representa una contribución doctrinal de primer orden, pues es- tablece un estándar de cuidado procesal reforzado para casos que involucren a personas en situación de múltiple vulnerabilidad, exigen- do a las autoridades electorales no sólo la mera aplicación formal de normas, sino una comprensión con- textual y sensible de las dinámicas de poder y exclusión que pueden afectar el ejercicio de los derechos polí- tico-electORALES.

El aprendizaje aquí va más allá del reconocimiento formal de estos



Foto: TECDMX

fenómenos e implica la necesidad de construir metodologías investigativas y probatorias adaptadas a las particularidades de la violencia política por razón de género, especialmente cuando se combina con otras condiciones de vulnerabilidad como la pertenencia a comunidades afrodescendientes. Este aprendizaje representa un llamado a la especialización progresiva de la justicia electoral en la protección de grupos históricamente excluidos de los espacios de Poder Judicial.

Más allá de estas tres líneas resolutorias, es posible identificar en el conjunto de la labor del Tribunal una preocupación constante por equilibrar la novedad del proceso con

la seguridad jurídica que debe presidir cualquier sistema de justicia electoral. En múltiples resoluciones menores, el Tribunal demostró una notable capacidad para adaptar instituciones y conceptos del derecho electoral tradicional a las peculiaridades del proceso judicial, siempre con el objetivo fundamental de preservar la integridad del proceso democrático y la efectividad de los derechos político-electORALES de la ciudadanía. Esta labor jurídica no es menor: implica reconceptualizar figuras como la campaña electoral, la propaganda gubernamental, la fiscalización y hasta la noción misma de equidad en la contienda en un contexto radicalmente diferente al

que les dio origen, manteniendo al mismo tiempo su esencia garantista, pero adaptando su operatividad a las particularidades de una elección sin partidos políticos, sin financiamiento y con limitaciones estrictas a las actividades proselitistas.

La construcción analizada en su conjunto demuestra de manera contundente que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ha desempeñado un papel fundamental en la consolidación progresiva de este nuevo modelo de justicia democrática. Sus resoluciones no sólo resolvieron controversias concretas de indudable complejidad técnica, sino que establecieron criterios orientadores de largo alcance para futuros procesos electivos judiciales, equilibrando de manera ponderada el principio democrático mayoritario con las garantías de igualdad sustantiva, el derecho fundamental de acceso a la información con la equidad en la contienda y la autonomía institucional con el respeto escrupuloso al ámbito competencial de cada autoridad.

Así, la experiencia del primer proceso evidenció los desafíos particulares que representa para la ciudadanía comprender y participar de



Foto: INE Instagram.

manera informada en comicios para cargos jurisdiccionales, donde las candidaturas no se agrupan en plataformas partidistas y los criterios de evaluación trascienden los tradicionales programas de gobierno. La construcción de un electorado informado y crítico para elecciones judiciales requiere de esfuerzos sostenidos de educación democrática que expliquen por un lado el procedimiento electoral, y, por el otro, el significado profundo de la elección popular de personas juzgadoras y sus implicaciones para el sistema de justicia.

Lo novedoso del sistema hace indispensable la creación de instancias técnicas de seguimiento y evaluación que, con base en evidencia empírica sólida, permitan identificar áreas de mejora y proponer ajustes normativos e institucionales. Este proceso de aprendizaje institucional continuo, que combine el análisis jurisprudencial con estudios de impacto y participación ciudadana, resulta esencial para la consolidación progresiva de un modelo

de justicia democrática que incluya tanto la legitimidad popular como la excelencia jurisdiccional.

En los próximos años, la articulación de estos aprendizajes con el desarrollo de las áreas de oportunidad identificadas configurarán la ruta crítica para el perfeccionamiento del modelo de justicia democrática. El éxito de este modelo dependerá en gran medida de la capacidad de las instituciones para mantener el equilibrio entre la necesaria estabilidad del sistema y la flexibilidad para incorporar mejoras basadas en la experiencia práctica, siempre con el objetivo fundamental de fortalecer la legitimidad democrática del Poder Judicial sin comprometer su independencia, imparcialidad y calidad técnica.

En este sentido, el camino iniciado con este primer proceso electivo representa sólo el primer capítulo de un proceso de construcción institucional que deberá continuar desarrollándose con rigor técnico y compromiso democrático en los años venideros.

La violencia digital contra las mujeres juzgadoras: anonimato, linchamiento y libertad de expresión

Irma Rosa Lara Hernández

Secretaria de Estudio y Cuenta de la UEPS del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Introducción

La paridad de género es, sin duda, uno de los grandes aciertos de la reforma judicial, éste permitió la elección de sus integrantes mediante voto popular, pues en el caso de la Ciudad de México y del resto del país admitió una mayor postulación de mujeres y una conformación paritaria en la integración de dicho poder.

Por ejemplo, de acuerdo el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aunque sólo se renovaron en 2025 la mitad de los cargos, el Poder Judicial quedó conformado de forma paritaria conforme lo siguiente (IECM, 2025, IECM/ACU-CG-073/2025): Tribunal de Disciplina Judicial conformado por 3 mujeres y 2 hombres, magistraturas del Poder Judicial integradas por 17 mujeres y 17 hombres y los Juzgados del Poder Judicial conformados por 49 mujeres y 49 hombres.



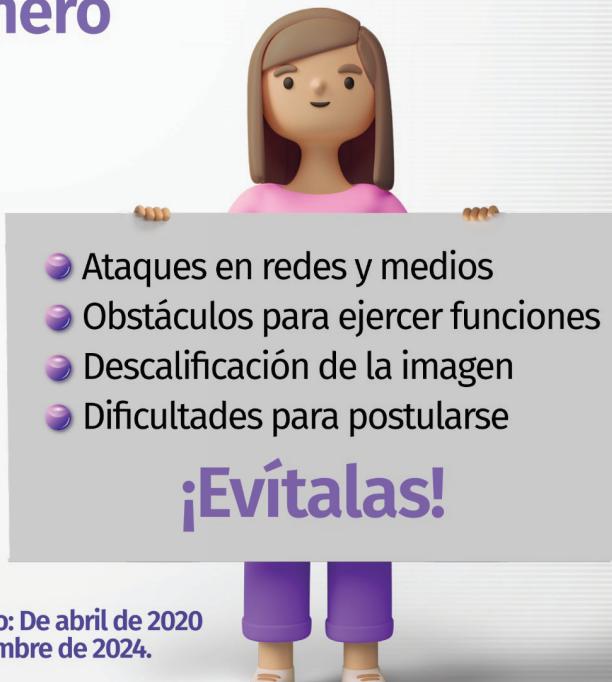
Foto: IECM

Sin embargo, como se ha visto en las elecciones del Poder Legislativo y Ejecutivo, ante la obligación de postular igualitariamente tanto a hombres como a mujeres, los casos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género (VPMRG) se hacen más visibles.

La VPMRG, como un mal endémico en nuestra sociedad y un fe-

nómeno expansivo en el mundo digital tiene connotaciones muy particulares, más aún cuando se trata de aquellas cometidas en las redes sociales, ya que sus infractores pueden ocultarse en el anonimato y sus agresiones pueden viralizarse y transcender el plano físico o incluso llegar a incitar al linchamiento o al acoso digital.

Conductas más denunciadas por violencia política de género



Periodo: De abril de 2020 a diciembre de 2024.

Foto: INE

Por lo tanto, el presente artículo tiene la intención de analizar una determinación de un procedimiento especial sancionador, identificado como TECDMX-PES-34/2025 (TECDMX, 2025) del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el contexto del proceso electoral para renovar el Poder Judicial de esta ciudad, en la cual se abordó el tema de VPMRG en su modalidad digital, con tres particularidades: 1. El anonimato de las personas infractoras; 2. El supuesto linchamiento digital o incitación a la violencia derivado de un comentario y; 3. La libertad de expresión en las redes sociales de la ciudadanía cuando critican una candidatura.

Dicho caso pretende ilustrar las implicaciones de la violencia digital como una modalidad de VPMRG en ascenso, pero también la libertad de expresión con la que cuenta la ciudadanía para realizar críticas, cuestionamientos o hasta burlas hacia

las personas candidatas, en un contexto de debate político y ante una muy cuestionada reforma electoral. Del mismo modo, las dificultades que tienen los Instituto Electorales en la investigación de dichos casos al tener usuarias y usuarios no identificados.

Por lo anterior, el artículo se dividirá en tres apartados: el primero sobre la violencia digital contra las mujeres en las elecciones; el segundo, sobre el análisis que resolvió el TECDMX, cuya decisión quedó firme al no ser impugnada ante instancias superiores y, por último, la libertad de expresión en la era digital.

La violencia digital contra las mujeres en elecciones

La violencia de género en las elecciones y la política es una violencia que va desde lo físico hasta lo simbólico, pero también trasciende al plano digital; muchas veces no se distingue de manera sencilla porque,

al tener raíces culturales, puede no ser visualizada con facilidad, por estar dentro de hábitos, expresiones o manifestaciones de la cultura popular (Lara y Guerrero, 2024).

Por su parte, la violencia digital, como una modalidad de la VPMRG, de acuerdo al artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercie, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento.

En la Ciudad de México el artículo 7, numeral X, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México la define como cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías, como son las redes sociales, que atente contra la dignidad y cause daño, entre otros, en el ámbito público. Si bien se le han dado diversas connotaciones como: "ciberviolencia" o "violencia digital en línea", el concepto violencia digital que dan las leyes permite abarcar un mayor número de tecnologías como puede ser la Inteligencia Artificial.

Conforme al *Manual sobre violencia política contra las mujeres en la esfera digital y mediática del Instituto Nacional Electoral (INE, 2025)* la violencia digital va en constante aumento, y es muy difícil localizar a las personas que crearon los contenidos o a quienes realizaron comentarios denigratorios u ofensivos, ya que se esconden en el anonimato de una cuenta creada para el efecto de transgredir o callar las voces de

las mujeres que incursionan en la política.

Pese a lo anterior, diversas sentencias de la entonces Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el anonimato de las redes y pese a la búsqueda exhaustiva de las personas usuarias, han establecido que dicha condición no es impedimento para que los tribunales analicen una determinación, de ahí que emitan sentencias declarativas como fue en los asuntos SRE-PSC-45/2021 y SRE-PSC-40/2025. Es decir, condenan el hecho y a dichas personas usuarias a pesar de que no sepan quiénes fueron las o los infractores, dado el anonimato de su perfil o de las páginas de internet por medio de las cuales hicieron las publicaciones.

Por otro lado, el Tribunal Electoral de Guanajuato en una reciente sentencia TEEG-PES-44/2025 también ordenó la incorporación de un perfil de Facebook denominado “El Trono Eterno” en el registro de personas sancionadas; si bien dicha determinación fue modificada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-180/2025 y acumulado, también lo es que dicha decisión no fue modificada e incluso se reconoció que las autoridades ante estos casos de anonimato están obligadas a una investigación exhaustiva de los perfiles y a emitir medidas de reparación integral del daño que sean proporcionales y necesarias.

Respecto a la modalidad de la violencia digital, el colectivo Luchadoras considera que hay trece tipos de formas de agresión de violencia digital, éstos son: 1. Acceso o control no autorizado; 2. Control y manipulación de la información; 3. Suplantación y robo de identidad; 4. Monitoreo y acecho; 5. Ex-

Las 3 conductas más sancionadas por VPMRG:



Ataque en redes sociales:
91

Ataque en medios de comunicación
37

Obstaculizar para ser candidata a cargo público:
20

Periodo: De abril de 2020 a diciembre de 2024.

Foto: INE

presiones discriminatorias; 6. Aco-
so; 7. Amenazas; 8. Desprestigio;
9. Extorsión; 10. Difusión de infor-
mación personal o íntima; 11. Abuso
sexual relacionado a la tecnología;
12. Afectaciones a los canales de
expresión; y 13. Omisiones por par-
te de actores con poder regulatorio.

También, se han ideado diversos
“violentómetros”, que son herra-
mientas creadas hace 16 años por Martha
Alicia Tronco Rosas, consistentes en
materiales gráficos y didácticos en
forma de reglas éstos son útiles para
visualizar las diferentes manifes-
taciones de violencia que se en-
cuentran ocultas en la vida cotidiana y
que muchas veces se confunden o
se desconocen (BBC NEWS MUNDO,
2025). Entre los muchos que se han
hecho sobre violencia digital, des-
tacan las modalidades en materia
electoral de: deepfakes, doxxing y
linchamiento digital.

Por lo que respecta a la posible
incitación a la violencia o lincha-
miento digital, la Sala Superior del
Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación en los asuntos
SUP-REP-657/2022 y acumulados,
consideró que si bien en determina-
dos contextos una expresión apa-
rentemente neutral o un estereotí-
po negativo cultural o socialmente
aceptado puede traducirse en la
incitación de ciclos o escaladas de
violencia o linchamientos digitales,
se requiere para ello que existan
elementos contextuales, narrativos
o de cualquier otra índole que per-
mitan llegar razonablemente a esa
conclusión.

Es decir, la Sala Superior recono-
ció que la violencia digital tiene par-
ticularidades muy específicas, por
lo cual un solo comentario podría
escalar hasta hacerse viral y generar
un linchamiento digital, pero este

debería tener elementos contextuales y narrativos suficientes para llegar a esa conclusión.

Caso TECDMX-PES-034/2025.

Expresiones en redes sociales sobre nepotismo y corrupción de una candidata

Conforme a lo antes expuesto, la violencia digital tiene particularidades que la distinguen de otras modalidades de violencia como son el anonimato de la parte infractora y la difusión masiva de su contenido, lo que podría provocar el llamado linchamiento digital. En el caso de estudio que tuvo este Tribunal Electoral de la Ciudad de México se denunciaron dichas circunstancias y también se solicitó bajar contenidos en redes con datos cifrados, es decir que sólo se podían ver por parte de dos personas usuarias.

Al respecto, una candidata afroamericana a Magistrada del Poder Judicial en la Ciudad de México se quejó de la publicación de otra ciudadana en la red social “X”, al considerar que dicho mensaje refería que había llegado al cargo por supuesto nepotismo, corrupción e influyen-tismo, y esto constituía VPMRG en su contra; además consideró que dicha publicación incitó a que otras y otros usuarios replicaran el discurso violento en sus comentarios en TikTok y mensajes privados en Messenger-Facebook; es decir, lo que algunas sentencias han denominado como linchamiento digital.

Desde una perspectiva de género e interseccional, así como de un análisis individualizado, semántico, integral y contextual, por mayoría de las y los integrantes se determinó que no se cometió VPMRG, los argumentos fueron que las manifestaciones:

- *No se dirigieron a ella sólo por ser mujer, ya que no se basaron en estereotipos de género ni tuvieron la intención de incitar a la violencia en su contra.*
- *No tuvieron un impacto diferenciado, pues los hechos estuvieron relacionados con una crítica por supuesta corrupción y nepotismo, además de que la afectada tuvo la posibilidad de replicar dichos comentarios.*
- *Tampoco se afectó desproporcionadamente a la candidata, porque no hay relaciones asimétricas entre las personas implicadas, al realizarse en redes sociales por personas ciudadanas, en un contexto deliberativo y de libertad de expresión.*
- *Además, los mensajes privados de Messenger-Facebook no tuvieron un impacto en la materia electoral, pues no se dirigen a ella por ser candidata; no obstante, desde una perspectiva de género, se dejaron a*

salvo sus derechos y se le informó qué acciones podría realizar.

Es relevante destacar que ocho personas usuarias no fueron localizadas, a pesar de las investigaciones exhaustivas que realizó el Instituto Electoral. Lo cual es propio de este tipo de asuntos sobre violencia digital y anonimato en las redes, pero que en todo el Tribunal refirió que generaría una sentencia declarativa.

La metodología empleada para analizar la VPMRG tomó en cuenta las particulares modalidades de violencia como fue la simbólica y la digital, así como los criterios relativos a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, así como a la relativa a la 22/2024, de rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”, en la cual se verifica si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPMRG a través de: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje. 2. Precisar la expresión objeto de análisis. 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras. 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se debe-

rán considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Entre las fases más controversiales se analizó la relativa a: “futuro negro”; si bien se reconoció que juzgar con perspectiva interseccional pretender reconocer las desigualdades estructurales en que viven las personas por su condición social como mujer y como afrodescendiente; también lo es que se trató de una frase compuesta utilizada para referir a un futuro triste o desafortunado; no así a la autoadscripción de la promovente como mujer afromexicana.

La relevancia del caso radica en que la deliberación política en redes sociales, en un contexto de campaña, necesita la máxima protección cuando los comentarios son realizados por la propia ciudadanía y no reproducen estereotipos de género.

La libertad de expresión en la era digital

En principio, la VPMRG en su modalidad digital es un ilícito expansivo y debe ser erradicado, el anonimato en las redes sociales de los posibles infractores e infractoras no debe generar el desechamiento de los asuntos, pues el Estado reconocería su incapacidad para atender dichos casos.

Por otro lado, de acuerdo con el colectivo Luchadoras.mx una sentencia no es suficiente si la justicia sigue siendo inaccesible para la mayoría de las víctimas (Luchadoras, 2025). Es decir, la creación de sentencias declarativas, aunque es un avance en la justicia electoral, no es la verdadera cura a la enfermedad,

pues sigue siendo un tratamiento paliativo.

Por su parte el Comité CEDAW considera que el Estado mexicano debe regular los contenidos y la estructura de los medios de comunicación y las corporaciones del ecosistema digital, pues la autorregulación por sí sola no es suficiente para que las corporaciones mediáticas y digitales garanticen una vida libre de violencia para las mujeres. Del mismo modo, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) al proponer una Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres por razón de género ha destacado la “responsabilidad algorítmica” de los proveedores de servicios, entendidos como las personas que ofrecen servicios de comunicación a través de sistemas tecnológicos (MESECVI, 2025).

Ante dicho escenario es necesario regular la responsabilidad de los intermediarios como son las redes

sociales, para que tanto las investigaciones como las sanciones en este tipo de asuntos sean inhibitorias de la comisión de la violencia digital en contra de las mujeres.

Por otro lado, las autoridades electorales en este tipo de casos, tanto en la instrucción del asunto que realizan los Institutos Electorales deben ser realmente exhaustivas con las personas usuarias anónimas y cuidar las formalidades del procedimiento para emplazar a las y los verdaderos responsables, dándoles la oportunidad de la debida defensa.

Por su parte, las autoridades resolutorias como son los Tribunales Electorales, deben realizar un adecuado análisis literal, contextual y en su conjunto de las expresiones, así como una ponderación entre la libertad de expresión en redes sociales y la posible interacción que se dé en dichos entornos digitales.

Lo anterior, porque la protección a la libertad de expresión de la ciudadanía, cuando realice críticas so-

Conductas más comunes por violencia política contra las mujeres en razón de género

- Alusiones al cuerpo y vida personal de mujeres candidatas
- Reproducción de estereotipos de género
- Información falsa o incompleta en candidaturas y cargos
- Imposición de actividades no relacionadas con sus cargos
- Divulgación de información privada para desacreditarlas

¡Evítalas!



Periodo: De abril de 2020 a diciembre de 2024.

Foto: INE

bre el nepotismo y corrupción hacia una candidata en redes sociales, así como comentarios al respecto, no debe restringirse, pues la sola interacción entre ella en redes sociales no es VPMRG, máxime cuando la candidata haya ejercido su derecho de réplica.

Al respecto, la VPMRG también necesita de elementos objetivos y técnicos para su análisis, pues tampoco se puede llegar a trivializar las denuncias y las sentencias que con-

denan casi cualquier dicho propio de las campañas electorales (Marván, 2025). La perspectiva de género debe tomar en cuenta también el papel de las personas implicadas o posibles infractoras; por ejemplo, que se trate de personas ciudadanas o de mujeres, que ante funcionarias de gobierno tienen una relación de subordinación.

Por su parte, ante dichos casos, de acuerdo con la Jurisprudencia 13/2024, de la Sala Superior, de ru-

bro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE", se debe identificar: i) al emisor del mensaje y ii) el contexto de la emisión del mensaje para determinar si se trató de una opinión auténtica, ya que las redes sociales son un espacio de deliberación democrática que debe potenciar la libertad de expresión.

Referencias

1. Instituto Electoral de la Ciudad de México, IECM, (2025), IECM/ACU-CG-073/2025. Consultado el 22 de octubre de 2025, disponible en: <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-073-2025.pdf>
2. Instituto Nacional Electoral (INE) (2025). *Manual sobre violencia política contra las mujeres en la esfera digital y mediática*. Consultado el 3 de noviembre de 2025, disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Manual_sobre_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_la_esfera_digital_y_mediatica.pdf
3. Lara Hernández, Irma Rosa (2025). "Violencia digital y deepfakes: un reto para la justicia electoral", en *Revista IUS-Electoral*, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, vol. 1, núm. 5, agosto de 2025, pp. 223-234. Consultada el 30 de octubre de 2025, en: <https://teemich.org.mx/wp-content/uploads/2025/08/Revista-IUS-ELECTORAL-5-1.pdf>
4. Lara Hernández, Irma Rosa y Guerrero Olvera, Sergio Arturo (2024). "Violencia política en razón de género desde el *ius constitutionale commune*", en *Constitucionalismo transformador electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
5. Marván Laborte, María (2025). Dato protegido: síntoma de una democracia enferma. Consultado el 3 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/dato-protector-sintoma-de-una-democracia-enferma/>
6. Luchadoras (2025). Consultado el 3 de noviembre de 2025, disponible en: <https://luchadoras.mx/violencia-digital/>
7. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). "Hacia una Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres por razones de género". Disponible en: <https://belemdopara.org/violencia-digital-contra-las-mujeres-por-razones-de-genero/>
8. Tribunal Electoral de la Ciudad de México. 2025. Sentencia TECDMX-PES-34/2025. Consultada el 30 de octubre de 2025, disponible en: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2025/10/VERSION-DEFINITIVA-SENTENCIA-TECDMX-PES-034-2025.pdf>
9. Tribunal Electoral de Guanajuato. 2025. Sentencia TEEG-PES-44/2025. Consultada el 3 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.teegto.org.mx/39-2025boletin.html>
10. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencias: SM-JDC-180/2025 y acumulado, así como SUP-REP-657/2022 y acumulados. Consultadas el 3 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.te.gob.mx/busquedas/>.

Cuando las personas juzgadoras se convierten en infractoras electorales

César Hernández González

Maestro en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del TEPJF.
Especialista en Derechos Humanos y Democracia por la FLACSO
@ZesarHG

Introducción

Las elecciones judiciales fueron un factor disruptivo para el sistema comicial, ya que modificaron la forma de realizar los procesos de formación de la voluntad colectiva. Uno de los principales cambios residió en las campañas electorales, dado que el andamiaje normativo limitó la interacción entre las candidaturas y el electorado. Circunstancia que derivó en el uso de

vías alternas para promocionar la trayectoria y las propuestas de las candidaturas.

En este trabajo se analizan las campañas electorales implementadas por las candidaturas en las elecciones judiciales. Para ello, se desarrolla un estudio de 15 sentencias emitidas por la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para evidenciar la licitud de

los actos de proselitismo electoral realizados por las candidaturas, los medios digitales, la ciudadanía y las personas funcionarias públicas.

Marco teórico

Algunas autoras y autores han definido a las campañas electorales como un conjunto de actividades que son llevadas a cabo por las candidaturas para obtener el sufragio de la ciudadanía; así como para desincentivar el apoyo del electorado a favor de otras partes contendientes (Valdez, 2010; Moreno, 2012; Navarro, 2013; Tuesta, 2017; Hernández, 2024).

Las campañas electorales sirven para que las candidaturas proporcionen información sobre su plataforma electoral y sus propuestas; expongan su posicionamiento en temas políticos, económicos y sociales; difundan su postura ideológica; compartan sus valores y creencias; presenten sus soluciones a proble-



Foto: INE

mas que aquejan a la sociedad; confronten las ideas y las acciones de sus oponentes y debatan sobre los programas de gobierno y políticas públicas que impactan la vida de las personas (Hernández, 2024).

Las campañas electorales se encuentran condicionadas por tres factores: i) temporal, periodo determinado para realizar actos de proselitismo, ii) conductual, serie de actos permitidos para llevar a cabo la promoción de las candidaturas, y iii) restrictivo, conjunto de prohibiciones sobre la publicidad de las candidaturas (Luaga y García, 2007; Valdez, 2010; Boas, 2011; Moreno, 2012; Navarro, 2013; Tuesta, 2017; Crespo y Villaplana, 2019).

Estos factores tienen la finalidad de garantizar las condiciones de equidad de la competencia comicial; salvaguardar la limpieza y la transparencia de las elecciones; asegurar la neutralidad y la imparcialidad de los poderes públicos; proteger la libertad de la ciudadanía y generar una legitimidad social y política (Luaga y García, 2007; Valdez, 2010; Boas, 2011; Moreno, 2012; Navarro, 2013; Tuesta, 2017; Crespo y Villaplana, 2019; Hernández, 2024).

Experiencia internacional

En Bolivia, la elección de los altos cargos jurisdiccionales se realiza a través del voto popular. Mediante esta modalidad se eligen a 9 magistraturas del Tribunal Supremo de Justicia,¹ 5 magistraturas del Tribunal Agroambiental,² 3 consejerías del Consejo de la Magistratura³ y 9 magistraturas del Tribunal Constitucional Plurinacional.⁴

Sin embargo, las campañas electorales están prohibidas, ya que ninguna persona, individual o colectiva, y organización social, colegiada y/o



Foto: SEI Mujer

política, podrá promocionar a las candidaturas, emitir opiniones en contra de alguna candidatura ni solicitar el voto de la ciudadanía a favor o en contra de las personas contendientes.⁵

Esta prohibición incluye la contratación de espacios en radio, televisión, prensa, medios digitales, internet y mensajes de texto. No se permite la celebración de actos públicos ni privados. Tampoco se autoriza que las candidaturas dirijan o conduzcan programas radiales y televisivos ni que tengan espacios informativos y/o de opinión en medios escritos y/o digitales.⁶

También se prohíbe a las personas servidoras públicas emitir propaganda en favor o en contra de alguna candidatura. Asimismo, las y los servidores públicos no podrán utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas para favorecer y/o desalentar el voto de una candidatura.⁷

Ahora bien, para que la ciudadanía pueda ejercer un voto informado y razonado en las elecciones, el Tribunal Supremo Electoral difunde los méritos y los datos personales de las candidaturas durante los 45 días anteriores a la jornada electo-

ral.⁸ Para ello, podrá contratar espacios en radio y televisión, redes sociales, inserciones en prensa y mensajes de texto.⁹ También podrá promover la realización de conversatorios, espacios de análisis y debate público a través de radio y televisión, así como en eventos académicos.¹⁰

Los medios de comunicación podrán difundir en sus espacios informativos y de opinión los méritos de las candidaturas, pero deberán garantizar que las personas contendientes tengan el mismo tiempo y las mismas condiciones de exposición, no podrán favorecer ni perjudicar a una candidatura y no tienen permitido solicitar el voto a favor o en contra de una candidatura.¹¹

El galimatías de las campañas electorales

La reforma al Poder Judicial¹² estableció la elección por voto popular de las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), del TEPJF y de los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), así como, de los jueces de Distrito (JD).

Para llevar a cabo las elecciones judiciales se establecieron un conjunto de reglas y una serie prohibiciones en torno a las campañas electorales, parámetros normativos que fueron, en algunos casos, perfeccionados y/o clarificados y que, en otros casos, fueron complejizados y/o problematizados por el Instituto Nacional Electoral (INE) y por el TEP-JF. Veamos.

Modelo de campaña

Se permitió la celebración de las campañas electorales, estas tendrían una duración de 60 días.¹³ Se diseñó un modelo restringido que

se basó en la limitación del contacto entre las candidaturas y la ciudadanía, ya que se impidió la celebración de reuniones, mítines, asambleas y marchas. Se optó por implementar una comunicación indirecta a través de la difusión de promocionales de radio y televisión, la divulgación de propaganda electoral en internet y redes sociales, así como la distribución de propaganda impresa.

Derivado de lo anterior, se permitió a las candidaturas difundir su trayectoria profesional, méritos laborales, visiones de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora del

Poder Judicial a través de la divulgación de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones en redes sociales y sitios web.¹⁴

Ahora bien, el modelo restringido de campaña electoral se configuró a través de un número excesivo de prohibiciones que complicaron la formación de un voto informado y razonado por parte de la ciudadanía, ya que se le impuso al electorado la carga de obtener información de las candidaturas a través de la búsqueda en páginas de internet y redes sociales.¹⁵ Estas prohibiciones se resumen en la tabla 1.

Tabla 1. Prohibiciones en materia de campañas electorales

Sujeto	Prohibición
Candidaturas	<ul style="list-style-type: none"> Entregar materiales que oferten o entreguen algún beneficio directo. Contratar tiempos en radio y televisión. Contratar espacios publicitarios en publicaciones impresas o digitales. Potenciar o amplificar contenidos en redes sociales y medios digitales. Erogar recursos públicos o privados para promoción electoral. Realizar actos anticipados de campaña. Difundir propaganda electoral que contenga expresiones calumniosas. Difundir propaganda electoral que vulnere el interés superior de la niñez. Difundir propaganda electoral que contenga expresiones religiosas. Difundir propaganda electoral impresa en material distinto al papel. Vulnerar la veda electoral. Contratar encuestas o sondeos de opinión. Realizar actos o propaganda de campaña en territorio extranjero. Realizar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Difundir propaganda electoral que haga referencias a un partido político. Utilizar recursos públicos, en efectivo o en especie. Contratar anuncios espectaculares, bardas, vallas, parabuses, entre otros.
Partidos políticos	<ul style="list-style-type: none"> Realizar acto de proselitismo en favor o en contra de una candidatura. Manifestarse públicamente en favor o en contra de una candidatura. Contratar encuestas o sondeos de opinión. Contratar espacios publicitarios en publicaciones impresas o digitales. Entregar materiales que oferten o entreguen algún beneficio directo.
Personas servidoras públicas	<ul style="list-style-type: none"> Realizar actos de proselitismo en favor o en contra de una candidatura. Manifestarse públicamente en favor o en contra de una candidatura. Utilizar recursos públicos para fines de proselitismo electoral. Contratar encuestas o sondeos de opinión. Contratar espacios publicitarios en publicaciones impresas o digitales. Utilizar programas sociales. Participar en actos de proselitismo en días y horas laborales. Organizar foros para entregar un beneficio social directo a la población. Utilizar los recursos materiales, humanos y financieros con fin electoral.
Concesionarios de radio y televisión	<ul style="list-style-type: none"> Organizar foros de debate o entrevistas en condiciones de inequidad. Contratar encuestas o sondeos de opinión sin informar al INE. Entregar materiales que oferten o entreguen algún beneficio directo. Realizar acto de proselitismo en favor o en contra de una candidatura. Manifestarse públicamente en favor o en contra de una candidatura.

Fuente: Elaboración propia.

Las candidaturas no recibirían un financiamiento público para la realización de actos de proselitismo electoral y tendrían prohibido aceptar, directa o indirectamente, recursos materiales, financieros, humanos y/o económicos provenientes del financiamiento privado para efectuar actos de promoción de su persona, propuestas, visiones, formación y trayectoria.¹⁶ En consecuencia, las personas contendientes tendrían que destinar sus recursos económicos (provenientes de ahorros, préstamos y/o salarios) para llevar a cabo su campaña electoral.

Las candidaturas tendrían la oportunidad de participar en los foros de debate organizados por el INE.¹⁷ Pero la autoridad electoral decidió no celebrar ningún foro, ya que, derivado del alto número de contendientes¹⁸ sería imposible realizar un único ejercicio de deliberación. También consideró que fraccionar los foros no sería redituable ni susceptible de ser vistos por la ciudadanía.¹⁹ Esta discusión no fue impugnada ante el TEPJF. Además, el INE impidió que otros actores realizaran algún foro, ya que estableció requisitos que eran imposibles de cumplir, tales como: i) invitar a todas las candidaturas que compiten por un mismo cargo; ii) garantizar la participación de la mitad de las candidaturas re-

gistradas para un mismo cargo; iii) asegurar espacios de participación y tiempos equitativos para todas las candidaturas; e, iv) invitar a candidatas y candidatos en condiciones de igualdad.²⁰

En consecuencia, las candidaturas perdieron la oportunidad de exponerle a la ciudadanía sus propuestas sobre la impartición de justicia y sobre el funcionamiento del sistema judicial. A su vez, al cancelar la celebración de un ejercicio de confrontación de ideas, la ciudadanía perdió la oportunidad de conocer las capacidades argumentativas, el dominio técnico, la experiencia y el conocimiento de las personas contendientes.

Por otra parte, las candidaturas tendrían el derecho de acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión.²¹ Sin embargo, el INE determinó que no era inviable el ejercicio de esta prerrogativa por parte de las personas contendientes, derivado de los altos costos de producción y edición de los promocionales, de la imposibilidad de garantizar el acceso igualitario de las candidaturas, de la dificultad de elaborar pautas diferenciadas por candidatura y de falta de infraestructura tecnológica y del personal operativo para la dictaminación de los promocionales.²² Esta decisión fue avalada por el TEPJF.²³

En consecuencia, las candidaturas no tendrían los medios para realizar una campaña de difusión masiva de su persona, propuestas y méritos, lo que condicionaría la generación de vínculos entre las personas contendientes y el electorado, y, a su vez, perjudicaría la emisión de un voto informado y razonado.

El arte de burlar la ley

A pesar de las múltiples restricciones que condicionaron la realización de los actos de proselitismo comicial, las candidaturas y las autoridades electorales encontraron las vías para burlar las prohibiciones normativas. En algunos casos se beneficiaron de la flexibilidad del entramado legal, en otros casos se aprovecharon de los criterios del TEPJF y en unos casos utilizaron la inventiva mexicana para generar actos ilegales disfrazados de legalidad. Veamos.

Campañas adelantadas

Días después de la aprobación de la reforma judicial, las ministras de la SCJN aspirantes a una candidatura comenzaron a participar en seminarios y pláticas realizadas por instituciones educativas, organizaciones civiles y sindicatos en torno al nuevo sistema judicial. También asistieron a una serie de eventos acerca de la

reforma judicial que fueron organizados por diputaciones federales y locales de MORENA, PVEM y PT. Además, una de las ministras comenzó una campaña mediática en Facebook a través de publicaciones pagadas.²⁴

Sin embargo, ninguna de las conductas desplegadas por las ministras de la SCJN constituyó una infracción electoral, ya que se aprovecharon de los vacíos legales y se apegaron a los criterios del TEPJF y del INE. En primer lugar, la reforma judicial fue omisa en prohibir, tipificar y sancionar la realización de los actos anticipados de campaña. También pasó por alto regular la intervención de personas juzgadoras con aspiraciones a una candidatura. Por lo tanto, las ministras tuvieron el camino libre para promocionarse anticipadamente.

En segundo lugar, el TEPJF estableció que para acreditar un acto anticipado de campaña es necesario que el acto denunciado contenga un mensaje electoral inequívoco expresado mediante las palabras “vota”, “apoya” y “elige”, o bien, se deben difundir promesas, plataformas electorales o equivalentes funcionales.²⁵ Este criterio permitió a las ministras promocionarse, ya que, sólo evitaron el uso de los vocablos “vota”, “apoya”, “elige”, “elecciones” y

“cargos” en sus discursos, entrevisas, participaciones y publicaciones.

En tercer lugar, una mayoría de consejerías electorales del INE no quisieron prohibir la realización de actos de proselitismo electoral de las ministras de la SCJN, ya que aclararon los alcances de la conducta infractora, al definir a los actos anticipados de campaña como el conjunto de actos realizados antes del periodo legal.²⁶ A su vez, no apoyaron la propuesta de la Consejera Dania Ravel sobre ampliar los efectos de los actos anticipados de campaña al incluir las actividades que tengan como fin la promoción y/o el posicionamiento de una candidatura frente al electorado.

Por último, no se debe pasar por alto que el INE desechó una gran cantidad de quejas que señalaban que las ministras de la SCJN y otras personas aspirantes a cargos judiciales realizaron actos anticipados de campaña, para ello se argumentó, bajo una lógica legalista, que los actos, expresiones y mensajes no contenían las expresiones “vota”, “apoya”, “elige”, “elecciones” y “cargos”. Estas decisiones fueron avaladas por el TEPJF. Por ejemplo, en la sentencia SUP-REP-21/2025 se confirmó el desechamiento de la queja, ya que no fue posible advertir indicios de que las ministras de la

SCJN realizaron actos anticipados de campaña.

Apertura ilegal de eventos privados

El INE amplió las modalidades de diálogo entre las candidaturas y la ciudadanía, al incluir las mesas de diálogo y los encuentros como una forma de comunicación permitida en las campañas electorales.²⁷ Sin embargo, una vez más, la autoridad electoral obstaculizó estos ejercicios, dado que les impuso las mismas reglas de los foros de debate;²⁸ pero el TEPJF consideró que estos ejercicios tienen una naturaleza colaborativa y no confrontativa. En consecuencia, revocó los requisitos de las mesas de diálogo y los encuentros.²⁹

Esta decisión del TEPJF permitió que las candidaturas asistieran a eventos unipersonales organizados por instituciones académicas (Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, Universidad de Xalapa, Facultad Libre de Derecho de Chiapas, Universidad Veracruzana), organizaciones civiles (Consejos Coordinadores Empresariales) y sindicatos (Sindicato Mexicano de Electricistas, Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación).

¿Personas generosas?

Algunas personas, sin un vínculo político, social, económico y/o familiar, decidieron apoyar “libremente” y “desinteresadamente” a las candidaturas a través de la contratación de publicidad pagada en las redes sociales, ya que consideraron que las propuestas, la trayectoria y los méritos de las candidaturas constituían

una buena opción para mejorar el sistema de impartición de justicia. Estas personas decidieron gastar miles de pesos provenientes de su patrimonio para incrementar la difusión del contenido de las publicaciones en Facebook e Instagram. En esta tesitura se tienen los ejemplos siguientes:

Tabla 2. Casos de simulación de contratación de publicidad en redes sociales

Persona generosa	Candidatura beneficiada	Importe gastado	Página de Facebook	Publicaciones	Multa
Raymundo Ramón Siller	Yasmín Esquivel Mossa, ministra de la SCJN	\$50,000.00	“Justicia SIN Barreras”	20	11,000 pesos ³⁰
Alejandro López Burgos	Ingrid Tapia Gutiérrez, ministra de la SCJN	\$28,000.00	“Amigos de Toro Burgos”	26	11,000 pesos ³¹
Gerardo Tovar Navarro	Jesús Perales Hernández, juez de Distrito	\$4,000.00	“La Nación Tamaulipas +” “365 Móvil”	4	11,000 pesos ³²

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, la contratación de publicidad pagada por parte de estas “personas generosas” podría constituir un fraude a la ley, ya que, bajo la inexistencia de un vínculo entre estas personas y las candidaturas, de las personas contendientes, la autoridad jurisdiccional decidió no sancionar a las candidaturas e imponer una baja, bajísima, sanción económica a estas “personas generosas”.

De esta forma, las candidaturas tendrían una vía para aprovecharse de las “personas generosas” (derivado de la dificultad de acreditar un vínculo) para comprar publicidad en las redes sociales, ya que podrían erogar indirectamente miles de pesos para posicionarse ante un mayor número de usuarias y usuarios de redes sociales y sólo tendrían que pagar una multa mínima, no proporcional con la afectación de la equidad de la contienda electoral. Además, las personas conten-

dientes no tendrían sanción alguna. Negocio redondo para la simulación.

Sin querer queriendo

La simulación en la contratación de publicidad pagada en las redes sociales fue llevada a cabo por algunos medios digitales. Tal es el caso de Político MX. Este portal informativo gastó 30,000 pesos para difundir

dos publicaciones que promocionaban la trayectoria, el perfil y las propuestas de Ariadna Camacho Contreras, candidata a magistrada del TDJ, bajo el argumento del ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad del periodismo.³³

Sin embargo, la cobertura informativa que realizó Político MX, no garantizó una equidad entre las



Foto: INE

candidaturas a un mismo cargo, puesto que únicamente realizó un reportaje de tres candidaturas de la SCJN, dos candidaturas para el TDJ, dos candidaturas de la Sala Superior de TEPJF y tres candidaturas para las Salas Regionales del TEPJF. Por lo tanto, no incluyó a todas las candidaturas contendientes. Además, únicamente contrató la potencialización, para lograr un mayor alcance de usuarias y usuarios de redes sociales, de las publicaciones que promocionaban a Ariadna Camacho Contreras; esta situación dañó la equidad de la contienda electoral y evidenció una simulación, amparada en el ejercicio de las libertades de expresión y prensa, para favore-

cer a una determinada candidatura.

Al final, el negocio de la simulación resultó favorable para la candidata y para el medio digital, ya que, una vez más, la autoridad jurisdiccional no pudo comprobar un vínculo entre Ariadna Camacho Contreras y *Político MX*, en consecuencia, no le impuso alguna sanción a la candidata. Mientras que al portal informativo le impuso una multa de 5,000 pesos.³⁴

Uso indebido de la niñez

La vulneración del interés superior de niñas, niños y adolescentes fue una de las conductas infractoras más recurrentes por parte de las candidaturas, ya que al publicar videos

y/o fotografías en las redes sociales se olvidaron de difuminar, ocultar y/o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad, a fin de evitar que fuera identificables y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad.

Asimismo, en estos casos las candidaturas no acreditaron que contaban con la documentación exigida para la aparición de la persona menor de edad cuya imagen se empleó en la propaganda electoral.³⁵ Lo que ocasionó que la autoridad jurisdiccional les impusiera una sanción económica. Algunos de estos casos son los siguientes:

Tabla 3. Casos de vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia

Candidatura	Medio de difusión	Personas menores de edad identificadas	Multa
Rebeca Aladro Echeverría, ministra de la SCJN	Instagram	1	5,000 ³⁶
Sergio Pancardo Cobos, magistrado del TCC	Facebook	1	5,000 ³⁷
Raymundo Estrada Domínguez, magistrado del TCC	Facebook	4	6,000 ³⁸
María Paredes Gasca, magistrada del TCC	Instagram Facebook	4	6,000 ³⁹
Luis Carlos Muñoz Gutiérrez, magistrado del TCC	Instagram	4	6,000 ⁴⁰
Norma González Jiménez, magistrada del TCC	Instagram Facebook	4	6,000 ⁴¹

Fuente: Elaboración propia.

La culpa fue de otro, no mía

Un caso que llamó la atención radicó en las redes sociales de las personas servidoras públicas que son administradas por terceras personas. Estas personas están encargadas de subir publicaciones, interactuar con las y los seguidores y reaccionar a otras publicaciones, bajo la autorización del titular del perfil. En esta modalidad, algunas y algunos servidores públicos culparon a quienes administraban sus perfiles sobre la

divulgación de publicaciones en favor de algunas candidaturas.

Este es el caso de Guillermo Arroyo Cruz, magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En su perfil de Facebook realizó 7 publicaciones para promover a Fany Lorena Jiménez Aguirre, candidata a magistrada del TDJ, y a Frida Fernanda López Hernández, candidata a JD. Sin embargo, el funcionario público argumentó que quien realizó las pu-

blicaciones fue Abel Ibarra Cortés, administrador de su perfil de Facebook.⁴²

Sin embargo, la autoridad jurisdiccional resolvió que el responsable del contenido difundido en el perfil de Facebook es Guillermo Arroyo Cruz. Por lo tanto, acreditó la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad, así como una influencia indebida en la equidad de las elecciones judiciales.

Conclusiones

El modelo restrictivo de las campañas electorales no permitió que las candidaturas tuvieran contacto directo con la ciudadanía. Esta prohibición impidió que se desarrollara un vínculo entre las personas contendientes y el electorado, lo que afectó la participación comicial, ya que los electores tuvieron menos incentivos para acudir a las urnas, puesto que percibieron a las candidaturas como distantes, indiferentes e indolentes.⁴³

Este modelo restrictivo condicionó la formación de un voto informado y razonado, dado que la ciudadanía tuvo dificultades para conocer, analizar y comparar las propuestas de las personas contendientes.

A través del conocimiento de propuestas, visiones, valores, ideales y creencias de las candidaturas, el electorado tendría los elementos para decidir su sufragio. Hecho que no sucedió en las elecciones judiciales.

Asimismo, las candidaturas tuvieron que encontrar las vías, legales e ilegales, para difundir sus propuestas, trayectorias y méritos. Para ello, aprovecharon los vacíos legales, los criterios del TEPJF y las decisiones del INE para promocionar sus pretensiones electorales. Estas acciones deben constituir una lección para futuras elecciones, ya que el modelo restrictivo ha generado una proliferación de conductas infractoras de la normatividad electoral.

Bibliografía

1. Boas, Taylor (2011). Variedades de campañas electorales. *Contagio del éxito y campañas presidenciales en América Latina*, Revista *Polital*, 2 (3), Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
2. Crespo, Ismael y Villaplana, Ramón (2019). “La campaña electoral: posibilidades, límites y perspectivas”, en Nohlen, Dieter; Valdés, Leonardo y Zovatto, Daniel (comps.), *Derecho electoral latinoamericano: un enfoque comparativo*, FCE, México.
3. Hernández, César (2024). “El ABC de las campañas electorales”, *Animal Político*. Disponible en: <https://animalpolitico.com/analisis/invitades/campanas-electorales>
4. —— (2025). “De juzgadores de ley a transgresores”, *Animal Político*. Disponible en: <https://animalpolitico.com/analisis/invitades/de-juzgadores-a-transgresores>.
5. Lauga, Martín y García, Juan (2007). “La campaña electoral: publicidad, propaganda, periodo y prohibiciones”, en Nohlen, Dieter; Orozco, Jesús, Thompson, José y Zovatto, Daniel (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, IIDH, Idea International, TEPJF, IFE y FCE, México.
6. Moreno, Cristina (2012). “Los efectos de las campañas electorales sobre el sentimiento de eficacia política”, *Revista Española de Ciencia Política*, España.
7. Navarro, Carlos (2013). *Estudios electorales en perspectiva internacional comparada: Regulación de las campañas*, IFE, México.
8. Tuesta, Fernando (2017). “Campaña electoral”, en *Diccionario electoral*, IIDH-CAPEL y TEPJF, México.
9. Valdez, Andrés (2010). “Las campañas electorales en la nueva sociedad de la información y el conocimiento”, *Estudios Políticos*, vol. 9, núm. 20, mayo-agosto, UNAM, México.

Notas

1. Artículo 182, fracción I, de la Constitución Política del Estado Pluricultural de Bolivia.
2. Artículo 188, fracción I, de la Constitución Política del Estado Pluricultural de Bolivia.
3. Artículo 193, fracción I, de la Constitución Política del Estado Pluricultural de Bolivia.
4. Artículo 198 de la Constitución Política del Estado Pluricultural de Bolivia.
5. Artículo 82 de la Ley núm. 026 del Régimen Electoral.
6. Artículos 82 de la Ley núm. 026 del Régimen Electoral.
7. Artículo 22 del Reglamento de Difusión de Méritos e Información del Proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.
8. Artículos 80 y 81 de la Ley núm. 026 del Régimen Electoral.
9. Artículos 80 y 81 de la Ley núm. 026 del Régimen Electoral.
10. Artículos 80 y 81 de la Ley núm. 026 del Régimen Electoral.
11. Artículos 80 y 81 de la Ley núm. 026 del Régimen Electoral.
12. El 15 de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
13. Artículo 96, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
14. Artículo 505 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
15. Artículos 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 506, 507, 508, 509 y 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como de los acuerdos INE/CG/24/2025, INE/CG/24/2025 e INE/CG/334/2025.
16. Artículo 96, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
17. Artículo 96, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
18. 63 candidaturas para la SCJN, 38 candidaturas para el TDJ, 15 para la Sala Superior del TEPJF, 94 para las Salas Regionales del TEPJF, 1634 para TCC y 1551 para JD.
19. Cfr. <https://www.youtube.com/watch?v=HgShN-pNyEU>
20. INE/CG334/2025.
21. Artículo 96, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
22. INE/CG188/2025.
23. SUP-RAP-19/2025 y acumulados.
24. Cfr. <https://animalpolitico.com/politica/eleccion-judicial-ministras-batres-ortiz-esquivel-promocion> y <https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/ministras-amplian-promocion-eventos>.
25. Cfr. Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral".
26. INE/CG24/2025.
27. INE/CG334/2025.
28. INE/CG358/2025.
29. SUP-JE-162/2025 y acumulados.
30. SRE-PSC-54/2025.
31. SRE-PSC-57/2025.
32. SRE-PSC-35/2025.
33. SRE-PSC-38/2025.
34. SRE-PSC-38/2025.
35. Documentación exigida en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
36. SRE-PSC-53/2025.
37. SRE-PSC-42/2025.
38. SRE-PSD-34/2025.
39. SRE-PSD-32/2025.
40. SRE-PSD-27/2025.
41. SRE-PSL-21/2025.
42. SRE-PSC-35/2025.
43. Sólo acudió a votar el 13.01% del electorado.

Elección 2024

Consulta nuestro
catálogo de libros

Compendio de
Legislación Electoral 2024

Tomo 1 · Federal



Compendio
de Legislación Electoral 2024

Tomo 2 · Ciudad de México



ESCANÉA EL QR



La Participación Ciudadana de las personas en prisión
preventiva en el proceso electoral 2023-2024



Sensibilizando a la ciudadanía, construyendo
andamiajes comunitarios para las personas mayores

